

# Estudio jurídico civil de la explotación agraria de titularidad compartida y de la compensación por colaboración efectiva en la explotación agraria desde la perspectiva del régimen económico matrimonial<sup>1</sup>

**MARÍA TERESA MARTÍN MELÉNDEZ**

Profesora Titular de Derecho civil Facultad de Derecho  
Universidad de Valladolid

## RESUMEN

*La Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, regula en su articulado, como medidas para promover la igualdad entre mujeres y hombres en el medio rural, la explotación agraria de titularidad compartida y el derecho a la compensación a favor del cónyuge o conviviente que colaboró efectivamente en la explotación sin recibir contraprestación; a ellas añade, en su Disposición Adicional 1.ª, la posibilidad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas por el a. 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010. Pues bien, en este estudio se tratan las cuestiones de carácter civil planteadas por las dos primeras, partiendo de la existencia de matrimonio y teniendo en cuenta el régimen económico de éste. Así, en cuanto a la explotación agraria de titularidad compartida, se presta especial atención, además de a sus presupuestos de constitución, a la administración, representación y responsabilidad de la explotación agraria, al reparto de rendimientos y al régimen de las ayudas agrarias y, por lo que al derecho de compensación se refiere, se profundiza en sus requisitos, forma de ejercicio y su compatibilidad con otros derechos patrimoniales derivados del matrimonio o del régimen de su economía.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido concluido en mayo de 2013 y es fruto del Proyecto de Investigación subvencionado por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (referencia Tipo A, VA028A09), titulado: «La sucesión mortis causa de la empresa familiar en Castilla y León. Problemas que plantea», del cual la autora es investigadora principal.

**PALABRAS CLAVE**

*Igualdad entre hombre y mujer; Explotación agraria de titularidad compartida; Derecho de compensación por trabajo en la explotación agraria; Régimen económico matrimonial; Sociedad de gananciales; Régimen de separación de bienes; Ayudas y subvenciones agrarias; Compensación por desequilibrio en los casos de separación y divorcio; Compensación por el trabajo para la casa.*

**ABSTRACT**

*The law 35/2011, October the 4th, about shared ownership of agricultural enterprises regulates within its articles, as a measure to promote equality between women and men in rural areas, the share ownership agricultural enterprises and the right of set-off in the favour of spouse or partner having effectively participated in an agrarian farm without any form of material compensation in return; in addition to this, in the 1st Additional Provision, it regulates the possibility to create a limited liability company among those provided in the article 5.2. of Royal Decree 13/2010. So this study treats about civil matters exposed on the first two of them , starting from the existence of marriage and taking into account its economic regime. This way, concerning shared ownership of agricultural enterprises , the study pays a special attention, besides of setting budgets, administration, representation and responsibility of the agrarian farm, to the distribution of incomes and to the regime of agricultural aids, and as far as the right of set-off is concerned, it focuses on its requirements, forms of exercise and their compatibility with other property rights deriving from marriage or their economic regime.*

**KEYWORDS**

*Equality between women and men; Shared ownership of agricultural enterprises; Right of set-off due to work on agricultural enterprises; Marriage economic regime; Community of property regime; Separate of property regime; Agricultural aids; Set-off due to imbalance in cases of separation and divorce; Set-off for house works.*

**SUMARIO:** I. *Introducción.*—II. *La titularidad compartida.* A) Generalidades: sobre qué recae la titularidad compartida; requisitos para su constitución; efectos. B) Aspectos civiles de la titularidad compartida en relación con el régimen económico matrimonial. B.1 Administración y representación de la explotación agraria de titularidad compartida (art. 4, apartados 1 y 2 Ley 35/2011). Posibilidad de exigir su constitución. B.2 Responsabilidad de la explotación agraria de titularidad compartida (art. 4.3 Ley 35/2011). B.3 Reparto de rendimientos (art. 5 Ley 35/2011). B.4 Subvenciones y ayudas públicas agrarias (arts. 11 y 12 Ley 35/2011): B.4.a) Medidas de fomento. B.4.b) Régimen de las ayudas públicas. B.5 Extinción de la titularidad compartida.—III. *Compensación económica por razón de colaboración efectiva en la explotación agraria.*

A) Introducción. B) Supuesto de hecho. C) Consecuencia jurídica: Derecho a recibir una compensación: C.1 Su justificación. C.1.a) Régimen de sociedad de gananciales. C.1.b) Régimen de separación de bienes. C.1.b.1 El artículo 1438 Cc. C.1.b.2 Referencia al Derecho catalán y valenciano. C.1.b.3 Desajustes que en el régimen de separación se producen con la compensación de la Ley 35/2011. C.2 Obligado a satisfacer la compensación. C.3 Prueba del trabajo efectivo. C.4 Objeto, cuantía y pago de la compensación. C.5 Compatibilidad con otros derechos de carácter patrimonial.-IV. *Conclusión.*

## I. INTRODUCCIÓN\*

Dada la desigualdad que todavía existía y existe entre hombres y mujeres en el medio rural<sup>1</sup>, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, instó a los poderes públicos a adoptar medidas dirigidas a hacer efectiva dicha igualdad. Entre estas medidas propuso en su artículo 30 la figura de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, encomendando a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Igualdad, llevar a cabo su desarro-

(\*) Las alusiones al Anteproyecto de *Ley Agraria de Castilla y León*, de 8 de febrero de 2013, que se hacen en este trabajo, han de entenderse realizadas a la Ley 1/2014, de 19 de marzo, *Agraria de Castilla y León* (BOE, 3 de abril de 2014, núm. 81), aprobada mientras el mismo estaba en vías de publicación.

<sup>1</sup> *Vid.* sobre aplicación de la perspectiva de género en materia de desarrollo rural desde sus inicios (en los años 60 y 70, fundamentalmente en el seno de la ONU y con una visión asistencialista) hasta el momento actual, destacando los hitos más importantes: ESPÍN ALBA, I.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Perspectivas a partir del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo», *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, Coordinadoras López de la Cruz, L. y Otero Crespo, M., Directoras, García Rubio, M. P. y Valpuesta Fernández, M. R., Tirant Lo Blanch, Valencia 2011, pp. 1343 y ss. Por lo que a Europa se refiere, señala esta autora (*op. cit.*, pp. 1347 y ss.) que «el enfoque de género es bastante reciente en el seno de la Política Agraria Común (PAC), y más específicamente en su segundo pilar dedicado al desarrollo rural, una vez que las normas europeas de derecho antidiscriminatorio europeo no tienen un instrumento propio dedicado a políticas públicas de desarrollo rural... Encontramos referencias transversales en el Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo, de 10 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)», cuyo a. 8 establece que «los Estados miembros y la Comisión fomentarán la igualdad entre hombres y mujeres y velarán por que durante las distintas fases de ejecución del programa se evite toda discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual». De entre las iniciativas para conseguir los objetivos de desarrollo rural propuestos, las que más importancia han tenido a los efectos de conseguir la igualdad entre mujeres y hombres son el programa LEADER, el LEADER+, el programa EQUAL y el programa NOW (*op. cit.*, p. 1349). No obstante, desde el punto de vista de la promoción de la igualdad de la mujer en el medio rural español, como sigue diciendo esta autora (*op. cit.*, p. 1349), ha tenido una especial importancia la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2008, sobre la situación de la mujer en las zonas rurales de la Unión Europea (INI/ 2007/2117), «que reclama a los Estados miembros que implementen una serie de medidas de integración de la perspectiva de género en la legislación de desarrollo rural, que... están contenidas en sus rasgos más generales en la reciente legislación española sobre la materia».

llo normativo. Igualmente la Disposición Final cuarta de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, *para el desarrollo sostenible del medio rural*, instaba al Gobierno a «promover y desarrollar el régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social»<sup>2</sup>. Como consecuencia de ello se publica el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias*, en el cual se desarrolla la figura de la titularidad compartida de la explotación agraria como medio para llegar a la igualdad entre hombre y mujer, partiendo de que éstos están unidos en matrimonio o integran una unión de hecho<sup>3</sup> y teniendo en consideración que en nuestro ordenamiento es la titularidad de la explotación lo que determina o «fundamenta la atribución de derechos y obligaciones derivados de la actividad agraria y, en su caso, de las actividades complementarias»<sup>4</sup>. No obstante, este Real Decreto nacía con un alcance limitado, puesto que, tal y como determinaba su artículo 1, sólo atribuía a la titularidad compartida efectos de carácter administrativo –concretamente: extensión a la misma del carácter de explotación prioritaria en el marco de la *Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias*<sup>5</sup>, y extensión de los beneficios en la cotización a la Seguridad Social de la Disposición Adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, a las mujeres que ostentaran dicha titularidad conforme al artículo 7.3 de este Real Decreto–, anunciando que con posterioridad sería necesario dictar leyes civiles, mercantiles, fiscales o laborales que desarrollaran el alcance de esta figura en esos ámbitos<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Vid.: La introducción del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias*.

<sup>3</sup> Vid. sobre las uniones de hecho: GARCÍA RUBIO, M. P.: «Las uniones de hecho», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, pp. 1479 y ss.

<sup>4</sup> Vid.: La introducción del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias*.

<sup>5</sup> A este respecto, la introducción del Real Decreto 297/2009, dice: «... el Real Decreto opera en el campo de la regulación meramente administrativa de las explotaciones agrarias creando una figura adicional preferencial a las ya previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio...» y, tras definir la titularidad compartida en el artículo 2.1.a) como «aquella en la que tanto la mujer como su cónyuge o persona ligada a ella con una relación de análoga afectividad inscrita en algún registro público, cumplen los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y declaran tal circunstancia a la autoridad competente de la comunidad autónoma respectiva a los efectos de su inscripción en el Registro regulado en el artículo 5», establece en su artículo 3.1: «Las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan al titular de la explotación, se atribuirán conjuntamente a los cotitulares que hayan comunicado a la administración competente la existencia de dicha cotitularidad, a cuyo efecto será preciso señalar la cuenta conjunta en que deban hacerse efectivos los correspondientes ingresos».

<sup>6</sup> Vid. sobre este Real Decreto 297/2009: ESPÍN ALBA, I.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Perspectivas a partir del Real Decreto 297/2009, de 6 de

De acuerdo con lo anterior y con la finalidad ya aludida de conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el medio rural más allá de lo puramente administrativo, se publica la Ley 35/2011, de 4 de octubre, *sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias*<sup>7</sup>. En su Preámbulo se parte de que las mujeres del medio rural siguen siendo «vulnerables e invisibles» y encuentran grandes «dificultades prácticas para el acceso al crédito o a otros bienes y derechos inmateriales por estar vinculados no a la propiedad de la tierra, sino a su rendimiento, es decir, a la titularidad de la explotación». Ante esta situación, esta Ley, para conseguir sus objetivos, establece tres medidas: 1. La regulación de la titularidad compartida, que presenta como «un factor de cambio de las estructuras agrarias de modo que las mujeres del mundo rural gocen de una igualdad de derechos efectiva respecto de los hombres»; 2. El derecho a una compensación económica, cuando se ha participado efectivamente en el trabajo de la explotación sin haber recibido pago o contraprestación alguna y sin haberse constituido la titularidad compartida; 3. La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas por el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, *de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo*, como medio de acceso a la administración conjunta de la explotación, sin crear la figura de la titularidad compartida<sup>8</sup>.

marzo», *op. cit.*, pp. 1342 y ss., especialmente, pp. 1362 y ss.; AMAT LLOMBART, P.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias y su "nuevo" régimen legal», *Estudios de Derecho agrario*, Coordinador Sánchez Hernández, S., Servicio de Publicaciones de la Universidad de la Rioja, Logroño, 2010, pp. 11 y ss.; SERRANO ARGÜELLO, N.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Una regulación insuficiente para fomentar la plena integración de la mujer en la agricultura», *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Coordinadora Muñiz Espada, E., Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011, pp. 366 y ss., con una visión crítica de los aspectos relativos a la seguridad social.

<sup>7</sup> En esta misma dirección se decanta el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León, de 7 de febrero de 2013, que en su artículo 2. *d*), establece como uno de los objetivos generales de la misma: «Favorecer la integración, igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y el reconocimiento y la promoción de la participación de la mujer en la actividad agraria y económica de las zonas rurales», dedicando el capítulo II, del título II, de su libro I (arts. 9 a 11), a «La igualdad, el reconocimiento y promoción de la participación de la mujer en el sector agrario y en la actividad económica de las zonas rurales».

<sup>8</sup> Una visión general de esta Ley podemos encontrarla en: PLAZA PENADÉS, J.: «Principales aspectos de la Ley de titularidad compartida en las explotaciones agrarias. Un marco jurídico para un medio rural sostenible». Coordinadora Muñiz Espada, E., Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, 2011, pp. 375 y ss.; BELTRÁN SÁNCHEZ, E. / PLAZA PENADÉS, J. / MUÑIZ ESPADA, E.: «Contribuciones para el desarrollo de la titularidad compartida», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 2.ª época, año XXVIII, núm. 60, 3, 2012, pp. 353 y ss., y SERRANO ARGÜELLO, N.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Una regulación insuficiente para fomentar la plena integración de la mujer en la agricultura», *op. cit.*, pp. 370 y ss. que se detiene especialmente en lo concerniente a la seguridad social.

Todas estas prevenciones son aplicables tanto a los matrimonios como a las uniones de hecho y, dentro de los primeros, con independencia de cuál sea su régimen económico matrimonial<sup>9</sup>, si bien, como veremos, tienen más sentido y son más necesarias cuando el régimen es el de separación que cuando es el de sociedad de gananciales.

En el presente trabajo trataremos de determinar el alcance de estas medidas cuando el titular o, en caso de titularidad compartida, titulares, de la explotación están casados, distinguiendo según el régimen que rija la economía de su matrimonio sea el de gananciales o el de separación de bienes regulados en el Código civil y según, en el primer caso, la explotación tenga carácter privativo o común. Además, mostraremos hasta qué punto son compatibles con el régimen económico del matrimonio tomado en consideración, ya que, como veremos, en algún caso incluso pueden resultar contrarias a los principios de alguno de ellos. Ha de tenerse en cuenta, por tanto, que no pretendemos hacer un estudio de cada una de ellas, sino únicamente insertarlas dentro del régimen económico que rija el matrimonio para poner de manifiesto los resultados de tal encaje.

Ahora bien, este estudio va a dirigirse sólo a las dos primeras de las medidas enunciadas (explotación agraria de titularidad compartida y derecho a una compensación económica), dejando de lado la consistente en la posibilidad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada cuyo fundamento último estaría en el artículo 1323 Cc que desde la Ley de 13 de mayo de 1981 permite a los cónyuges celebrar entre sí todo tipo de contratos, entre los que quedaría incluido éste<sup>10</sup>. La razón de nuestro proceder es que los esposos, al cons-

<sup>9</sup> El Tribunal Supremo ha declarado en varias ocasiones que a las uniones de hecho, salvo pacto expreso o tácito, no puede aplicárseles analógicamente las normas sobre régimen económico del matrimonio. STS de 19 de octubre 2006 (RJ 2006/8976); STS de 8 de mayo de 2008 (RJ 2008/2833)... *Vid.*, sobre el tratamiento jurisprudencial de las uniones de hecho.: GARCÍA RUBIO, M. P.: «Las uniones de hecho», *op. cit.*, pp. 1489 y ss.

<sup>10</sup> *Vid.*: HERRERO GARCÍA, M. J.: «Art. 1323», *Comentario del Código civil*. T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 596 y ss., poniendo de manifiesto en p. 598, que «las sociedades mercantiles se aprecian como uno de los medios que mejor se adaptan a una colaboración igualitaria de los cónyuges. Es posible la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada en la que los dos únicos socios son los cónyuges y las aportaciones se concreten en bienes presuntivamente gananciales. En base al principio de subrogación real, las participaciones ocupan el lugar de los bienes aportados y sometidos a la misma responsabilidad (art. 1911 Cc) del patrimonio ganancial (RDGRN 6 y 13-VI-83)... Los mismos argumentos cabe aplicar a la constitución de una sociedad anónima formada por los cónyuges y un tercero, como admitieron ya las RDGRN 4-XI-69 y 5-VII-82»; ALEJÁNDREZ PEÑA, P.: «Artículo 1323», *Comentarios al Código civil*, Dirigidos por DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1457, con cita de la RDGRN de 6 de junio de 1983 (RJ 1983/6973); MONFORT FERRERO, M. J.: «Artículo 1323», *Código civil comentado*, vol. III, libro IV. *Obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato* (arts. 1088 a 1444), Directores Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J., Valpuesta Fernández, R., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2011, pp. 860 y ss. Téngase en cuenta que, no obstante, las prohibiciones



tituir una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010, crearán una persona jurídica que se registrará, como todas las sociedades, por sus estatutos y la normativa que las regule, de modo que su gestión o administración interna será la determinada por su propia regulación, no por la del régimen económico matrimonial, que en estas cuestiones quedará al margen<sup>11</sup> y no planteará problemas diferentes a los que presentan otras sociedades de este tipo constituidas por los esposos.

## II. LA TITULARIDAD COMPARTIDA

### A) GENERALIDADES: SOBRE QUÉ RECAE LA TITULARIDAD COMPARTIDA; REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN; EFECTOS

El objeto fundamental de la Ley y que le da su mismo nombre, es la regulación de la titularidad compartida de la explotación agraria (art. 1.1), definiéndose ésta, es decir, la explotación agraria de titularidad compartida (art. 2.1) como «unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria». Por tanto, lo que de aquí se desprende es que la finalidad fundamental de esta figura es conseguir la gestión conjunta de la explotación<sup>12</sup>.

Por otra parte, el artículo 2.2 de la Ley 35/2011 establece que la constitución de la titularidad compartida «no alterará el régimen jurídico de los bienes y derechos que la conformen ni el régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho ni el régimen sucesorio, sin perjuicio de lo establecido» sobre la

---

de contratar entre cónyuges se suprimieron con la Ley de 2 de mayo de 1975. Sobre la posibilidad de contratación entre cónyuges antes de la Ley de 13 de mayo de 1981, *vid.*: HERRERO GARCÍA, M. J.: *Contratos onerosos entre cónyuges*, Publicaciones del Departamento de Derecho civil, 2.ª Cátedra, Salamanca, 1976, refiriéndose en concreto al contrato de sociedad en pp. 463 y ss., en las que aboga por su validez sobre todo a partir de la Ley de 2 de mayo de 1975.

<sup>11</sup> Si bien no en otras, como la naturaleza de las acciones o participaciones, o de los beneficios, o de lo que reste de la sociedad tras la liquidación de la misma, cuestiones que dependerán de lo previsto por el régimen económico matrimonial vigente entre los esposos.

<sup>12</sup> El artículo 9.2.b) del Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León, de 7 de febrero de 2013, recoge como una de las actuaciones que se desarrollarán reglamentariamente para promover y favorecer la igualdad real y efectiva de la mujer en el sector agrario: «Constituirse como titular de una explotación agraria de titularidad compartida»; y el artículo 18.d) del mismo incluye entre las líneas de actuación que se considerarán prioritarias «en el marco de las distintas medidas sectoriales de apoyo y de fomento del sector agrario», «el reconocimiento de la mujer como titular de explotación a través de la titularidad compartida y el desarrollo de medidas de apoyo a su instalación en la actividad agraria».

compensación económica en el capítulo cuarto de la Ley (art. 2.2), de donde se deduce que el hecho de que se constituya la titularidad compartida de una explotación no hace que los bienes que la integran se hagan comunes desde el punto de vista civil, es decir, desde el de su propiedad o derechos que recaigan sobre ellos, de modo que si antes de constituir la titularidad compartida pertenecían a uno solo de los esposos o convivientes de hecho, a él solamente seguirán perteneciendo. Lo mismo creemos que cabe decir, aunque a ello no alude el precepto que comentamos, respecto a la explotación misma cuando ésta alcanza la categoría de bien unitario distinto de los bienes que lo componen y calificable como tal, globalmente, de privativo o ganancial cuando rige el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales (posibilidad que se deduce de los arts. 1347, núm 5, 1346; núm 8; 1406, núm. 2; 1359 o 1360 Cc), que por el hecho de constituirse la titularidad compartida no se hará común si era privativa o propiedad exclusiva de un esposo<sup>13</sup>.

Pero entonces, ¿sobre qué recae la titularidad compartida? ¿Cuál es su objeto? Tal y como señalaba URÍA, en la empresa es preciso distinguir dos aspectos: subjetivo y objetivo. Desde el primer punto de vista, la empresa se configura como la actividad del empresario o, más concretamente, como «el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios». Desde el segundo, la empresa se identifica con el establecimiento mercantil, entendido éste como «un conjunto de bienes y de servicios» coordinados por el empresario «y dispuestos del modo más adecuado a la finalidad peculiar de su empresa» (entendida, en esta definición, en su aspecto subjetivo); a este concepto se le asignan diversos nombres, tales como: establecimiento comercial o industrial, casa de comercio, negocio, tienda, industria, hacienda, explotación...<sup>14</sup> Pues bien, en nuestra opinión, la titularidad compartida recae sobre el aspecto subjetivo de la empresa o explotación, es decir, sobre la actividad agraria misma, de modo que la empresa en sentido objetivo no se vería afectada. A este respecto cabe citar el Informe del Consejo de Estado sobre la titularidad

<sup>13</sup> A ello podría entenderse que se refería el Real Decreto 29/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias*, que en su artículo 1.2 establecía: «Esto no afectará a la titularidad civil de la propiedad de las explotaciones, salvo que expresamente los cotitulares sigan para ello las normas civiles y mercantiles de ámbito general e inscriban dicho régimen en el Registro de la Propiedad».

*Vid.* considerando privativa del marido una explotación agraria o una parcela, respectivamente, dentro del régimen de gananciales: STS de 28 de septiembre de 2006 (RJ 2006\6517) y STS de 20 de octubre de 1992 (RJ 1992\8089).

<sup>14</sup> *Vid.*: URÍA, R.: *Derecho mercantil*, Pons, Madrid, 1989, pp. 36 y 37. En la doctrina más actual, *vid.*: SÁNCHEZ CALERO, F./ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho mercantil*, vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 100, 101 y 107.



compartida de las explotaciones agrarias, de 14 de abril de 2010, el cual en una de sus recomendaciones para la, entonces, futura Ley de la titularidad compartida, dice: «XIX.2.—Debería quedar muy claro (véanse los apartados XIII y XVI.18) que la titularidad compartida lo es de la explotación como empresa, es decir, como bien inmaterial. La mera titularidad compartida de la explotación no conlleva la de los bienes muebles y/o inmuebles afectos a la misma cuya titularidad se rige por el Derecho civil ordinario en función de quién fuera el dueño real de los mismos»<sup>15</sup>; creemos que esa empresa como bien inmaterial debe referirse a la empresa en sentido subjetivo, a la actividad empresarial agraria, no a la empresa como conjunto de elementos organizados o como organización. Ello se ve confirmado por la definición de «titular de la explotación» que realiza el artículo 2.4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de *Modernización de las Explotaciones Agrarias*, cuya redacción actual procede de la Disposición Final segunda de la Ley 35/2011, y dice que por tal hay que entender: «la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación». En conclusión, por mucho que se hable de titularidad compartida de la explotación, se trata de la titularidad compartida de la gestión de la misma —con lo que cobra pleno sentido la letra del artículo 2.1 de la Ley 35/2011 («se constituye... para la gestión conjunta de la explotación agraria»)—, y tal gestión compartida no requiere que se haga común ni la explotación como bien unitario, ni los bienes que la conforman. Los bienes que serán gestionados en común como consecuencia de la constitución de la explotación de titularidad compartida serán los que se determinen al constituirlos [art. 6.2, b) Ley 35/2011] y, en su caso, todos los que constituían la explotación de titularidad individual en la que ambos prestaban y seguirán prestando en el futuro, su trabajo; todos ellos quedarán afectos a la explotación de titularidad compartida en el sentido de afectos a la gestión de ambos en la forma y con las consecuencias determinadas en la Ley, pero su titularidad civil o material quedará indemne: no se producirá ninguna transmisión ni de la explotación como conjunto organizado de bienes constituyente

<sup>15</sup> Vid.: Consejo de Estado: *Informe del Consejo de Estado sobre la titularidad compartida de las explotaciones agrarias*, de 14 de abril de 2010, [www.consejo-estado.es/pdf/contitularidad%20de%20explotaciones%20agrarias.pdf](http://www.consejo-estado.es/pdf/contitularidad%20de%20explotaciones%20agrarias.pdf), p. 339.

de un bien unitario, ni de los bienes y derechos concretos que la forman, ni en todo ni en parte, ni a un ente distinto –puesto que la explotación de titularidad compartida no tiene personalidad jurídica según el artículo 2.1 Ley 35/2011–, ni al otro esposo<sup>16</sup>, salvo lo establecido en su artículo 11.2.

Lo que ocurre realmente es que, basándose en la existencia de trabajo directo y personal en la explotación por parte de ambos cónyuges o convivientes, la Ley posibilita la constitución de la titularidad compartida con la finalidad de que los dos compartan la administración, la responsabilidad y los rendimientos de la misma, y de que se produzcan otros efectos que, si no fuera por el reconocimiento de la actividad agraria en ambos esposos que supone la titularidad compartida, se producirían sólo a favor de uno (el que figurase como titular de la explotación), tales como –según dice en términos generales el Preámbulo de la Ley–, el acceso al crédito o a otros bienes o derechos inmateriales dependientes de la titularidad de la explotación y no de la propiedad de la tierra y, más concretamente, la inclusión en el sistema de seguridad social (art. 10), subvenciones, ayudas directas y ayudas de desarrollo rural, independientemente de la fuente de financiación, incluida la PAC (art. 11), derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento en materia de agricultura (art. 12.4). Por ello, para estimular la utilización de esta figura, sobre todo cuando la explotación ya está constituida a nombre de un solo titular, se le atribuye a ésta el carácter de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un cincuenta por ciento el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente y uno de los dos titulares tenga la consideración de agricultor profesional (art. 12.2)<sup>17</sup>, concepto éste nuevamente regulado por la Disposición Final segunda de esta Ley 35/2011, de 4 de octubre, que modifica, entre otros preceptos, el apartado 5 del artículo 2 de

<sup>16</sup> En este sentido: Secretaría General de Agricultura y Alimentación, Dirección de Desarrollo Rural y Política Forestal, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: *Preguntas frecuentes sobre la Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus directrices*, <http://www.ceres.org.es/datos/contenidos/5583/preguntas%20frecuentes%20oficial.pdf>, p. 4, que al referirse a las aportaciones de bienes a la constitución de la explotación de titularidad compartida, tras señalar que cabe que los aporte sólo una persona añade: «el término aportación no deber ser interpretado en sentido jurídico de traslado de titularidad demanial, ya que no hay traslado de la titularidad jurídica, sino que hay que interpretar el término como afectación a la TC».

<sup>17</sup> A diferencia del Real Decreto 29/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias*, que exigía para constituir la titularidad compartida a efectos administrativos y reconocerla como explotación preferencial, que los dos fueran agricultores profesionales [art. 2.1.a) del Real Decreto].

la Ley 19/1995, de 4 de julio, de *Modernización de las Explotaciones Agrarias*<sup>18</sup>.

No obstante, y a pesar de que los bienes y elementos integrantes de la explotación o la explotación misma en caso de constituir un bien unitario, siguen perteneciendo al esposo o esposos a quienes civilmente correspondieran, sin hacerse comunes –si antes no lo eran– por la constitución de la titularidad compartida, creemos que es aplicable también a estas explotaciones, *mutatis mutandi*, el artículo 2.3 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de *Modernización de las Explotaciones Agrarias*, cuando, refiriéndose a las explotaciones agrarias de titularidad individual, establece que el aprovechamiento y utilización de los elementos que constituyen la explotación han de corresponder al titular de la misma «en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute o por mera tolerancia de su dueño», lo cual hace posible que en estos casos, bienes cuya propiedad pertenezca a un esposo en exclusiva, sin embargo formen parte de la explotación de la que es titular sólo el otro, por habersele cedido su uso, arrendado o simplemente tolerado su utilización. Pues bien, tratándose de explotaciones de titularidad compartida este precepto implicará que cada uno de los titulares tendrá, como consecuencia de ella, un derecho a poseer o servirse de los bienes o elementos de la explotación pertenecientes al otro o de los que el otro es civilmente titular, en la medida que lo exijan los efectos y finalidades de la titularidad compartida.

<sup>18</sup> Dice este artículo 2.5 de la Ley 19/1995, en su nueva redacción: «Agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario. / A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1 del artículo 2, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación». *Vid.* sobre el agricultor profesional: CARRETERO GARCÍA, A.: *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario*, Comares, Granada, 2003, pp. 303 y ss.; TORRES GARCÍA, T. F.: «De nuevo sobre el arrendatario agricultor profesional». *Libro Homenaje a Alberto Ballarín Marcial*, Colegios Notariales de España, Madrid, 2008, pp. 120 y ss.; CABALLERO LOZANO, J. M.: «Nuevos criterios de profesionalidad agraria en la Ley sobre representación de los agricultores (Ley 10/2009, de 20 de octubre)», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, año núm. 25, núm. 54, 2009, pp. 53 y ss.

En cuanto a los requisitos personales que han de reunir las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida son sencillos y los establece el a. 3 de la Ley, concretamente: «—Estar dadas de alta en la Seguridad Social.—Ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.—Residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación»<sup>19</sup>. Ahora bien, el que se den estas circunstancias no obliga a la constitución de la titularidad compartida, sólo faculta para ello; no obstante, tal voluntariedad tiene distinto alcance según los casos ya que si el régimen que rige el matrimonio es el de gananciales y la explotación es ganancial pero tiene por titular a uno solo de los cónyuges, el otro, a nuestro entender (como más adelante veremos) podrá exigir la constitución de la titularidad compartida. A los requisitos personales se une otro de carácter formal y necesario para que la titularidad compartida produzca todos sus efectos: la inscripción de la titularidad compartida en el Registro de la Comunidad Autónoma correspondiente, constituido al efecto (art. 6.1 Ley 35/2011)<sup>20</sup>, lo que se

<sup>19</sup> Vid. sobre estos requisitos: CABALLERO LOZANO, J. M.: «La unificación del concepto jurídico de profesionalidad agraria: otra ocasión perdida con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», *El desarrollo rural en la Política agrícola Común 2014-2020*, Director Vattier Fuenzalida, C., Coordinadora, De Román Pérez, R., Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 133 y ss.

<sup>20</sup> Contra este artículo se ha interpuesto por el Gobierno de Canarias el recurso de inconstitucionalidad número 76-2012, admitido por el Tribunal Constitucional el 31 de enero de 2012.

Además de este Registro en cada Comunidad Autónoma, tal y como establece el artículo 7 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, en su apartado 1, «en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino existirá un Registro en el que se reflejarán las declaraciones de titularidad compartida, y sus variaciones, recibidas del órgano competente de las distintas comunidades autónomas». Dicho órgano habrá de comunicar los datos relativos a las explotaciones agrarias de titularidad compartida y sus modificaciones al citado Ministerio trimestralmente (art. 7.3 Ley 35/2011). Pues bien, de acuerdo con el artículo 7.4 Ley 35/2011, según el cual el contenido de este Registro «se determinará reglamentariamente», el mismo ha sido disciplinado por la Orden AAA/1408/2012, de 26 de junio, *por la que se regula el Registro de explotaciones agrarias de titularidad compartida*, si bien adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Por su parte, el Real Decreto 29/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias*, establecía que los efectos de la titularidad compartida surgían desde la recepción por parte de la administración competente, de la comunicación de la concurrencia de los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, en ambos esposos o personas unidas por relación de análoga afectividad [art. 2.1.a) y 3 Real Decreto 29/2009] y se establecía la existencia de un Registro de la titularidad compartida en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en el que se reflejarían «las declaraciones de titularidad compartida y sus variaciones, recibidas de la autoridad competente de las distintas comunidades autónomas», la cual debería comunicar tales datos al citado Ministerio, mensualmente (art. 5.1 y 3 Real Decreto 29/2009). Este Registro se reguló por la Orden ARM/2763/2009, de 5 de octubre, *por la que se regula el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias*, que fue derogada por la Orden AAA/1408/2012, de 26 de junio, sin perjuicio de lo establecido en su disposición transitoria única, la cual, a su vez, recoge básicamente lo establecido en la Disposición Transitoria única de la Ley 35/2011. Pues bien, según la Disposición Transitoria única de la Orden AAA/1408/2012: «En el plazo de seis

hará mediante la presentación de una declaración conjunta en la que los esposos (o convivientes de hecho) hagan constar los datos que se detallan en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 35/2011; tal inscripción tendrá carácter constitutivo (art. 6.2 Ley 35/2011)<sup>21</sup>. Frente a todo ello, el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, *sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias* era más exigente, en cuanto que requería que los dos cónyuges o miembros de la unión de hecho cumplieran los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de donde se deducía que ambos debían tener la condición de agricultor profesional conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de la misma<sup>22</sup>; sin embargo, la inscripción en el Registro de explotaciones agrarias de titularidad compartida no tenía carácter constitutivo, sino meramente declarativo<sup>23</sup>.

Como acabamos de ver, a pesar de que del Preámbulo de la Ley 35/2011 se deduce claramente que la finalidad de la misma es promocionar a la mujer en el medio rural buscando hacer efectiva la igualdad respecto a los hombres y así se expresa su artículo 1.1, según el cual «el objeto de esta Ley es la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su parti-

---

meses desde la aprobación de esta disposición se revisarán las inscripciones existentes para adaptarlas a los requisitos y condiciones establecidos por la Ley 35/2011, de 4 de octubre. Hasta entonces seguirán vigentes el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias y la Orden ARM/2763/2009, de 5 de octubre, por la que se regula el Registro de titularidad compartida e explotaciones agrarias».

<sup>21</sup> En el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León, de 7 de febrero de 2013, se prevé la creación del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León «como herramienta fundamental de la Administración de la Comunidad para disponer de información homogénea, unificada y actual que facilite la toma de decisiones y la gestión de las actuaciones destinadas al sector agrario» –tal y como reza su Exposición de Motivos–, y en el que se inscribirán de forma obligatoria todas las explotaciones agrarias de Castilla y León (art. 23.2). Se regula en sus artículos 23 a 28. De entre ellos, se hace alusión a la explotación de titularidad compartida en los artículos 23.4 y 26.1. Según el artículo 23.4: «El Registro de Explotaciones Agrarias incorporará la información del Registro de Explotaciones de Titularidad Compartida creado de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, indicando para cada una de ellas su calidad de explotación compartida y todos los datos reflejados en el apartado 2 del prefijado artículo». Conforme al artículo 26.1: «El Registro de Explotaciones Agrarias se organizará en los ficheros precisos para una mejor ordenación de sus datos, distinguirá las explotaciones que tengan la consideración de prioritarias de las que no lo son, indicará la calidad de explotaciones de titularidad compartida para las que la posean y reflejará para todas y cada una de las explotaciones los datos exigidos en el artículo 24 de esta Ley». Por último, conforme al artículo 25.4, la inscripción de la explotación en este Registro o, al menos, su solicitud con la documentación completa, será necesaria para poder acceder a los beneficios y ayudas establecidas en apoyo al sector agrario por la Administración de Castilla y León a cargo de sus presupuestos.

<sup>22</sup> En la Ley 35/2011, sólo se requiere que «uno» de los esposos o convivientes sea agricultor profesional para que la explotación de titularidad compartida sea prioritaria, tal y como establece su artículo 12.2.

<sup>23</sup> Vid.: AMAT LLOMBART, P.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias y su “nuevo” régimen legal», *op. cit.*, p. 25.

cipación en la actividad agraria», lo cierto es que entre los requisitos para la constitución de la titularidad compartida de la explotación agraria, no se hace referencia alguna a que la explotación tuviera que tener inicialmente como titular único al marido o conviviente de hecho varón, de modo que sólo pudiera constituirse la titularidad compartida para integrar «oficialmente» a la mujer en la gestión de la misma y no al hombre cuando fuera la mujer la que figurara como titular de la explotación y en él se dieran las circunstancias exigidas. Por ello, creemos que la titularidad compartida puede constituirse en cualquier caso que se den los requisitos del artículo 3, independientemente de que como consecuencia de ello quien acceda a la titularidad de la explotación y, por tanto, se vea beneficiado, sea hombre o mujer, o de que ya figuraran como titulares los dos. Esta interpretación, contra la que se manifiesta parte de la doctrina<sup>24</sup>, no quita valor a la Ley 35/2011 en general y a la titularidad compartida en particular, como precursoras de la igualdad entre mujeres y hombres, ni contradice lo señalado en el Preámbulo o lo establecido en el artículo 1.1 reproducido más arriba, puesto que la consecución de la finalidad de la Ley resultará, por la fuerza de los hechos, del mucho mayor número de casos en que las mujeres, y no los hombres, podrán ser beneficiadas por ella, y tiene la ventaja de que en las, aunque sea mínimas, situaciones en las que el hombre sufra la invisibilidad de su trabajo y reúna los requisitos del artículo 3 de la Ley, también pueda ver remediada tal circunstancia a través del acceso a la titularidad compartida<sup>25</sup>. Por otro lado, no acertamos a

<sup>24</sup> Es el caso de BELTRÁN SÁNCHEZ, E. / PLAZA PENADÉS, J. / MUÑIZ ESPADA, E.: «Contribuciones para el desarrollo de la titularidad compartida», Revista de Derecho Agrario y Alimentario, 2.ª época, año XXVIII, núm. 60, enero-junio, 2012, pp. 14 y 29, que consideraran sujeto beneficiado sólo a la mujer.

<sup>25</sup> Pensamos, por tanto, que el legislador no ha seguido la recomendación que se le hacía por el Consejo de Estado: *Informe del Consejo de Estado sobre la titularidad compartida de las explotaciones agrarias*, de 14 de abril de 2010, *op. cit.*, p. 221, cuando decía: «Tampoco debe desarrollarse esta figura en atención a la posición de la mujer en las empresas agrarias en las que la misma es la única titular; ni en las empresas agrarias en las que la mujer sea cotitular con su cónyuge o pareja de hecho, únicos o conjuntamente con más personas... Ha quedado, a juicio de este Consejo de Estado suficientemente acreditado en el Estudio que la figura de la titularidad compartida ha obedecido a la necesidad y conveniencia de poner un *nomen iuris* a un tipo concreto de explotación, la familiar, que por razones históricas (y jurídicas) ha conllevado una situación en que, dándose *de facto* la situación de cotitularidad, sin embargo sólo el trabajo del varón es social, económica y jurídicamente admitido como tal trabajo, mientras que la aportación de la mujer se considera como de mero apoyo, doméstico o equivalente a doméstico, pero inexistente como tal trabajo autónomo, cuando en realidad el trabajo de la mujer es un trabajo simultáneo de cotitular (codirección y coorganización de la explotación) y de realización de funciones y tareas consistentes en actividades agrarias, instrumentales pero necesarias para la supervivencia de la explotación, simultáneas a veces con otras actividades rurales no agrarias, realizadas, por el número de horas/año y la finalidad a que obedecen, como trabajo de agricultora profesional».

Además, a favor de nuestra postura cabe alegar también la respuesta que se da en: Secretaría General de Agricultura y Alimentación, Dirección de Desarrollo Rural y Política Forestal, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: *Preguntas fre-*



entender en qué puede perjudicar a la finalidad de promocionar a las mujeres en el medio rural y conseguir la igualdad con los hombres en este ámbito, el que a los hombres que estén en esa misma situación se les reconozca la misma posibilidad. A estas razones podemos unir, en lo que a la Comunidad Autónoma de Castilla y León respecta, que el artículo 6.2.b) del Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León, de 7 de febrero de 2007, al enumerar las actuaciones que se desarrollarán reglamentariamente para promover la incorporaciones de jóvenes al sector agrario, recoge «el acceso a la cotitularidad de una explotación agraria», sin distinguir entre si son hombres o mujeres los favorecidos, lo que –si llegara a ser Ley– tendría especial importancia a los efectos que estamos tratando, al hacer más evidente lo acertado de nuestra postura. Por último, igualmente y por similares consideraciones, creemos que podrá constituirse la titularidad compartida cuando los integrantes del matrimonio o de la unión de hecho, sean del mismo sexo.

Los efectos de la constitución de la titularidad compartida, como hemos visto, son civiles, fiscales, de seguridad social y administrativos. Nosotros, como antes anunciamos, nos fijaremos sólo en los de carácter civil y desde la perspectiva del régimen económico matrimonial de gananciales y separación de bienes del Código civil, si bien pensamos que, en la práctica, los de más trascendencia para la vida real de las mujeres serán los relativos a la seguridad social.

## B) ASPECTOS CIVILES DE LA TITULARIDAD COMPARTIDA EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

La Ley 35/2011 enlaza a la titularidad compartida unas consecuencias que, a nuestro entender y a pesar de la letra de su artículo 2.2 («La constitución de la titularidad compartida de una explotación agraria no alterará... el régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho...»), afectan o pueden afectar al régimen económico del matrimonio. Unas encuadradas en el propio «Régimen de la titularidad compartida» (capítulo II de la Ley 35/2011) y que se refieren a la «administración, representación y responsabilidad de la explotación agraria» (art. 4 Ley 35/2011),

---

*cuentas sobre la Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus directrices, op. cit., p. 1, que a la pregunta de si «existe la posibilidad de constituir una explotación de TC en el caso de que la titular inicial de la explotación ya existente sea una mujer, es decir que se incorpore el cónyuge o pareja de hecho (masculina o femenina)», responde que «el hecho de que el espíritu de la Ley se haya enfocado en mayor medida a la incorporación de las mujeres a la titularidad de las explotaciones agrarias no significa que sólo acoja un determinado tipo de casos; abarca todos los casos en que una pareja decida convertir su explotación en TC».*

por un lado, y al «reparto de rendimientos» (art. 5 Ley 35/2011), por otro; y otras, entre las «Medidas en materia fiscal, de seguridad social y de subvenciones y ayudas públicas», referidas al «Régimen de las ayudas agrarias» (art. 11 Ley 35/2011). Veamos:

### **B.1 Administración y representación de la explotación agraria de titularidad compartida (art. 4, apartados 1 y 2 Ley 35/2011). Posibilidad de exigir su constitución**

Según el artículo 4.1: «La administración corresponderá a ambas personas titulares conjuntamente». El primer problema que nos encontramos al analizar este precepto es el de qué ha de entenderse por la palabra «administración», ya que la misma es empleada en el Código civil al regular los regímenes económico-matrimoniales con dos sentidos distintos:

– Por una parte, en sentido económico, no técnico, como gestión ordinaria. Se trataría de actos, utilizando las palabras de *Peña Bernaldo de Quirós*, «que no afectan a la sustancia de la cosa, sino sólo a la conservación o a su aprovechamiento ordinario», que así se opondrían a los actos de disposición que serían los relativos «a la sustancia de la cosa o del derecho o [que] afectan gravemente con carácter duradero o extraordinario al aprovechamiento de los mismos»<sup>26</sup>. Por ello, dentro de los actos de administración desde este punto de vista (a los que el art. 1375 Cc llama «gestión», y los arts. 1376, 1384, 1387 o 1390 Cc «administración»), se incluirían negocios técnicamente dispositivos, como la venta de los frutos.

– Sin embargo, alguna vez, el Código también utiliza esa expresión («administración») en un sentido también económico pero más amplio, comprensivo tanto de los actos de administración en el sentido explicado, como de disposición, tal y como hace en la rúbrica de la sección 4.<sup>a</sup>, del capítulo IV –dedicado a la sociedad de gananciales–, dentro del libro IV, que lleva por título «De la administración de la sociedad de gananciales» y cuyos artículos regulan tanto la administración como la disposición de los bienes comunes<sup>27</sup>, o el artículo 1389 Cc que habla en su párrafo 1.º de «administración» estableciendo una norma general al respecto y en el párrafo 2.º de «actos de disposición» sobre ciertos bienes que concreta y para los que determina una norma especial.

<sup>26</sup> Vid.: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derecho de familia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 270. En este sentido: STS de 7 marzo de 1996 (RJ 1996\1881), STS de 14 de noviembre de 2000 (RJ 2000\9914), SAP Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, de 5 de marzo de 2009 (AC 2009\87).

<sup>27</sup> Vid.: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, p. 1100; LASARTE, C.: *Principios de Derecho civil, VI, Derecho de familia*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 214 y ss.

Pues bien, en nuestra opinión, en la Ley que estudiamos ha de estarse a este segundo significado, pues así resulta de poner en relación los apartados 1 y 2 de su artículo 4, ya que el primero habla sólo de administración, mientras que el segundo refiriéndose a la representación de la explotación distingue entre los actos que suponen disposición, enajenación o gravamen y los que no la suponen, de donde deducimos que debiendo recoger, como veremos, el apartado 1 dentro de su perspectiva todos los actos recogidos en el apartado 2 desde la suya, la palabra «administración» del apartado 1 ha de tener un significado amplio de gestión que acoja tanto la administración (actos que no supongan disposición, enajenación o gravamen) como la disposición (actos que supongan disposición<sup>28</sup>, enajenación o gravamen) del apartado 2.

Por otra parte, el artículo 4 en su apartado 2 de la Ley 35/2011, se refiere a la «representación de la explotación», lo que nos plantea nuevamente el problema de desentrañar el sentido que el legislador ha querido dar a esta palabra, dado que, después de haber declarado en su artículo 2.1 que la explotación agraria de titularidad compartida carece de personalidad jurídica, no es coherente que hable de representación de la misma, puesto que esto supondría previamente otorgarle personalidad. Por consiguiente, «representación» no puede usarse en el sentido que le es jurídicamente propio de actuar en nombre y por cuenta de otro, sino en un sentido distinto. Pues bien, en nuestra opinión, el legislador está procediendo al regular estas cuestiones en la explotación de titularidad compartida, de forma semejante a como lo hace en el Código civil cuando regula la administración de los bienes gananciales, para los cuales se establece una regla general de administración y disposición conjunta (arts. 1375 y 1377 Cc)<sup>29</sup>, pero después establece como excepción para la administración de bienes o administración y disposición de dinero y títulos valores a nombre de un cónyuge o en su poder, la posibilidad de éste de actuar individualmente *frente a terceros* (art. 1384 Cc)<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Que incluyen los que afectan gravemente con carácter duradero o extraordinario al aprovechamiento de los bienes.

<sup>29</sup> Vid.: TORRES GARCÍA, T.F.: «La administración de los bienes comunes en la sociedad de gananciales», RDP, 1985, *op. cit.*, p. 732.

<sup>30</sup> Vid.: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 1115, insistiendo sobre su carácter de norma de legitimación frente a terceros, no de habilitación sustantiva.

Vid., exponiendo las distintas opiniones sobre el fundamento del artículo 1384 Cc (norma de protección de los terceros que busca facilitar y agilizar el tráfico jurídico, norma de habilitación o legitimación, idea de la comunidad diferida): ATIENZA NAVARRO, M. L.: «Artículo 1384», *Código civil comentado, vol. III, libro IV. Obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (arts. 1088 a 1444)*, Directores Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J., Valpuesta Fernández, R., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2011, p. 1069 y 1070.

Esto quiere decir que, paralelamente a lo que ocurre con los preceptos del Código civil que acabamos de citar, el artículo 4.1 de la Ley 35/2011 estaría estableciendo una norma que rige las relaciones internas (principio de actuación conjunta) y el artículo 4.2 una norma que rige las relaciones con terceros (posibilidad de actuación solidaria para los actos de administración). Por otra parte, tendría esta excepción la misma finalidad que tiene el artículo 1384 Cc y ponía de manifiesto *Lacruz*: «agilizar el tráfico y salvar los obstáculos nacidos de la regla de gestión conjunta»<sup>31</sup>, de modo que el cónyuge en cuestión pueda relacionarse con terceros sin tener que invocar en cada momento el consentimiento del otro esposo<sup>32</sup>, si bien en nuestro caso los dos esposos, y no sólo uno, podrían actuar por separado. Por todo ello, creemos que podría trasladarse *mutatis mutandi*, al artículo 4.1 de la Ley 35/2011, la doctrina de los distintos autores respecto al artículo 1384 Cc, conforme a lo cual, la solidaridad del artículo 4.1 implicará la validez frente a terceros del acto realizado por cualquiera de los esposos que no suponga disposición, enajenación o gravamen, pero no necesariamente su validez en las relaciones internas o *inter partes*<sup>33</sup>. Así, tal y como señala *Díez-Picazo*, tratando del artículo 1384 Cc –lo cual podemos aplicarlo nosotros al artículo 4.2 de la Ley 35/2011, como veremos más tarde–, del

<sup>31</sup> Vid.: LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho civil*, IV, Derecho de familia, fasc. 2.º, Bosch, Barcelona, 1989, p. 506.

La mayoría de la doctrina, al defender que el artículo 1384 C.c. busca agilizar el tráfico jurídico, añade que además pretende proteger al tercero de buena fe que ha confiado en la apariencia de titularidad derivada de que el bien se encuentra a nombre o en poder de un esposo [vid., por ejemplo, en este sentido: GÓMEZ GÁLLIGO, J. / MADRIGAL GARCÍA, C.: «El régimen económico matrimonial de gananciales», *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones, Derecho común, foral y especial*, t. I, Registradores de España, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 56]. Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con esto último, como lo demuestra el hecho de que cuando se trata de un bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de un cónyuge para la sociedad de gananciales, éste puede llevar a cabo por sí sólo actos de administración, a pesar de que el Registro publica la naturaleza ganancial del bien y, por tanto, que pertenece a ambos cónyuges, y cuando se trata de un bien inscrito a nombre de un cónyuge con carácter presuntamente ganancial, igualmente éste puede realizar él sólo actos de administración, cuando lo derivado del carácter presuntamente ganancial que el propio Registro publica, es que se requiera el consentimiento de ambos (arts. 93. 4, p. 2 y 94.2 R. H.); por eso, en nuestra opinión, la única finalidad y fundamento de la norma es agilizar el tráfico jurídico en los casos a que se refiere. En favor de nuestra tesis podemos citar la STS 14 de febrero de 2005 (RJ 2005\1298), según la cual, el artículo 1384 C.c., «es una norma de protección del tráfico que da validez a los actos de administración o disposición del cónyuge a cuyo nombre figuren, corrigiendo así las consecuencias perturbadoras que podrían derivarse de una rígida aplicación del principio de cogensión y codisposición de bienes gananciales establecido en el artículo 1375. En otras palabras, es una excepción al mismo, como el precepto citado reconoce».

<sup>32</sup> Vid.: LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho civil*, IV, Derecho de familia, fasc. 2.º, op. cit., p. 504.

<sup>33</sup> Vid en este sentido, explicando el significado que ha de darse al «serán válidos» del artículo 1384 C.c.: LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho civil*, IV, Derecho de familia, fasc. 2.º, op. cit., p. 507; GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Lex Nova, Valladolid, 1991, p. 260.

hecho de que los actos realizados por cualquiera de los esposos al amparo de este precepto, sean válidos y, por tanto, eficaces, «no debe extraerse la conclusión de que tales efectos pesen siempre y sin discriminación sobre la sociedad. Las consecuencias perjudiciales de tales actos individuales sólo pesarán sobre la sociedad en la medida en que exista el consentimiento del otro cónyuge, aunque no haya aflorado en el momento de realizarse el acto o aunque se produzca a posteriori, o en la medida en que las consecuencias del acto y en especial las contraprestaciones obtenidas ingresen en la sociedad o se realicen para ella. Si así no ocurre, el acto carece de licitud, no obstante su validez externa, constituye extralimitación, por lo que la sociedad de gananciales no debe quedar perjudicada y dispone de un crédito de reembolso frente al cónyuge que haya realizado el acto»<sup>34</sup>.

En resumen, la «representación» del apartado segundo, se refiere a la legitimación para actuar frente a terceros en lo relativo a la explotación, que será solidaria respecto a los actos de administración en sentido económico pero estricto (no disposición) y mancomunada cuando se trate de actos de disposición; mientras que la regla del apartado primero estaría estableciendo la necesidad de contar con el consentimiento de ambos esposos en las relaciones internas en general para todo acto de administración en sentido amplio (incluyendo los de disposición)<sup>35</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de mancomunidad para llevar a cabo actos de disposición válidamente frente a terceros y no sólo en las relaciones internas, no puede basarse en el carácter civilmente común de los bienes que la integran, ya que ya hemos dicho que la titularidad compartida «no alterará el régimen de los bienes y derechos que la conformen» (art. 2.2 Ley 35/2011) y por tanto, no hace común la explotación misma cuando ésta llegue a configurar un bien unitario y sea propia de un cónyuge, ni hace comunes los bienes y derechos privativos de uno de los esposos integrados en ella, sino en que la disposición del propietario de los bienes de toda o parte de la explotación, sin consentimiento de su

<sup>34</sup> Vid.: DÍEZ-PICAZO, L.: «Artículo 1384», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1771.

<sup>35</sup> Entiende POVEDA BERNAL, M.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *El desarrollo rural en la Política agrícola Común 2014-2020*, Director Vattier Fuenzalida, C., Coordinadora, De Román Pérez, R., Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 210, 213 y 214, que el artículo 4 de la Ley 35/2011, en cuanto establece la representación mancomunada para supuestos de disposición, enajenación o gravamen, tiene carácter imperativo, mientras que será dispositiva la norma que determina la administración conjunta de la explotación. A ello tendríamos que añadir que también es dispositiva la norma que determina la representación solidaria para actos que no sean los de disposición enajenación o gravamen de la explotación. Los pactos capitulares que modifiquen, en caso de matrimonio, las normas dispositivas antedichas deberán respetar los límites del artículo 1328 Cc.

cónyuge podrá afectar, no sólo al volumen de rendimientos que podrá obtener éste, sino también a su posibilidad de seguir gestionando o trabajando en la explotación en el futuro (art. 3, requisito segundo Ley 35/2011)<sup>36</sup>. Lógicamente, en los casos en que la explotación sea ganancial, la necesidad del consentimiento de ambos esposos viene exigida también por el hecho de que la misma pertenece a los dos y la trascendencia que tienen los actos de disposición en general, mucho mayor que los de administración (art. 1377 Cc), pudiéndose decir lo mismo cuando se trate de disponer de un bien concreto de carácter ganancial.

Pues bien, aunque nos hemos servido para llegar a entender los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 35/2011 de su paralelismo con lo establecido en los artículos 1375 y 1384 Cc en sede de sociedad de gananciales, lo cierto es que tal forma de interpretar dichos preceptos ha de ser aplicada a la explotación de titularidad compartida independientemente del régimen que rija la economía del matrimonio, de modo que debemos determinar las consecuencias del juego del artículo 4, apartados 1 y 2, tanto en el régimen de separación de bienes, perteneciendo la explotación a un solo esposo, como en el de gananciales, siendo la misma privativa de un cónyuge o ganancial<sup>37</sup>. Dicho esto, veamos los distintos supuestos:

a) Comenzando por el régimen de separación de bienes y partiendo de que el dueño de los bienes que integran la explotación sea el titular único de la misma, sería de aplicación el artículo 1437 Cc, según el cual a cada cónyuge corresponderá «la administración, goce y libre disposición» de sus propios bienes, de donde se deduce que sólo al titular incumbirá su administración. Ahora bien, si por darse en ambos esposos las circunstancias del artículo 3 de la Ley 35/2011, éstos deciden constituir la explotación de titularidad individual en explotación de titularidad compartida y así lo hacen, los titulares de la explotación en el sentido de actividad agraria, serán los dos y deberán administrar la explotación conjuntamente (art. 4.1 Ley 35/2011).

<sup>36</sup> Téngase en cuenta que el artículo 8 de la Ley 35/2011, recoge como causa de extinción de la titularidad compartida, entre otras, el acuerdo de las personas titulares de la explotación (letra f) y la transmisión de la titularidad de la explotación a terceros (letra d),

<sup>37</sup> Somos conscientes de que muchas veces la explotación no pertenece íntegramente a un cónyuge o no es íntegramente ganancial por estar constituida por bienes pertenecientes a uno u otro cónyuge y comunes, pero hablaremos de explotación íntegramente privativa o íntegramente ganancial para simplificar. También lo somos de que una explotación integrada por bienes pertenecientes civilmente a un cónyuge puede tener como titular al otro, pero por la misma razón nos referimos sólo al supuesto de que el propietario sea a su vez titular formal o en cuanto a la gestión de la explotación.



Lo que acabamos de ver se refiere sólo a las relaciones internas entre esposos ya que, en las relaciones externas, al establecer el artículo 4.2 de la Ley 35/2011, la regla de la solidaridad en todo aquello que no sea «disposición, enajenación o gravamen» de la explotación, constituida la titularidad compartida, cualquiera de los esposos, incluido el no propietario de los bienes que la forman, podrá realizar válidamente frente a terceros actos de administración en sentido estricto; por tanto, el propietario o titular civil de los bienes integrantes de la explotación compartida, podrá ver cómo el otro esposo lleva a cabo, por sí sólo, actos de administración sin contar con él y válidos frente a terceros, referentes a esos bienes de los que no es su dueño o titular (frente a lo establecido en el art. 1437 Cc). No obstante, como del artículo 4.2 lo que se deriva es únicamente que el acto de administración realizado sólo por un esposo es válido frente a terceros, cabe que en las relaciones internas el esposo que no actuó (sea el titular civil de los bienes o la explotación, o no) pida una indemnización al otro cuando el acto celebrado en solitario haya llevado a resultados perjudiciales en la productividad de la explotación o incluso en los patrimonios personales de cada esposo (dado, como veremos, que ambos se repartirán por mitad los rendimientos de aquélla y que la responsabilidad tiene carácter solidario –art. 4.3 Ley 35/2011–), tanto si existió oposición previa a dicha actuación por el no actuante, como si no se llegó a conocer previamente y, por tanto, no pudo haberla, pero tampoco se consintió después, expresa o tácitamente.

En cuanto a los actos de disposición, no hay excepción y siempre, tanto a los efectos externos como internos, se requerirá el consentimiento de ambos esposos al acto de que se trate. Por tanto, para disponer, enajenar o gravar la explotación en su conjunto o algún elemento concreto de la misma se requerirá el consentimiento tanto del propietario de los bienes integrantes de la misma como del que no lo es, frente a lo que resulta de la aplicación de las normas del régimen de separación que permitirían a cada esposo disponer de sus bienes sin consentimiento del otro. No obstante, pensamos que en el caso de que el propietario de los elementos de la explotación en régimen de titularidad compartida quiera disponer de ésta por entero (si es que todos le pertenecen) o de alguno de sus elementos y el otro esposo se oponga injustificadamente o no pueda dar su consentimiento, podrá el primero acudir al Juez para que éste decida lo que crea conveniente, supliendo en su caso el consentimiento del segundo (art. 1377 Cc

por analogía)<sup>38</sup>; lo que no cabrá es que, siendo el cónyuge no propietario de los elementos de la explotación el que quiera disponer y el propietario el que se oponga, el Juez pueda suplir el consentimiento de este último<sup>39</sup>.

En conclusión, la constitución de la titularidad compartida tendrá gran trascendencia dentro de este régimen y el artículo 4.1 de la Ley 35/2011, será realmente una norma de carácter excepcional que, en esta materia, desplazará en su aplicación al artículo 1437 Cc.

b) Si el régimen que rige la economía del matrimonio es el de sociedad de gananciales, debemos distinguir entre si la explotación es privativa o común, cuestión ésta que resuelven, básicamente, los artículos 1346 y 1347 Cc.

a') Si la explotación es privativa, la administración corresponderá, conforme a la normativa del régimen de gananciales, al esposo al que pertenezca (art. 1381 Cc)<sup>40</sup>, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1383 Cc<sup>41</sup>; pero si se constituye la titularidad compartida sobre ella, la gestión quedará atribuida a los dos esposos conjuntamente conforme al artículo 4.1 Ley 35/2011. No obstante, como consecuencia de lo establecido por el artículo 4.2 de la Ley sobre la «representación», cualquiera de los esposos, incluido el no propietario de los bienes, podrá llevar a cabo válidamente frente a terceros, actos de administración en sentido estricto, pudiendo repetir aquí lo que hemos dicho al referirnos al régimen de separación sobre la posibilidad de pedir indemnizaciones en las relaciones internas un cónyuge al otro, a lo que ha de unirse el potencial juego de los artículos 1390 y 1391 Cc.

En cuanto a la disposición de la explotación o algún elemento de ella, si sólo un esposo es su titular y a él pertenecen, ya sea en

<sup>38</sup> El artículo 1377 Cc, en sede de sociedad de gananciales, prevé esta posibilidad cuando el bien de que se trata de disponer es común. En nuestro caso, creemos que existe una razón aún mayor para aplicar una solución semejante, dado que el bien (la explotación) pertenece sólo al esposo que pretende disponer. *Vid.* sobre la autorización judicial supletoria del artículo 1377, p. 2 C.c.: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 1143 y ss.

<sup>39</sup> Lo que ocurre es que en todos estos casos sólo hay un consentimiento dispositivo (el del titular civil de la explotación o elemento integrante de la misma del que se pretende disponer); el del otro cónyuge tendría el carácter de autorización o licencia y puede ser sustituido por la autorización judicial, a diferencia del primero.

<sup>40</sup> Recordamos que partimos del caso de que la explotación pertenece desde el punto de vista civil a uno solo de los cónyuges y él es también su titular formal o administrativo, dejando de lado aquellos en que la explotación pertenece civilmente a uno, pero quien figura como titular administrativo es el otro, ya sea sólo él quien trabaje en la explotación, ya trabajen los dos. A estos efectos, *vid.*: el artículo 2.3, sobre los elementos que constituyen la explotación agraria, el artículo 2.4 sobre el titular de la explotación, y el artículo 4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, teniendo en cuenta que los dos últimos preceptos apuntados han sido modificados por la Ley 35/2011.

<sup>41</sup> Sobre este precepto, *vid.*: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 1156 y 1157,

propiedad o en virtud otro derecho, los elementos de la explotación, sólo éste podrá disponer, sin necesidad de consentimiento del otro (salvo, lógicamente, los casos de precario o que se trate de derechos indisponibles, o que la ley establezca otra cosa). Sin embargo, si se constituye la titularidad compartida sobre esa explotación, se requerirá consentimiento del cónyuge propietario y del otro esposo (art. 4.1 Ley 35/2011) sin excepciones ni siquiera desde el punto de vista externo (art. 4.2 Ley 35/2011), aunque si quien quiere disponer es el propietario y el que se opone es el otro, entendemos que el primero podrá acudir al Juez para que, si estima la oposición injustificada, supla el consentimiento del no propietario<sup>42</sup>. Lo que no creemos que quepa en la titularidad compartida es que teniendo la iniciativa respecto al acto de disposición el esposo no propietario y oponiéndose al mismo el propietario, el primero pueda acudir a la autoridad judicial para que ésta supla el consentimiento del propietario, tal y como ocurría con la explotación propia de un esposo en el régimen de separación.

La regulación de la Ley 35/2011 aplicada a los casos en que la explotación es privativa pero de titularidad compartida choca frontalmente con lo establecido por el Reglamento Hipotecario en su artículo 95.3, según el cual «Todos los actos inscribibles relativos a estos bienes (privativos) se llevarán a cabo "exclusivamente" por el cónyuge adquirente aun antes de proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales».

b') Si la explotación es ganancial (lo cual vendrá determinado por la aplicación del art. 1347 y concordantes del Cc) podrá tener como titular formal a un solo cónyuge o a los dos en régimen de titularidad compartida<sup>43</sup>. Diferenciamos los dos casos, determi-

<sup>42</sup> Vid. nota más arriba sobre el artículo 1377 Cc con relación a la disposición de bienes comunes, cuyos razonamientos son también aplicables al caso ahora tratado.

<sup>43</sup> A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Ley 35/2011, ha dado nueva redacción al artículo 4.2 de la Ley 19/1995, diciendo ahora lo siguiente: «Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias». Originariamente este artículo 4.2 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias decía: «En caso de matrimonio, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos (a los de considerarla una explotación prioritaria), en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior». Este precepto, tal y como ha puesto de manifiesto la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: *Preguntas frecuentes sobre la Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus directrices*, op. cit., p. 2, «ha sido muy perjudicial para la igualdad en el medio rural, pues daba lugar a que, trabajando ambos miembros de la pareja en la explotación, sólo cotizara uno de ellos, casi siempre el hombre. De esta manera la mujer no disfrutaba de la protección de la Seguridad Social y su trabajo era prácticamente invisible a efectos legales. Por ello ya no se pueden considerar prioritarias aquellas explotaciones en las que solo uno cumpla los requisitos».

nando la regulación resultante de combinar la normativa del Derecho agrario y la del Código civil:

– Explotación ganancial cuyo titular es sólo un esposo: Para los bienes gananciales en general establece el artículo 1375 Cc que, salvo pacto en capitulaciones, la administración corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, sin perjuicio de lo que determinan los artículos siguientes, y el artículo 1377 Cc exige el consentimiento de ambos para llevar a cabo actos de disposición a título oneroso (con más razón, si se trata de actos a título gratuito. art. 1378 Cc).

De entre los artículos siguientes a que se remite el artículo 1375 Cc, a nosotros nos interesa el artículo 1384 Cc, conforme al cual «serán válidos los actos de administración de bienes... realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren<sup>44</sup>...». Esto implica, aplicado a la explotación agraria, que si la explotación es ganancial pero figura sólo a nombre de un esposo, éste puede realizar actos de administración (no de disposición) sin contar con el otro<sup>45</sup>, lo que plantea dos interrogantes: 1.º ¿Cuándo puede entenderse que la explotación figura a nombre de un solo cónyuge desde la perspectiva del artículo 1384 Cc. 2.º ¿En qué ámbito es aplicable esta norma o, dicho de otra manera, cuál es su alcance?

1.º En cuanto a lo primero, hay que decir que, tratándose de bienes inmuebles, el Reglamento Hipotecario permite que se inscriban a nombre de un esposo bienes gananciales o presuntamente gananciales (art. 93 y 94 RH), en cuyo caso este cónyuge estaría legitimado para realizar actos de administración (en el sentido estricto citado) por sí sólo<sup>46</sup>. Serían los supuestos en que el bien ha sido adquirido a título oneroso por uno solo de los cónyuges para la sociedad de gananciales, que se inscriben con esta indicación, a nombre del cónyuge adquirente (art. 93.4 RH); y aquellos en que se adquiere a título oneroso por un solo esposo, sin expresar que lo hace para la sociedad de gananciales, en los cuales el bien se inscribe a nombre del cónyuge adquirente con carácter

<sup>44</sup> Este segundo supuesto solo podrá jugar cuando, en el caso de tratarse de inmuebles, no exista una inscripción registral a nombre de ambos esposos, tal y como pone de manifiesto ATIENZA NAVARRO, M. L.: «Artículo 1384», *op. cit.*, p. 1071.

<sup>45</sup> *Vid.* sobre este precepto: STS de 21 noviembre de 2000 (RJ 2000\9347); SAP Málaga, Sección 6.ª, de 5 marzo de 2009 (AC 2009\87). Téngase en cuenta que el mismo no se aplica cuando a la sociedad de gananciales se ha disuelto: STS de 14 de febrero 2005 (RJ 2005\1298).

<sup>46</sup> *Vid.* sobre los actos de administración de bienes que puede llevar a cabo el titular registral: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 1116.

presuntivamente ganancial (art. 94.1 RH). Este bien puede ser la explotación agraria (arts. 8, 2.º LH y 44, 3.º RH). Pero además de estos casos en que un bien ganancial o presuntamente ganancial, puede figurar a nombre de un solo esposo en el Registro de la Propiedad, existen otros señalados por la doctrina, tales como: 1. «patentes concedidas a nombre del cónyuge inventor...»; 2. «las empresas y establecimientos de carácter común... cuando el negocio gire a nombre de uno solo de los cónyuges»; 3. «los derechos de crédito, derechos de socio, de concesionario, de arrendatario, que aparezcan constituidos a nombre de uno de los cónyuges»; 4. «cualesquiera bienes o derechos gananciales si de la prueba presentada resulta que la adquisición se hizo para uno solo de los esposos»<sup>47</sup>; a ellos ha de añadirse los bienes muebles inscritos a nombre de un solo esposo en el Registro de Bienes Muebles<sup>48</sup>. La explotación agraria ganancial con un solo esposo como titular en el sentido del artículo 2.1 de la Ley 19/1995, la podríamos incluir en el supuesto segundo; pero además creemos que también podríamos añadir a esa enumeración la explotación agraria que tuviera como titular formal en un Registro administrativo a un solo cónyuge, lo que también ocurre en nuestro caso. Pues bien, en todas estas hipótesis al esposo que figure como titular o a cuyo nombre figure un bien ganancial (incluida la explotación agraria) se aplicará el artículo 1384 Cc en lo que concierne a los actos de administración en sentido estricto.

2.º Por lo que se refiere al alcance o ámbito del artículo 1384 Cc, ya expusimos más arriba que la doctrina entiende que sólo afecta a la esfera externa de las relaciones con terceros, no a las relaciones *inter partes*, pudiendo, el esposo no gestor, en caso de perjuicio a la sociedad de gananciales derivado del acto de administración que no consintió (antes o después de su realización), reclamar el derecho de reembolso correspondiente a favor del patrimonio común. Esto

---

<sup>47</sup> Hemos seguido en esta enumeración a PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derecho de familia, op. cit.*, p. 268; igualmente, *vid.*: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: «Art. 1384», *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 738. Por su parte, ATIENZA NAVARRO, M. L.: «Artículo 1384», *op. cit.*, p. 1071, indica que los bienes figurarán a nombre de un solo cónyuge cuando «exista un título adquisitivo del bien en el que sólo uno de los cónyuges aparezca como adquirente» o «cuando el bien esté inscrito en un registro público a nombre de uno de los consortes».

<sup>48</sup> *Vid.*: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 1116 y 1117, que nos indica que de las seis secciones de que consta este Registro (creado por la Disposición Adicional única del Real Decreto de 3 de diciembre de 1999, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación), y que pasó de ser un Registro de gravámenes (Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento) a ser un Registro de titularidades (lo que es cierto en parte), las que pueden tener relación con lo dispuesto en el artículo 1384 Cc son: Sección primera, de Buques y Aeronaves; Sección segunda, Automóviles y otros vehículos de motor; y Sección quinta, de otros bienes registrables.

quiere decir que siendo la explotación ganancial y teniendo como titular formal a un solo esposo, el otro tendría, al menos, un poder de control de la administración del titular que, si bien se manifestaría a posteriori en las relaciones internas, podría inducir al cónyuge gestor a recabar su consentimiento previo para llevar a cabo los actos más arriesgados. Incluso, creemos aplicable el artículo 1376 Cc en sentido inverso, es decir, en el caso de que el esposo no titular, conociendo que el titular pretende llevar a cabo cierto acto de administración, no esté de acuerdo con ello por motivos fundados, podría solicitar al Juez que impida la realización de ese acto, puesto que no puede exigirse al esposo no titular que permanezca impassible ante actos que perjudican o que pueden perjudicar a la sociedad de gananciales, condenándole a esperar a que el daño se produzca para que después surja un derecho de reembolso ganancial que quizá el esposo gestor no pueda pagar. A todo ello hay que añadir, y de hecho posibilita las conductas anteriores, que el artículo 1383 Cc que establece el deber de información entre los cónyuges con relación a su actividad económica, no sólo se aplicaría a las explotaciones privativas, sino también, y con más razón, a la explotación ganancial gestionada por un esposo.

En relación a los actos inscribibles relativos a bienes inmuebles gananciales inscritos a nombre de un solo esposo, el artículo 93.4 RH remite, al artículo 94.2 RH<sup>49</sup> del que se deduce que podrá llevarlos a cabo por sí sólo el titular registral.

Por tanto, el régimen de sociedad de gananciales atribuye frente a terceros la administración al cónyuge titular formal de la explotación ganancial y ofrece varias vías al otro esposo para intervenir, más o menos directamente, en su gestión e informarse de la marcha de la misma, sin que el Derecho agrario introduzca modificaciones a esa regulación que resulta del Código civil cuando un solo esposo es titular formal de un bien común.

En cuanto a los actos de disposición, tanto *inter partes* como frente a terceros, se requerirá el consentimiento de ambos esposos, conforme al artículo 1377, p. 1 Cc en relación con el artículo 1384 Cc que, cuando se trata de bienes distintos de dinero o títulos valores, sólo atribuye la facultad de llevar a cabo por sí sólo al esposo a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren, actos de administración no de disposición. El párrafo 2 del artículo 1377 Cc será igualmente aplicable a la explotación de titularidad individual de carácter ganancial, independientemente de que quien quiera llevar a cabo el acto de disposición sea el titular formal de la explotación o sea el otro

---

<sup>49</sup> Este precepto se refiere a los bienes presuntamente gananciales a nombre de un esposo y a la inscripción de los actos relativos a los mismos.



esposo, de modo que fuera quien fuere el esposo que se negare o estuviere impedido para prestar el consentimiento al acto dispositivo propuesto por el otro, «podrá el Juez, previa información sumaria» autorizarlo «cuando lo considere de interés para la familia»; pudiendo, incluso, autorizar varios actos dispositivos a la vez y, excepcionalmente, acordar «las limitaciones o cautelas que estime convenientes»<sup>50</sup>.

Por otra parte, respecto a la inscripción de los actos de disposición relativos a bienes gananciales que figuren en el Registro de la Propiedad a nombre de un solo esposo, el artículo 93.4 RH remite a lo establecido previamente en sus apartados 2 y 3, de los que resulta que los actos de disposición a título oneroso han de haberse realizado conjuntamente por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro o con autorización judicial supletoria, y los actos dispositivos de carácter gratuito, por ambos o por uno con consentimiento del otro (sin posibilidad de suplir el consentimiento de ninguno de ellos por la autoridad judicial).

Tampoco aquí el Derecho agrario introduce excepciones a las normas sobre disposición de bienes gananciales del Código civil.

– Frente a lo anterior, en los casos en que la explotación ganancial se constituye en titularidad compartida, la Ley 35/2011 introduce una importante alteración en la regulación general del régimen de gananciales en lo concerniente a la realización de actos de administración frente a terceros y, así, mientras el artículo 4.1 de la Ley 35/2011 supone recoger, para las relaciones internas, lo que el artículo 1375 Cc establece con carácter general, es decir, el principio de administración conjunta, el artículo 4.2 de la Ley implica excluir en las relaciones externas este mismo principio (que es el que debería aplicarse según el Código civil al dejar de tener la explotación ganancial un solo titular formal y pasar a serlo los dos esposos), extendiendo a ambos la posibilidad de llevar a cabo individualmente y con validez frente a terceros actos de administración en sentido estricto, sin necesidad de que conste el consentimiento del otro esposo igualmente titular tanto material como formal. Por

---

<sup>50</sup> *Vid.* sobre esta autorización judicial: TORRES GARCÍA, T. F.: «De la administración de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 1143 y ss., que en p. 1144, pone de manifiesto que su concesión «se obtendrá a través de un acto de jurisdicción voluntaria. Su solicitud se operará según la Disposición Transitoria 10.<sup>a</sup> de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, aún en vigor a pesar de la confusión que en su momento presentó cuando en algún aspecto se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 6 de agosto 1984 (reforma parcial), además la Disposición Derogatoria única 1.<sup>a</sup>, Ley 1/2000, de 7 enero, mantiene en vigor la jurisdicción voluntaria de la vetusta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 arts. 1811 a 1814 LECiv 1881 nos remitió para el procedimiento regulador de la autorización judicial en la disposición de bienes gananciales». Es de observar que en estos casos, como el bien del que se pretende disponer es ganancial, los consentimientos de los dos esposos son dispositivos, pudiendo ser suplido el de uno de ellos por el Juez.

tanto, si la explotación ganancial inicialmente a nombre de un solo cónyuge se constituye después como de titularidad compartida, pasará de poder ser administrada frente a terceros individualmente sólo por el esposo titular formal, a poder serlo por cualquiera de los dos esposos, mientras que si los dos esposos figuraran como titulares formales de la explotación común, sin constituir una de titularidad compartida, conforme a la normativa del Código civil no habría lugar a aplicar el artículo 1384 Cc, y para la validez de un acto de administración frente a terceros, se requeriría el consentimiento de los dos, volviéndose a la norma general del artículo 1375 Cc y para su inscripción a la del artículo 93.2 RH (que requiere igualmente que el acto de administración lo hayan realizado los dos, uno con consentimiento del otro, o uno con autorización judicial).

Por lo que se refiere a la disposición de la explotación, la norma del artículo 4.2 de la Ley 35/2011, en su segunda parte, en relación con el 4.1, coincide en términos generales con el contenido del artículo 1377, p. 1 Cc, lo que supone recoger, desde el punto de vista de la sociedad de gananciales, la regla general, si bien concretando más los actos dispositivos (disposición, enajenación o gravamen de la explotación), exigiendo siempre (tanto desde la perspectiva interna como externa) la actuación mancomunada. Por otra parte, consideramos aplicable a la explotación de titularidad compartida el párrafo 2.º del citado artículo 1377 del Código civil, de modo que si uno de los esposos titulares de la explotación ganancial de titularidad compartida se niega injustificadamente o no puede prestar su consentimiento al acto, éste podrá ser autorizado por el Juez, en los términos y con las condiciones establecidas en dicho precepto<sup>51</sup>. En este mismo sentido se expresa para la inscripción de los actos de disposición a título oneroso relativos a bienes gananciales a nombre de los dos esposos, el artículo 93.2 RH.

– Por último, creemos que siendo la explotación ganancial y figurando sólo a nombre de un esposo (ordinariamente, el marido), el otro (normalmente, la mujer) podrá exigir la constitución de la titularidad compartida (igual que podría el marido en el caso inverso) si es que reúne los requisitos del artículo 3 de la Ley 35/2011, tanto consideremos la constitución de la titularidad compartida como acto de administración o de disposición<sup>52</sup>. En el primer caso,

<sup>51</sup> Igual que en el caso de bien ganancial con un solo cónyuge como titular formal, los consentimientos de ambos esposos requeridos para llevar a cabo actos de disposición tienen carácter dispositivo y el Juez puede suplir uno de ellos.

<sup>52</sup> Frente a ello, si bien tomando como base el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, AMAT LLOMBART, P.: «La titularidad compartida de las explotaciones agrarias y su “nuevo” régimen legal», estima que para constituir la titularidad compartida se requiere siempre el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes.

el fundamento de tal afirmación lo encontramos en lo establecido en el artículo 1376 Cc, de modo que el Juez podrá autorizar tal constitución, pese a la negativa del otro esposo o a su imposibilidad de prestar su consentimiento, si encuentra fundada la petición del cónyuge interesado. En relación con ello, ha de tenerse en cuenta que el hecho de que el artículo 1384 Cc faculte al esposo a cuyo nombre figuren los bienes a realizar por sí solo actos de administración válidos frente a terceros, no implica que el otro no pueda realizarlos según las reglas generales, es decir, con el consentimiento del que figure como titular, con validez tanto frente a terceros como entre cónyuges, tal y como se deduce de la remisión del artículo 93.4 RH al artículo 93.2 RH (que habla de «por uno cualquiera de ellos»). No obstante, si se considera, cual es nuestro caso, que la configuración de una explotación como de titularidad compartida excede de los actos de administración y es un acto de disposición –dadas sus consecuencias sobre la gestión, responsabilidad y su posible larga duración–, se llega a una conclusión semejante, puesto que el artículo 1377 Cc también permite al Juez autorizarlo en los mismos casos, previa información sumaria y si lo considera de interés para la familia. Frente a ello, cuando la explotación es propia del esposo titular formal de la misma, ya estemos en el régimen de separación, ya en el de gananciales, el otro cónyuge no podrá exigir a aquél la constitución de la titularidad compartida, y jugará el derecho a la compensación económica de los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011; sin embargo, si la explotación es privativa de un esposo pero quien figura como su titular en el sentido del artículo 2.4 de la Ley 19/1995, es el otro, aquél sí que podrá exigir la constitución de la titularidad compartida<sup>53</sup>.

## **B.2 Responsabilidad de la explotación agraria de titularidad compartida (art. 4.3 Ley 35/2011)**

Nuevamente nos llama la atención la referencia a la explotación agraria de titularidad compartida, en la rúbrica del artículo 4 de la Ley, como si tuviera personalidad jurídica, a pesar de que lo contrario es establecido en su artículo 2.1; no obstante, el apartado 3

---

<sup>53</sup> Frente a lo expuesto en el texto, CABALLERO LOZANO, J. M.: «La unificación del concepto jurídico de profesionalidad agraria: otra ocasión perdida con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», *op. cit.*, p. 132, piensa que en ningún caso la persona casada o miembro de la unión de hecho, tiene derecho a la constitución de la titularidad compartida sobre la explotación cuya titularidad corresponde al otro cónyuge o miembro de la pareja, con base en el artículo 1.2 Ley 35/2011. Nosotros, sin embargo, pensamos que ha de distinguirse según el régimen económico y el carácter privativo o ganancial de la explotación.

del artículo 4, que es el que trata del tema de la responsabilidad, corrige este error al hacer sujetos de la responsabilidad a las dos personas titulares de la explotación.

Aclarada esta cuestión, pasemos a analizar el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 35/2011. Dice este precepto: «La responsabilidad será directa, personal, solidaria e ilimitada de las dos personas titulares».

a) Actos de los que deriva esa responsabilidad.

Lo primero que hemos de plantearnos es a qué tipo de actos se refiere esta responsabilidad. Pues bien, teniendo en cuenta los dos apartados anteriores, del artículo 4 tenemos que concluir que la responsabilidad será la derivada tanto de los actos de disposición realizados con el consentimiento de ambos, como de los actos de administración, ya hayan sido realizados por un solo esposo o por los dos. Igualmente, se referirá a las obligaciones tributarias derivadas de la consideración de la explotación de titularidad compartida como entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es decir, como entidad en régimen de atribución de rentas (art. 9.1 Ley 35/2011), y que correspondan a la «explotación de titularidad compartida» como tal, no a cada miembro titular de la misma en particular, de las que sólo responderá él. De este modo, el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 35/2011 afectará, por ejemplo, a la responsabilidad derivada de la obligación de realizar las declaraciones censales correspondientes a la entidad (no a la nacida de la obligación de realizar las declaraciones censales correspondientes a cada miembro de la entidad), a la emanada de la obligación de realizar las declaraciones del IVA, a la proveniente de la obligación de llevar la contabilidad, etc., debiéndose tener en cuenta que la declaración de rendimientos en relación al IRPF, por regirse por el régimen de atribución de rentas, sólo corresponderá a cada miembro de la entidad, es decir, a cada titular de la explotación de titularidad compartida, y sólo él será responsable de ella. A ello debemos añadir, puesto que la Ley no los excluye, los supuestos de responsabilidad extracontractual derivados de actividades en la explotación o de hechos relacionados con la explotación misma.

b) Distinción entre responsabilidad y carga definitiva.

De nuevo el acudir a la normativa de la sociedad de gananciales puede ayudarnos a entender mejor los preceptos de la Ley 35/2011. En efecto, en el que se regula como régimen legal supletorio de primer grado en nuestro Código civil, son básicos los conceptos de deuda (también llamada carga, responsabilidad definitiva o respon-

sabilidad *inter partes*) y responsabilidad (denominada, igualmente, obligación, responsabilidad provisional o *erga omnes*). Ante una obligación contraída por uno o ambos cónyuges, con la palabra «responsabilidad» se responderá a la pregunta de contra qué patrimonios podrán dirigirse coactivamente los acreedores de forma directa, para cobrar sus créditos; mientras que con la expresión «deuda», se indicará el patrimonio que habrá de soportar definitivamente dicha obligación. Así, existiendo en el régimen de sociedad de gananciales tres patrimonios conyugales (dos privativos y uno ganancial), podrá ocurrir que de una obligación responda frente a terceros un patrimonio, mientras que *inter partes* sea otro el que deba soportarla definitivamente, cuestiones, todas estas, a las que se refieren los artículos 1362 y ss. Cc<sup>54</sup>.

Pues bien, teniendo esto presente, creemos que la responsabilidad a la que se refiere y caracteriza el artículo 4.3 Ley 35/2011, es una responsabilidad sólo frente a terceros que no prejuzga quién ha de cargar definitivamente con la deuda de la que se responde. Esto por dos razones: 1.º Que si no, podríamos llegar a resultados injustos. 2.º Que el artículo 2.2 de la Ley establece, entre otras cosas, que «la constitución de la titularidad compartida de una explotación agraria no alterará... el régimen jurídico matrimonial...», ello, entendemos, sin perjuicio de las alteraciones introducidas directamente por la propia Ley que estudiamos. Por tanto, del hecho de que sea demandado solo un esposo y responda frente a terceros, no se sigue que él haya de cargar definitivamente con esa deuda, ni que la carga tenga que repartirse necesariamente entre los dos cónyuges y así, si quien respondió frente al acreedor fue el cónyuge que no debía soportar definitivamente la deuda, éste tendrá un derecho a dirigirse contra el otro exigiéndole lo pagado. Esto nos lleva a tener que plantearnos en qué casos la deuda sería sólo a cargo de un cónyuge o lo sería de los dos. En este punto creemos que hay que tener en cuenta la naturaleza sustantivamente común o privativa de la explotación, el régimen económico que rige el matrimonio y el tipo de acto de que se trate.

En principio, siendo los elementos que integran la explotación en titularidad compartida o la explotación como bien unitario, propios

---

<sup>54</sup> Vid., sobre la distinción entre deuda y responsabilidad en la sociedad de gananciales: MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 334 y ss.; BENAVENTE MOREDA, P.: «La sociedad de gananciales», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, p. 1038. En la jurisprudencia, vid.: STS de 3 de noviembre de 2004 (RJ 2004\6868); STS de 15 de julio de 2005 (RJ 2005\9237); STS de 16 de febrero de 2006 (RJ 2006\641); STS de 5 de octubre de 2007 (RJ 2007\6798); STS de 3 de julio de 2007 (RJ 2007\3792); STS de 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009\3); STS de 28 de marzo de 2011 (RJ 2011\939).

de un esposo y el régimen económico el de separación, creemos que podrían aplicarse, *mutatis mutandis*, las normas y criterios del usufructo para determinar qué ha de quedar a cargo definitivamente del propietario y qué a cargo de ambos cónyuges. De acuerdo con ello, por ejemplo: –si la deuda ha sido originada por actividades cuya finalidad era que la explotación produjera sus frutos o rendimientos, deberá ser a cargo de los dos esposos por igual, dado que por igual se van a repartir los productos (art. 5.1 Ley 35/2011); –lo mismo ocurrirá si los gastos tuvieron como causa el mantenimiento de la explotación o realización de reparaciones ordinarias; –si se trata de actos que van a afectar a la «forma o sustancia» (art. 467 Cc) de la explotación, habrá que entender que el esposo no propietario civil de la misma, no podrá llevarlos a cabo sin consentimiento del otro, lo que es coherente con la regulación de la eficacia de los actos de disposición frente a terceros del artículo 4.2 Ley 35/2011 y, si bien los dos serán responsables solidariamente frente al acreedor, en las relaciones internas la responsabilidad nacida de esos actos deberá ser a cargo definitivo del propietario; –si se trata de deudas contraídas para hacer reparaciones extraordinarias, deberán pesar definitivamente en el propietario (art. 501 Cc), con la posible aplicación del artículo 502 Cc, teniendo en cuenta que el derecho a exigir el interés legal, al que se refiere el párrafo primero de este precepto, habría que reducirlo en su cuantía a la mitad, dado que también el propietario se aprovecha de las reparaciones extraordinarias durante el tiempo que permanece la titularidad compartida; –si se trata de hacer mejoras en la explotación de carácter permanente, tales como, edificar naves para almacenar los productos, transformar una finca de secano en finca de regadío... creemos que deberán ser a cargo del propietario civil de la misma, sin que, al finalizar la titularidad compartida, pueda llevárselas el otro esposo si es que hubiera sido él quien las pagó; en tal caso pensamos que éste tendría un derecho a ser indemnizado por su valor en el momento actual y en el estado en que se encuentren (a diferencia de lo establecido por el art. 487 Cc).

Si la explotación es privativa y el régimen el de sociedad de gananciales, hay que tener en cuenta que todo lo que sean deudas derivadas de la explotación regular de la misma será a cargo del patrimonio común (art. 1362, n.º 4 Cc<sup>55</sup>), independientemente de quién responda y con qué frente a terceros. Si la explotación es ganancial, serán a cargo de la sociedad de gananciales todos los

<sup>55</sup> Aunque este artículo no lo dice expresamente, hay que entender que se refiere sólo a las explotaciones privativas, puesto que si también fueran las gananciales, se entraría en oposición con lo establecido en el artículo 1362, n.º 2 C.c.. Así lo entiende: GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: «Artículo 1362», *Comentarios al Código civil*, Dirigidos por DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1503.



gastos derivados de la adquisición, tenencia y disfrute de la explotación (art. 1362, núm. 2 Cc). Por último, ya sea la explotación ganancial o privativa, ha de estarse a lo establecido por el artículo 1366 C.c. en materia de carga definitiva (también responsabilidad) de las obligaciones extracontractuales.

c) Caracteres de la responsabilidad del artículo 4.2 Ley 35/2011.

Según el artículo 4.3 de la Ley 35/2011, los dos cónyuges titulares responderán frente a terceros de las obligaciones antes apuntadas (apartado a) de forma:

– Directa: es decir, no responde uno con subsidiariedad al otro, lo que ocurriría si, por ejemplo, siendo la explotación propiedad de uno de los esposos, se entendiera que éste respondería en primer lugar y, después, a falta de bienes suficientes, el otro.

– Personal: en el sentido de propia; es decir, no se responde por otro.

– Solidaria: el acreedor puede dirigirse por el todo contra cualquiera de los esposos (independientemente de que hayan participado los dos o no en el acto del que deriva la responsabilidad o de quién de ellos interviniera en el mismo).

– Ilimitada: cada uno responderá con todo su patrimonio, del que formarán parte, en el caso de que el régimen del matrimonio sea la sociedad de gananciales, los bienes comunes.

De todo ello se deriva que las alteraciones producidas por esta Ley, no sólo en la regulación de la responsabilidad frente a terceros de los regímenes económico-matrimoniales, sino en la regulación general de la responsabilidad por deudas, son muy acusadas, ya que el acreedor, a su elección y sin ningún otro requisito, podrá dirigirse para satisfacer su crédito directamente contra el esposo que no contrajo la deuda con él –el cual responderá de forma ilimitada–, o contra el que con él contrató –que responderá de igual manera–, o contra los dos simultáneamente. De este modo, el patrimonio personal del esposo que no contrajo la deuda podrá responder de forma directa de una deuda no contraída por él, mientras que en la regulación de los regímenes económico-matrimoniales sólo encontramos un caso en que el patrimonio del esposo que no contrajo la deuda responde de ella ante el acreedor, pero no directa, sino subsidiariamente, cual es el de que la obligación se haya contraído por el otro en el ejercicio de la potestad doméstica, conforme establece, dentro de las normas del régimen matrimonial primario, el artículo 1319 Cc<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Vid. al respecto: TORRES GARCÍA, T. F.: «La administración de los bienes comunes en la sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 745 y 750 y ss.

Por otra parte, en el régimen de sociedad de gananciales existen supuestos en que, como excepción al principio de que para que responda directamente el patrimonio ganancial se requiere la actuación conjunta de los cónyuges (art. 1367 Cc) —el cual deriva a su vez del principio de cogestión (art. 1375 Cc)<sup>57</sup>—, los bienes gananciales responden directamente por las obligaciones contraídas por un solo esposo (arts. 1362, núm. 1, p. 2; 1365; 1366; 1367; 1368; 1369 Cc<sup>58</sup>). De ellos, guardaría relación fundamentalmente con el objeto de nuestro estudio el artículo 1365, en cuanto que su apartado 1.º, se refiere a las deudas contraídas en el ejercicio de la gestión o disposición de gananciales que por ley o por capítulos le corresponda, lo que sería predicable de los bienes gananciales del artículo 1384 Cc entre los que se encontraría la explotación ganancial que tuviera como titular a un solo cónyuge, y que su apartado 2.º, concierne a las deudas contraídas en la administración ordinaria de los bienes propios, entre los que estaría la explotación privativa gestionada por su dueño (art. 1381, segunda parte, Cc). Sin embargo, estos preceptos se ven superados por la responsabilidad personal, directa, ilimitada y solidaria de ambos cónyuges, establecida por el artículo 4.3 de la Ley 35/2011 para los casos que apuntamos más arriba.

Una vez que uno o los dos esposos han respondido frente al tercero, en las relaciones internas habrá que tener en cuenta quién debe cargar definitivamente con la deuda satisfecha a los efectos de, en su caso, llevar a cabo los correspondientes reintegros o reembolsos a quien corresponda (art. 1364 Cc) conforme a lo que hemos explicado anteriormente (apartado b).

### B.3 Reparto de rendimientos (art. 5 Ley 35/2011)

Al reparto de los rendimientos de la explotación se refiere en el artículo 5 de la Ley, según el cual: «1. Los rendimientos generados por la explotación se repartirán al 50 por ciento entre ambas personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida. 2. Una vez repartidos, estos rendimientos se regirán por lo dispuesto en el régimen económico matrimonial de ambos cónyuges o los pactos patrimoniales que, en su caso, hayan suscrito las parejas de hecho».

---

<sup>57</sup> Vid.: TORRES GARCÍA, T.F.: «La administración de los bienes comunes en la sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 732.

<sup>58</sup> Vid. sobre ellos BENAVENTE MOREDA, P.: «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 1057 y ss.

Establece este artículo, una forma de determinar el destino último de los productos o rendimientos de la explotación en cuanto a su titularidad o naturaleza que llama la atención dado que ésta resulta de dos normas a aplicar sucesivamente a los mismos y que, creemos, debería interpretarse de la forma siguiente<sup>59</sup>:

– La primera (reparto al 50 por ciento), en el sentido de que no atribuye la propiedad de los rendimientos, sino que simplemente viene a concretar quién los percibe y en qué porcentaje, es decir, habría que entender que es una norma sobre la percepción. Cabe destacar que la percepción de los rendimientos depende solamente del hecho de ser la explotación de titularidad compartida, lo que presupone que ambos esposos trabajan en ella (dado que los dos han de ejercer la actividad agraria y estar dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por su actividad agraria o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen, artículos 3 y 10 Ley 35/2011) y a ambos esposos conjuntamente, en igualdad de condiciones, les corresponde su administración (art. 4.1 Ley 35/2011). Por eso, independientemente de cuál sea el régimen que rige la economía del matrimonio y de que la explotación pertenezca desde el punto de vista civil solamente a un esposo o en cuotas desiguales a los dos, o unos bienes pertenezcan a un esposo y otros al otro, los frutos o productos se perciben por mitad entre ellos.

– La segunda (aplicación de las normas al respecto del régimen económico matrimonial o, en su caso, pactos patrimoniales de la pareja de hecho), sería una norma de determinación de la propiedad o, en el caso de la sociedad de gananciales, de la naturaleza (ganancial o privativa), de los rendimientos percibidos.

Pues bien, la aplicación de esta doble norma, rigiendo el régimen de separación, llevará a que cada uno de los esposos perciba y haga suyos la mitad de los rendimientos y, en el régimen de gananciales, a que cada una de las mitades percibida por cada esposo se haga ganancial (art. 1347, núm. 1 y núm. 2 Cc). En este último caso, no creemos que se trate de que al percibirlos sean privativos y después, por aplicarse las normas de la sociedad de gananciales, se hagan comunes como si hubiera un cambio en su naturaleza o una

---

<sup>59</sup> Según CABALLERO LOZANO, J. M. / DE LA CUESTA SÁENZ, J. M. / MUÑIZ ESPADA, E. / SERRANO ARGÜELLO, N.: «Revisión técnica a propósito de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 2.ª época, año XXVIII, núm. 60, enero-junio, 2012, p. 123, la razón de la redacción de este artículo es que el legislador «ha partido de la concepción de la titularidad compartida como una persona jurídica de forma societaria y ésta no es la figura que aparece finalmente en el texto».

transmisión de los rendimientos a la masa común, sino que cada uno percibe el 50 por ciento como ganancial; por consiguiente, el resultado de la titularidad compartida en materia de naturaleza de los productos o rendimientos de la explotación, es el mismo que el que se deriva de las normas de la sociedad de gananciales, ya sea la explotación privativa, ganancial o mixta.

#### **B.4 Subvenciones y ayudas públicas agrarias (arts. 11 y 12 Ley 35/2011)**

El capítulo III de la Ley 35/2011, tras dedicar los artículos 9 y 10 a las «Medidas en materia fiscal [y] de seguridad social» –las cuales no serán tratadas en este trabajo, dedicado sólo a reflexionar sobre aspectos civiles–, se refiere en sus artículos 11 y 12 a las relativas a las «subvenciones y ayudas públicas» (tal y como reza la rúbrica de este capítulo). Pues bien, aunque desde el punto de vista de nuestro estudio nos interesa más el primero de los artículos citados, creemos conveniente detenernos, aunque sea brevemente, en el segundo de ellos (art. 12), ya que contribuye a justificar el régimen establecido en el artículo 11.

##### *B.4.a) Medidas de fomento*

El artículo 12 de la Ley 35/2011, rubricado como «Medidas de fomento y ayudas públicas», establece en su apartado 1 que el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino «arbitrará las medidas necesarias para fomentar<sup>60</sup> la constitución de explotaciones agrarias de titularidad compartida» e, insistiendo en ello, en su apartado 5, determina que «todas las disposiciones, planes y programas elaborados por la Administración General del Estado en materia de agricultura medio rural y medio ambiente deberán tomar en conside-

---

<sup>60</sup> Las técnicas de las que las Administraciones Públicas se han servido tradicionalmente (y se sirven en la actualidad) para intervenir en materia de agricultura, son muy variadas, y entre ellas figuran las medidas de fomento. Así, tal y como expone LÓPEZ RAMÓN, F.: «Agricultura», *Derecho administrativo económico*, t. II, Dirigido por Martín-Retortillo, S., La Ley, Madrid, 1991, p. 284, para estudiar las «técnicas e instrumentos de intervención pública en la agricultura» habría que partir, primero, «de una serie de actuaciones territoriales encaminadas a lograr la transformación económica y social del medio rural, a través de medidas variadas: obras públicas, coacción, planificación y fomento», para continuar después con «otras intervenciones públicas [que] perseguirían asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad privada, utilizando sobre todo medidas coactivas», y terminar con «un tercer conjunto de técnicas [que] atendería directamente a la formación de explotaciones agrarias rentables, empleando especialmente medidas de fomento». Por consiguiente, según el tipo de finalidad se utilizan unas técnicas u otras; en nuestro caso, las medidas de fomento se usarán para conseguir una finalidad no recogida entre las expuestas: la plena igualdad entre mujeres y hombres en el medio rural, cuya consecución supondrá una transformación en el medio rural desde el punto de vista social.

ración las medidas incentivadoras y de fomento de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias previstas en esta Ley...» Además de estas declaraciones de carácter general, tendentes al establecimiento en el futuro de medidas de fomento de explotaciones de titularidad compartida, se establecen en el mismo artículo, para el tiempo presente, medidas de este tipo («medidas incentivadoras y de fomento de la titularidad compartida»), cuales son:

1. La consideración (art. 12.2 Ley 35/2011) de la explotación agraria de titularidad compartida como explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, cuando se den unas circunstancias que son menos exigentes que cuando se trata de una explotación ordinaria, de titularidad individual<sup>61</sup>. Concretamente, se requiere: A) Que «la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias», máximo que es, según el artículo 4.1 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el 120 por 100 de la renta de referencia, de modo que cuando se trata de una explotación de titularidad compartida el máximo queda situado en el 180 por 100 de la renta de referencia<sup>62</sup>. Además, la Ley 35/2011 no se refiere a un mínimo, a diferencia de lo que hace el artículo 4.1 Ley 19/1995 al respecto, al requerir «que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma [explotación] sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia». B) Que se cumplan los requisitos que, en general, han de cumplir los titulares de la explotación en régimen de titularidad compartida según el artículo 3 Ley 35/2011, es decir: estar dadas de alta en la Seguridad Social; ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal, tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio<sup>63</sup>; residir en el ámbito

<sup>61</sup> Vid. sobre los requisitos que, en lo casos ordinarios, ha de cumplir una explotación cuyo titular es una persona física para ser prioritaria, conforme a la Ley 19/1995: TORRES GARCÍA, T. F. / DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: «El patrimonio agrario: constitución, titularidad y transmisión unitaria», *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos. Constitución, Gestión, Responsabilidad, continuidad y Tributación, t. II, Patrimonio personales, familiares, sucesorios y profesionales*, Coordinadores generales, M. Garrido Melero y J. M. Fugardo Estivill, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 777 y ss.; CARRETERO GARCÍA, A.: *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario*, op. cit., pp. 107 y ss.

<sup>62</sup> En este sentido, vid.: CABALLERO LOZANO, J. M.: «La unificación del concepto jurídico de profesionalidad agraria: otra ocasión perdida con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», op. cit., pp. 143 y 144, que afirma que «esta medida beneficia claramente a las explotaciones en régimen de titularidad compartida, lo que exigirá estar vigilantes para que no se produzcan fraudes, haciéndose pasar por explotaciones prioritarias en régimen de titularidad compartida las que solo sean explotaciones ordinarias».

<sup>63</sup> Vid., sobre este requisito: CABALLERO LOZANO, J. M.: «La unificación del concepto jurídico de profesionalidad agraria...», op. cit., pp. 135 y ss., que concluye en p. 140, que por tal ha de entenderse que «los cotitulares de la explotación han de realizar material-

territorial rural en que radique la explotación. De estos, el primero y el último son semejantes a los exigidos para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, en el artículo 4.1, letras *d*) y *e*), de la Ley 19/1995. C) Que «uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5<sup>64</sup> del artículo 2 de Ley 19/1995, de 4 de julio», de forma que el otro puede limitarse a ejercer la actividad agraria y trabajar en la explotación de modo directo y personal; frente a ello, el Real Decreto 297/2009, exigía, para que existiese la explotación de titularidad compartida, que los dos titulares cumplieran los requisitos que la Ley 19/1995 impone en su artículo 4.1 para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, lo que suponía que los dos tenían que ser agricultores profesionales. Además, aunque a ello no se refiera expresamente el artículo 12.2 de la Ley 35/2011, hay que entender que se exige también, conforme al artículo 4.1, *b*) y *c*) de la Ley 19/1995, por un lado, que ambos hayan cumplido 18 años y no superen los 65 y, por otro, que ambos posean un nivel de capacitación agraria suficiente<sup>65</sup>; igualmente, hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 16 de la Ley 19/1995, la explotación deberá constar en el Catálogo General de Explotaciones prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (hoy, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente), siendo «la inclusión en el Catálogo o la certificación de la comunidad Autónoma... los medios para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria, a los efectos establecidos en esta Ley<sup>66</sup>» (art. 16.3 Ley 19/1995). Una vez que la explotación

mente las tareas de cultivo, ganadería o silvicultura, y también las de dirección y gerencia de la explotación».

<sup>64</sup> Este apartado ha sido dotado de una nueva redacción por la disposición final segunda, apartado 3 de la Ley 35/2011, diciendo en la actualidad: «Agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario». *Vid.* sobre esta modificación: CABALLERO LOZANO, J. M.: «La unificación del concepto jurídico de profesionalidad agraria...», *op. cit.*, pp. 122 y ss.

<sup>65</sup> *Vid.* en este sentido: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «El derecho a la compensación económica prevista por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 80, octubre-diciembre, 2011, pp. 341 y 342.

<sup>66</sup> *Vid.* sobre ello la STS de 4 de febrero de 2008 (RJ 2008\1302), en la que se exige para poder ejercer el derecho de retracto del artículo 27 de la Ley 19/1995, que el carácter prioritario de la explotación de la finca del retrayente exista en el momento en que nace el derecho a retraer, es decir, cuando se produce la compraventa o la dación en pago que origina el derecho de retracto, añadiendo que el medio establecido en el artículo 16 de la Ley citada para acreditar tal carácter es la inclusión de la explotación en el Catálogo General de Explotaciones prioritarias, lo cual se funda en que no se puede imponer a los comprado-



de titularidad compartida ha adquirido la consideración de prioritaria, tendrá un trato preferente en los supuestos determinados por el artículo 7 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de *Modernización de las Explotaciones Agrarias*, concretamente: «a) En la adjudicación de superficies agrarias realizadas por las Administraciones públicas. b) En las contrataciones de seguros agrarios subvencionadas con fondos públicos. c) En el acceso a las actividades formativas organizadas o financiadas por las Administraciones públicas para mejorar la cualificación profesional de los agricultores. d) En la concesión de las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias de producción, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria... e) En las ayudas incluidas en los programas de ordenación de producciones agrarias o de ámbito territorial específico, siempre que ello sea compatible con las finalidades de dichos programas. f) En la asignación de las cuotas o derechos integrados en las reservas nacionales, constituidas en aplicación o desarrollo de la normativa reguladora de las correspondientes organizaciones comunes de mercado, siempre en concordancia con las condiciones establecidas, al efecto, en dichas normas». A ello se añade, tal y como compendian *Vattier Fuenzalida y Espín Alba*<sup>67</sup>, preferencia para «obtener ayudas para las inversiones contempladas en los planes de mejora estructural y obras de uso común en las zonas desfavorecidas, las zonas de montaña y las regiones con insuficiencias estructurales (Disposición Final 3.<sup>a</sup><sup>68</sup> Ley 19/1995). Además, estos titulares ostentan preferencia para ejercer el derecho de retracto, en caso de venta de las fincas colindantes cuya superficie sea inferior al doble de la unidad mínima de cultivo (art. 27 LMEA)<sup>69</sup> y si arriendan su explotación prioritaria a un tercero por más de ocho años pueden

---

res la carga de tener que comprobar si el retrayente cumple con las condiciones legales exigidas a las explotaciones prioritarias para saber si se está o no obligado a acceder al retracto.

<sup>67</sup> Vid.: VATTIER FUENZALIDA, C. / ESPÍN ALBA, I.: *Derecho agrario*, Reus, Madrid, 2005, p. 100.

<sup>68</sup> Los autores citados se refieren, erróneamente, a la DF 1.<sup>a</sup> Vid. también al respecto, la Ley 25/1082, de 30 de junio, de *Agricultura de Montaña*.

<sup>69</sup> Tal derecho corresponde a los titulares de explotaciones prioritarias que tengan las fincas en propiedad cuando exista colindancia con la finca que se enajena, tal y como pone de manifiesto DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: *Tanteo y retracto de colindantes en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Derecho general y autonómico)*, La Ley, Madrid, 2000, p. 79. Vid. también, sobre este derecho de retracto: CORRAL DUEÑAS, F.: «Comentarios a la Ley de modernización de las explotaciones agrarias», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 79, núm. Extraordinario, 675 bis, *Homenaje a D. Francisco Corral Dueñas*, 2003, pp. 819 y ss.; BALLARÍN MARCIAL, A.: «La nueva Ley española de Modernización de Explotaciones Agrarias», *Rivista di Diritto Agrario*, 1997, pp. 55 y ss.; CARRETERO GARCÍA, A.: *Empresa agraria y profesionales de la agricultura...*, *op. cit.*, pp. 188 y ss. En la jurisprudencia, *vid.*: STS de 2 de febrero de 2007 (RJ 2007\924), comentada por NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A.: *Introducción al Derecho agrario. La organización jurídica de las explotaciones agrarias. Supuestos prácticos y materiales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 142 y ss.; también, STS de 4 de febrero de 2008 (RJ 2008\1302).

percibir una bonificación del 10 por 100 de la renta anual (art. 29 LMEA)». Igualmente se otorgan beneficios fiscales en los artículos 8 a 12 de la Ley 19/1995, consistentes, «en síntesis, en la exención o en la reducción de la base imponible de los impuestos sobre las transmisiones y actos jurídicos documentados y el valor añadido devengados»<sup>70</sup> en ciertos casos.

2. Aparte de la preferencia para la obtención de superficies, ayudas, subvenciones, cuotas, etc., derivado de su consideración como explotación prioritaria cuando se dan las condiciones exigidas para ello, las explotaciones de titularidad compartida gozan, en cuanto tales e independientemente de que sean o no prioritarias, de un trato preferente para la obtención de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, el cual ha de ser incorporado a sus bases reguladoras (art. 12.3 Ley 35/2011<sup>71</sup>). De esta forma, las explotaciones de titularidad compartida que sean además prioritarias, podrán llegar a ser preferentes incluso frente a las explotaciones prioritarias de titularidad individual.

3. «Las personas titulares de explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán un derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento en materia de agricultura» (art. 12.4 Ley 35/2011)<sup>72</sup>. Esto tiene especial importancia si tenemos en cuenta que el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, exige, para que una explotación agraria llegue a ser prioritaria, que su titular posea «un nivel de capacitación agraria suficiente», determinado conjugando «criterios de formación lectiva y experiencia profesional», y que ello ha de darse en los dos titulares si la explotación que aspira a ser prioritaria es de titularidad compartida.

#### B.4.b) Régimen de las ayudas agrarias

Una vez que hemos puesto de manifiesto que el hecho de que una explotación sea de titularidad compartida facilita la obtención de ayudas y subvenciones, nos referiremos al «Régimen de las ayudas agrarias», regulado en el artículo 11 de la

<sup>70</sup> Vid. sobre ello y otras ayudas a las explotaciones agrarias prioritarias: VATTIER FUENZALIDA, C. / ESPÍN ALBA, I.: *Derecho agrario*, op. cit., p. 100; CARRETERO GARCÍA, A.: *Empresa agraria y profesionales de la agricultura...*, op. cit., pp. 131 y ss.

<sup>71</sup> Añade este artículo 12.3 Ley 35/2011: «Dicho trato preferente consistirá, a igualdad de requisitos para las explotaciones y para cada nivel de apoyo, en el incremento de la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidas en las referidas bases reguladoras, adicionalmente a otras situaciones de preferencia y prioridad establecidas en el resto del ordenamiento jurídico».

<sup>72</sup> A este respecto, téngase en cuenta que el artículo 4.1.b) Ley 19/1995, establece entre los requisitos que ha de reunir el titular persona física de una explotación para que ésta pueda llegar a ser prioritaria, el de «poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación de conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional».

Ley 35/2011. En su apartado 1 este precepto establece que «las subvenciones<sup>73</sup>, las ayudas directas<sup>74</sup> y las ayudas de desarrollo

<sup>73</sup> Sobre el concepto de subvención, *vid.*: SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Principios de Derecho administrativo general, II*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 361 y ss.; PASCUAL GARCÍA, J.: «Art. 2. Concepto de subvención», *Las subvenciones públicas, Legislación comentada, formularios y procedimientos*, «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 2007, p. 46; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. M.: *Límites para ser beneficiario de subvenciones*, Tesis inédita defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el 20 de diciembre de 2012, pp. 67 y ss., que detalla además los caracteres de las subvenciones, y pp. 244 y ss., en las que distingue entre subvención en sentido amplio y estricto.

Sobre el régimen jurídico de las subvenciones, *vid.*, comentando la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, *General de Subvenciones*, PASCUAL GARCÍA, J.: «Art. 5. Régimen jurídico de las subvenciones», *Las subvenciones públicas, Legislación comentada, formularios y procedimientos*, «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 2007, pp. 56 y 57, en las que se refiere a la normativa reguladora de las subvenciones estatales, autonómicas y locales, y, del mismo autor: «Art. 6. Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea», *Las subvenciones públicas, Legislación comentada, formularios y procedimientos*, «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 2007, p. 59, en cuanto a la normativa aplicable, según dicha ley, a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

<sup>74</sup> Sobre el concepto de ayuda directa derivado del procedimiento de concesión, como subvención concedida sin que medie concurrencia competitiva, sino simplemente por reunir unos requisitos, conforme al artículo 22 de la Ley *General de Subvenciones*, *vid.*: PASCUAL GARCÍA, J.: «Art. 22. Procedimientos de concesión», *Las subvenciones públicas, Legislación comentada, formularios y procedimientos*, «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 2007, pp. 121 y ss.; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. M.: *Límites para ser beneficiario de subvenciones, op. cit.*, pp. 268 y ss. Respecto a las ayudas directas a las explotaciones agrícolas, como «subvenciones que los agricultores perciben directamente por obtener determinadas producciones, agrícolas y ganaderas, o bien por mantener las superficies de las tierras de la explotación en buenas condiciones agrarias y ambientales» (sentido en el que se utiliza la expresión «pago directo» en el art. 2 del Reglamento CE núm. 73/2009, de 19 de enero), que de este modo se distinguirían de «otro tipo de medidas de apoyo a los precios y mercados que son de estímulo indirecto a la producción, como es el de la intervención de los mercados», *vid.*: [http://www.medioruralemar.xunta.es/nc/es/fogga/politica\\_agraria\\_comun/ayudas\\_directas/](http://www.medioruralemar.xunta.es/nc/es/fogga/politica_agraria_comun/ayudas_directas/).

Dentro de las ayudas directas se incluirían las subvenciones de rentas reguladas por el Reglamento CE núm. 73/2009, de 19 de enero, y financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). Hay que recordar que el régimen de ayudas por superficies y cabeza de ganado establecido por el Reglamento CE núm. 1765/1992, vinculado a la producción y configurado como una ayuda para compensar la pérdida de rentas derivada de la intervención en la fijación de los precios de los productos agrarios, fue sustituida por el régimen de pago único por explotación, implantado como consecuencia del Reglamento CE 1785/2003, de 29 de septiembre, que supuso la disociación o desacoplamiento de las ayudas respecto de las producciones, sometiendo la percepción de dicho pago por los agricultores al cumplimiento de los denominados «requisitos legales de gestión» y «buenas condiciones agrarias medioambientales», cuestiones todas estas en las que se profundizó en el Reglamento CE núm. 73/2009, de 19 de enero. No obstante, los derechos de pago único mantienen una relación con la producción, aunque histórica.  *Vid.*, sobre la génesis de la PAC del Reglamento CE 1785/2003: DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «Algunos problemas jurídico-civiles generados por la ayuda única de la PAC», Cuadernos de Derecho Agrario, núm. 3, 2006, pp. 41 y ss.; sobre el «desacoplamiento» como «disociabilidad» de los derechos de ayuda respecto a las superficies a través de su cesión: DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «Las nuevas orientaciones normativas de la reforma de la PAC», Cuadernos de Derecho Agrario, núm. 2, 2005, pp. 34 y ss.; sobre el concepto de «requisitos legales de gestión» y «buenas prácticas agrarias»: MARTÍNEZ ARROYO, F. / PALACIOS AGREDA, A. M.: *Guía práctica de la nueva PAC*, Massey Ferguson, Editorial Agrícola Española, Madrid, 2012, p. 67. En general, sobre la PAC y el pago único: DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «Desarrollo rural sostenible y pago único», *El desarrollo sostenible en el ámbito rural*, Director C. Vattier Fuenzalida, Coordinadora R. De Román Pérez, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 50 y ss.; DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «La nueva PAC, las ayudas directas a los agricultores y el desarrollo

rural<sup>75</sup>, ya procedan de fuentes de financiación europeas, estatales o autonómicas, asociadas a la explotación agraria de titularidad compartida corresponderán por mitades iguales a favor de cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida», si bien, «la solicitud de las citadas ayudas se realizará a nombre de la entidad de titularidad compartida que constituye la explotación agraria de titularidad compartida, efectuándose el pago correspondiente en la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida».

Se ha apuntado por parte de algunos autores que las ayudas directas, dado que son subvenciones de rentas (frente a las subvenciones y las ayudas al desarrollo rural, que son subvenciones de capital), deberían haber sido tratadas como los rendimientos y haberse incluido en el artículo 5.1 de la Ley 35/2011<sup>76</sup>. No obstante, lo cierto es que el legislador ha optado por fijarse más en su

---

sostenible del medio rural», *El desarrollo rural en la Política agrícola Común 2014-2020*, Director Vattier Fuenzalida, C., Coordinadora, De Román Pérez, R., Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 55; DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «Artículo 3. Derechos de producción agrícolas y otros derechos», *Comentario de la Ley de arrendamientos rústicos*, Coordinador, J. M. Caballero Lozano, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 75 y ss.; VATTIER FUENZALIDA, C. / ESPÍN ALBA, I.: *Derecho agrario*, op. cit., pp. 247 y ss.; NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A.: *Introducción al Derecho agrario. Régimen jurídico de las explotaciones agrarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 283 y ss.; NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A.: *Introducción al Derecho agrario. La organización jurídica de las explotaciones agrarias...*, op. cit., pp. 92 y ss.; Martínez Arroyo, F. / PALACIOS AGREDA, A. M.: *Guía práctica de la nueva PAC*, op. cit., pp. 27, 31, 34, 35, 39, 66 y ss y 76 y ss., sobre la futura PAC, correspondiente al periodo 2014-2020.

En el ámbito estatal, hay que citar la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, modificada por la Ley 10/2009, de 20 de octubre, complementada por el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, aplicable de forma general a la Política Agraria Común, y cuya aplicación práctica se llevará a cabo por el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, que establece el Programa de Desarrollo Rural Sostenible para los años 2010-2014. Sobre ella, vid.: VATTIER FUENZALIDA, C.: «Las nuevas medidas de desarrollo rural», op. cit., pp. 25 y ss.

<sup>75</sup> Las «ayudas al desarrollo rural», tienen por finalidad la mejora de las infraestructuras agrarias y las medidas agroambientales. La norma más importante en esta materia, fruto de Política Agraria Común, es el Reglamento CE 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre, el cual articula las medidas a adoptar para conseguir el desarrollo rural en torno a cuatro ejes, los tres primeros de carácter sustantivo y el último instrumental, y es complementado por el Reglamento (UE) 74/2009, de 19 de enero 2009. Vid. sobre ello: VATTIER FUENZALIDA, C.: «Las nuevas medidas de desarrollo rural», *El desarrollo rural en la Política agrícola Común 2014-2020*, Director Vattier Fuenzalida, C., Coordinadora, De Román Pérez, R., Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 29 y 30; NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A.: *Introducción al Derecho agrario. La organización jurídica...*, op. cit., p. 93; en concreto, sobre la multifuncionalidad, vid.: VATTIER FUENZALIDA, C.: «Caracteres y límites del desarrollo rural sostenible», *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, Director P. Amat Lombart, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 164 y ss. Sobre la reforma de la PAC en materia de desarrollo rural, vid.: MARTÍNEZ ARROYO, F. / PALACIOS AGREDA, A. M.: *Guía práctica de la nueva PAC*, op. cit., pp. 111 y ss.

<sup>76</sup> Vid: CABALLERO LOZANO, J. M. / DE LA CUESTA SÁENZ, J. M. / MUÑOZ ESPADA, E. / SERRANO ARGÜELLO, N.: «Revisión técnica a propósito de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», op. cit., p. 128, que abogan por modificar este precepto en el sentido expresado.

naturaleza de ayuda pública que en el de sustitutivo de rentas a la hora de incluir a las ayudas directas en un lugar o en otro, siendo, a nuestro entender, los dos criterios igualmente correctos. La cuestión tendría especial importancia si el régimen establecido para las ayudas directas y para los rendimientos fuera distinto, pero resultaría irrelevante en caso contrario, siendo esto último lo que, en nuestra opinión, ocurre. Efectivamente, aparentemente el régimen de las ayudas agrarias es diferente del de los rendimientos, ya que mientras para éstos el citado artículo 5, establece el reparto al 50 por ciento y, una vez repartidos, la aplicación a los mismos de lo dispuesto en el régimen económico matrimonial (o los pactos patrimoniales en caso de parejas de hecho), el artículo 11 tras determinar que los distintos conceptos a que se refiere corresponderán por mitades iguales a cada uno de los cónyuges (o convivientes), no establece remisión alguna a las normas de régimen económico del matrimonio (o pactos patrimoniales en caso de unión de hecho), lo que puede llevar a defender que la parte de las subvenciones y ayudas que corresponde a cada uno de los esposos o convivientes la recibe como propia, incluso si el régimen es el de sociedad de gananciales; sin embargo, creemos que también en estos casos, aunque no se establezca expresamente, han de tener aplicación las normas del régimen económico matrimonial con base en la regla general del artículo 2.2 de la Ley 35/2011, de modo que, de forma similar a lo que dijimos del artículo 5, apartados 1 y 2, el apartado 1.º del artículo 11 debería considerarse una norma de atribución y el artículo 2.2 llevaría a buscar en la regulación del régimen económico o pactos patrimoniales correspondientes, la norma determinante de la naturaleza propia o común de la ayuda o subvención. De acuerdo con ello, si bien en el régimen de separación cada uno de los esposos recibiría como propia en exclusiva la mitad de la ayuda o subvención, en el régimen de gananciales podríamos concluir su carácter común si así se desprendiera de los artículos 1346 y ss. Cc que determinan cuándo un bien es privativo o ganancial.

Pues bien, en el régimen de gananciales, en un primer momento varias vías se nos ofrecen para llegar a una conclusión sobre la naturaleza, ganancial o común de las cantidades recibidas por los conceptos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 35/2011:

1.<sup>a</sup> Podríamos fijarnos en la naturaleza de la subvención o ayuda, partiendo de que todos los supuestos contemplados en el artículo 11 citado son de subvenciones en sentido amplio, por tratarse de aportaciones dinerarias realizadas por la Administración estatal, autonómica, local o comunitaria, relativas a la ejecución del proyecto, realización de una actividad, la adopción de un com-

portamiento, ya realizados o por realizar, así como, en su caso, por encontrarse simplemente en la situación que legitima su concesión<sup>77</sup>. Pues bien, sobre la naturaleza de la subvención existen varias teorías<sup>78</sup>: a) Subvención como resolución administrativa: acto administrativo unilateral de otorgamiento a favor de un particular que adquiere un derecho frente a la Administración y, a la vez, cargas y obligaciones; b) Naturaleza contractual de la subvención: la Administración y el beneficiario serían partes de un contrato, tratándose concretamente de una donación pública modal<sup>79</sup> o de un contrato subvencional; c) La subvención no tiene una naturaleza unívoca y habría que distinguir según los casos y, así por ejemplo, en el de las ayudas sometidas al régimen de pago único, al estar condicionado el pago al cumplimiento de requisitos legales de gestión y buenas prácticas medioambientales (condicionalidad<sup>80</sup>), podría llegarse a considerar como adquisición a título oneroso. De este modo, si nos inclináramos por la segunda de las tesis relacionadas, en principio las cantidades obtenidas por la subvención serían privativas por aplicación del artículo 1346, n.º 2 Cc, pero

<sup>77</sup> Vid.: RODRÍGUEZ GARCÍA, J. M.: *Límites para ser beneficiario de subvenciones*, op. cit., pp. 244 y ss., que añade que la subvención en sentido estricto, comprendería «tanto la realización de una actividad, como la adopción de un comportamiento, pero no se reputa subvención la atribución patrimonial de fondos públicos otorgada por hallarse sencillamente en una situación, sin mediar conducta activa tendente a su realización».

<sup>78</sup> Vid. sobre la naturaleza de la subvención, recogiendo las distintas posturas: RODRÍGUEZ GARCÍA, J. M.: *Límites para ser beneficiario de subvenciones*, op. cit., pp. 133 y ss., que aboga por considerarla como contrato subvencional; por considerarla acto unilateral se inclina: FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *La subvención: concepto y régimen jurídico*, IEF, Madrid, 1983, pp. 409 y ss.. Con carácter general: SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Principios de Derecho administrativo general*, II, op. cit., pp. 366 y 367.

<sup>79</sup> Es esta la postura sostenida generalmente por la jurisprudencia. Vid., en este sentido: STS Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 3.ª, de 11 de marzo de 2009 (RJ 2009\3695), comentada por NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A.: *Introducción al Derecho agrario. La organización jurídica...*, op. cit., pp. 160 y ss.; STS, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 3.ª, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\5064), según la cual: «La concesión de la subvención, aun siendo un acto declarativo de un derecho, exige el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, y en este sentido este Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencias, entre otras, de 9 de julio de 1988 (RJ 1988, 5324) y 2 de octubre de 1992 (RJ 1992, 7744) que la subvención es una donación modal «ad causam futuram» por la cual un organismo público asume parte de la carga financiera de otro organismo de carácter inferior o de un particular, con una finalidad de interés general, pero específica y determinada, y aunque no es identificable con la condición supeditada la efectividad de la subvención al cumplimiento por el subvencionado de los fines por los cuales justificó su petición (...). Recientemente, también admiten esta calificación las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 3.ª, de 15 de febrero de 2012 (RJ 2012\4001) y 14 de junio de 2011 (RJ 2011\5318).

<sup>80</sup> Vid. sobre condicionalidad: DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «Desarrollo rural sostenible y pago único», op. cit., pp. 42 y ss., que señala en p. 50: «entendida la relación de la UE con los agricultores europeos como una relación contractual onerosa de corte clásico, la condicionalidad vendrá a ser la causa del tal contrato en términos parejos a los que emplea el artículo 1274 del Código civil español»; y, del mismo autor, «La condicionalidad de los pagos directos en el PAC enfocada desde la parte general del Derecho civil», *Desarrollo agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, Director P. Amat Llombart, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 41 y ss.



podría defenderse también su carácter ganancial conforme al artículo 1353 Cc si entendiéramos que la expresión «corresponderán por mitades iguales a favor de cada uno de los cónyuges» del artículo 11 Ley 35/2011, no supone «especial designación de partes», por ser semejante al «por mitad o por partes iguales» del artículo 983 Cc; si en el caso concreto se entiende que las cantidades de la subvención se han adquirido como consecuencia de un contrato a título oneroso, en el que la contraprestación es la realización de ciertas actividades, serían gananciales.

2.<sup>a</sup> Atender a la finalidad de la subvención: si las cantidades obtenidas constituyen un sustituto de rentas, serían gananciales; si su fin es realizar una mejora en una finca privativa o común, serían privativas o comunes respectivamente (art. 1359 Cc); si se trata de hacer frente a gastos que son a cargo de la sociedad de gananciales, tendrán esta naturaleza (art. 1362, núms. 2, 3 y 4 Cc).

3.<sup>a</sup> Considerar que en todo caso las cantidades adquiridas en concepto de subvención son gananciales puesto que, según el artículo 1347, núm. 1 Cc, son bienes gananciales «los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges», los cuales constituyen una de las fuentes primordiales del patrimonio común. Esta es, en nuestra opinión, la postura más acertada ya que no cabe duda de que las cantidades de la subvención se obtienen como consecuencia de un acto de administración o gestión de la explotación y, por tanto, de la actividad agraria (trabajo o industria) de los esposos. Por tanto, aunque la subvención sea atribuida por mitades iguales a cada cónyuge, cada una de esas mitades es ganancial, debiéndose tener en cuenta la finalidad o función de la subvención a la hora de determinar si surge algún derecho de reintegro o reembolso a favor del patrimonio común. Así, por ejemplo: si la subvención tenía como finalidad realizar una construcción o instalación fija en una finca privativa, se aplicará el artículo 1359, p. 2 Cc y si las cantidades de la subvención se invierten en dicha finca, la sociedad de gananciales será acreedora por el aumento del valor del bien como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado (frente a ello, si la finca a mejorar era ganancial, no habrá derecho de reintegro o reembolso a favor de la sociedad); si la subvención se concedió para la adquisición de tierras, éstas tendrán carácter común (art. 1347, núm. 2 en relación con el art. 1362, n.º 3 Cc), salvo que la explotación como bien unitario fuera privativo y la nueva finca haya de considerarse incremento patrimonial de aquélla, la cual se haría privativa por accesión (arts. 1359 y 1360 Cc); si para la adquisición de maquinaria, siendo la explotación de naturaleza privativa

de un cónyuge, las máquinas serán privativas (art. 1346, núm. 8 Cc) y la sociedad tendrá un derecho de crédito frente al esposo por el valor satisfecho (art. 1346, último párrafo, Cc); si la subvención tenía por papel sustituir rentas, las cantidades percibidas serán gananciales.

Por otra parte, es llamativo que el artículo 11.1 Ley 35/2011 utilice la expresión «mitades iguales», dado que es consustancial a las mitades ser iguales; sin embargo, esta reiteración no nos parece inútil puesto que deja claro que, independientemente de la aportación<sup>81</sup> de cada cónyuge a la explotación de titularidad compartida, las cantidades que se abonen por estos conceptos les serán atribuidas siempre por mitad, aplicándose después, como hemos defendido, las normas del régimen económico matrimonial correspondiente.

Por último, el apartado 2 de este artículo 11 de la Ley 35/2011 contiene una norma relativa específicamente a las ayudas directas del pago único de la PAC. Estos derechos a la ayuda única o derechos de pago único constituyen elementos incorpóreos de la explotación agraria que permiten beneficiarse de la actividad subvencional de la Unión Europea, pero que no son inherentes a la explotación ni a la tierra, pues pueden circular con independencia de ella o con ella, a través de su cesión definitiva (no en los casos de cesión temporal –arrendamiento– en que necesariamente han de ir unidos a la tierra)<sup>82</sup>. Dice este precepto: «Cada una de las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de beneficiaria directa de las ayudas correspondientes al régimen de pago único de la Política Agrícola Común, quedando exenta de retención de derechos la cesión de los mismos que una de las personas titulares deba realizar a favor de la unidad económica». El sentido de esta norma queda aclarado con la lectura del *Informe del Consejo de Estado sobre la titularidad compartida de las explotaciones agrarias*, de 14 de abril de 2010, en el que se dice: «En todo caso, lo que interesa destacar es que el marco normativo vigente permite optar entre dos posibles soluciones: una más sencilla desde el punto de vista práctico, pues permitiría la atribución conjunta del importe de los derechos, sin necesidad de su cesión; y otra más compleja, mediante la cesión de derechos de

<sup>81</sup> Aportación que, como ya hemos dicho, no supone transmisión sino afección a la titularidad compartida, tal y como explica la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, Dirección de Desarrollo Rural y Política Forestal, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: *Preguntas frecuentes...*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>82</sup> *Vid.*: DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «Algunos problemas jurídico-civiles generados por la ayuda única de la PAC», *op. cit.*, pp. 43 y 44. Sobre el concepto, adquisición, modificación y pérdida de estos derechos, *vid.*: DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.: «La reforma de la PAC y el pago único en su aplicación en España», *Revista de Derecho Agrario*, núm. 48, enero-junio 2006, pp. 35 y ss.

ayuda vinculada a la cotitularidad, pero que podría atender mejor la finalidad perseguida por el legislador. Efectivamente, el Real Decreto 297/2009 establece en su artículo 3 que las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan al titular de la explotación se atribuirán conjuntamente a los cotitulares que hayan comunicado a la Administración competente la existencia de dicha cotitularidad, a cuyo efecto será necesario precisar la cuenta conjunta en la que deban hacerse efectivos los correspondientes ingresos... Cabría, sin embargo, atribuir a esa cotitularidad una incidencia mayor en el régimen de percepción de los derechos de ayuda, a través de la *asunción expresa por el cónyuge que accede a la titularidad de la explotación de la condición de beneficiario directo de las ayudas*. Ello exigiría una cesión de derechos, en los términos contemplados por los artículos 27 y siguientes del Real Decreto 1680/2009»<sup>83</sup>. Esta es precisamente la opción que ha seguido el artículo 11.2 de la Ley 35/2011, en su primera parte (consideración de cada uno de los titulares de la explotación en titularidad compartida como beneficiario directo de los derechos de ayuda del pago único). Téngase en cuenta que si el régimen es el de gananciales, aunque en todo caso las cantidades obtenidas por el ejercicio de esos derechos de ayuda única serán gananciales, cabe que los derechos mismos fueran privativos porque en el momento en que se concedieron aún no se hubiera iniciado este régimen, en cuyo caso la cesión supondrá que ambos esposos se harán cotitulares de esos derechos, que seguirán teniendo carácter privativo, pero ahora, de ambos. Por lo que se refiere al establecimiento de la exención de retención de derechos como consecuencia de la cesión, también lo justifica dicho *Informe*: «El problema que se plantea es que tales artículos (arts. 27 y ss. Real Decreto 1680/2009) no contemplan expresamente el supuesto de titularidad compartida, de modo que la cesión de derechos al otro cónyuge que accede a esa cotitularidad estaría sujeta –tratándose de una cesión sin tierras, supuesto al que parece dirigirse esencialmente la normativa sobre titularidad compartida (pues en otro caso se produciría un cambio en la titularidad civil de la explotación)– a una retención del 30 por ciento del valor de cada derecho de ayuda (art. 28.1). Es obvio, pues, que el régimen vigente no fomenta la cesión de derechos de ayuda. Por ello y en línea con la sugerencia efectuada por el Consejo de Estado en su dictamen núm. 1.456/2009, de 29 de octubre, relativo al proyecto del que luego sería Real Decreto 1680/2009, cabría considerar la posi-

<sup>83</sup> Vid.: Consejo de Estado: *Informe del Consejo de Estado sobre la titularidad compartida de las explotaciones agrarias*, op. cit., pp. 212 y ss.

bilidad de que en el artículo 28 se contemplase expresamente el supuesto de cesión de derechos por razón de la titularidad compartida como un supuesto exento de retención o al que resultara aplicable el tipo reducido del 3%»<sup>84</sup>. Pues bien, la Ley 35/2011, para estimular la constitución de las explotaciones de titularidad compartida, en cuanto implican la cesión de los derechos de ayuda, ha establecido la exención de la retención en su artículo 11.2, pero no ha modificado el artículo 28 del Real Decreto 1680/2009, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, *sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010* quizá porque pueda entenderse que los supuestos de constitución del régimen de titularidad compartida quedan comprendidos en el apartado 3, letra b, de dicho artículo 28, que determina como caso exento totalmente de retención el de «*agrupación de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica*»<sup>85</sup>.

## B.5 Extinción de la titularidad compartida

Regula también la Ley 35/2011 las causas de extinción de la titularidad compartida, siendo éstas según su artículo 8.1: *a)* la nulidad, separación o disolución del matrimonio; *b)* la ruptura de la pareja de hecho, o la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros; *c)* la pérdida de la titularidad de la explotación agraria por cualquier causa; *d)* la transmisión de la titularidad de la explotación a terceros, lo que hay que entender en el sentido de transmisión *inter vivos*; *e)* el dejar alguna de las personas titulares de cumplir los requisitos previstos en el artículo 3; y *f)* el acuerdo entre los titulares de la explotación manifestado mediante comparecencia personal o firma electrónica ante el Registro de titularidad compartida<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> Vid.: Consejo de Estado: *Informe del Consejo de Estado sobre la titularidad compartida de las explotaciones agrarias*, op. cit., pp. 213 y 214.

<sup>85</sup> Dice el artículo 28.3 del Real Decreto 1680/2009: «3. No se aplicará ninguna retención en los siguientes supuestos: a) En caso de venta o cesión definitiva de los derechos de ayuda con o sin tierras a un agricultor que inicia la actividad agraria. b) En los casos de sustitución del titular con motivo de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, incapacidad laboral permanente, cambios de personalidad jurídica, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica y escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas. Todas estas circunstancias deberán ser probadas mediante documento público fehaciente».

<sup>86</sup> Añade este artículo 8 de la Ley 35/2011, en su apartado 2: «La concurrencia de alguna de las causas establecidas en las letras a) a e), ambas inclusive, del apartado anterior será comunicada por la persona interesada y en su defecto por la otra persona titular o

A este respecto sólo queremos poner de manifiesto que la extinción de la titularidad compartida, salvo en los casos de pérdida de la titularidad agraria por cualquier causa y el de transmisión de la titularidad de la explotación a terceros *inter vivos*, no afectará a la propiedad o titularidad civil de la explotación como bien unitario ni de los elementos que la constituyen, dado que la titularidad compartida no recaía sobre ellos, sino simplemente sobre la gestión de la actividad agraria. Por la misma razón, la extinción de la titularidad compartida por sí misma, en dichos supuestos, no supone que haya que repartir la explotación o los bienes que la componen entre los esposos o convivientes de hecho. Simplemente implica que la gestión y demás efectos de la titularidad compartida dejarán de estar atribuidos a los dos esposos o miembros de la pareja estable. Ahora bien, estimamos que ha de hacerse una excepción a lo apuntado ya que, al haber producido la constitución de la titularidad compartida, la consideración de ambos titulares como beneficiarios directos de los derechos de ayuda del pago único de la PAC (art. 11.2 Ley 35/2011) –salvo en los casos de transmisión de la explotación a un tercero en que esos derechos se transmitan junto con ésta–, habrán de repartirse por mitad esos derechos entre los cónyuges, lo que constituirá un supuesto de cambio de titularidad no sometida a retención conforme al artículo 28.3 del Real Decreto 1680/2009, referido a los cambios de titular derivados de escisión de agrupaciones de personas físicas; no obstante, si el régimen era el de gananciales y esos derechos, por haberse concedido durante el su vigencia, eran gananciales, su atribución en la liquidación del régimen seguirá las normas de ésta en el Código civil.

Hecha esta excepción, la explotación seguirá el destino que le corresponda según a quién perteneciera la titularidad civil de la misma o sus elementos, el régimen económico del matrimonio y la causa de extinción de la titularidad compartida. Así, si era ganancial y la causa de extinción de la titularidad compartida fue también causa de disolución de la sociedad de gananciales (es el caso del artículo 8.1.a: «nulidad, separación o disolución del matrimonio»; artículo 8.1.b: «la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de sus miembros»<sup>87</sup>), la explotación quedará integrada, como un elemento común más, en la comunidad postganancial, a la espera de que se lleve a cabo la liquidación y partición de la misma y,

---

por sus herederos, al registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley».

<sup>87</sup> Vid. sobre la problemática jurídica de la transmisión *mortis causa* de la explotación, en especial cuando es ganancial: TORRES GARCÍA, T. F. / DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: «El patrimonio agrario: constitución, titularidad y transmisión unitaria», *op. cit.*, pp. 787 y ss.

por tanto, de que se adjudique a uno u otro esposo o a ambos, o a los herederos<sup>88</sup>, siendo de destacar en este punto que, salvo caso de disolución por muerte, ninguno de los esposos podrá hacer valer el derecho de atribución preferente del artículo 1406, núm. 2 Cc respecto a la explotación agraria, dado que los dos venían gestionando efectivamente aquélla<sup>89</sup>.

Por último, si la causa de extinción de la titularidad compartida fue su transmisión a terceros (art. 8.1.d, Ley 35/2011), la contra-prestación tendrá la misma naturaleza desde el punto de vista jurídico civil que la explotación. Es decir: si era privativa de un esposo, privativa, si era ganancial, ganancial, si había elementos privativos y gananciales, lo obtenido por cada uno será privativo y ganancial respectivamente. La Ley habla de «transmisión de la titularidad de la explotación a terceros», debiéndose entender que la palabra «titularidad» se refiere a la civil, no a la titularidad compartida; si la explotación de titularidad compartida se transmitiera a un matrimonio o pareja de hecho, estos deberían constituir una nueva titularidad compartida si lo desean, pues la anterior, la constituida por los transmitentes, queda extinguida con la transmisión, tal y como establece el precepto que estudiamos.

### III. COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE COLABORACIÓN EFECTIVA EN LA EXPLOTACIÓN AGRARIA<sup>90</sup>

#### A) INTRODUCCIÓN

Otra de las novedades que introduce la Ley 35/2011 con la finalidad de conseguir la igualdad de mujeres y hombres en el medio rural, es el reconocimiento del derecho a una compensación económica, el cual es configurado en su artículo 1.2 como objetivo de la

<sup>88</sup> No obstante, tal y como declara la STS de 18 de julio de 2012 (RJ 8364\2012), se puede proceder a la partición hereditaria sin necesidad de haber liquidado la sociedad de gananciales.

<sup>89</sup> Vid.: DIEZ-PICAZO, L.: «Artículos 1406», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1802; PÉREZ GARCÍA, M. J.: «Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, p. 1198; MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: «Artículo 1406», *Comentarios al Código civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1550.

<sup>90</sup> Profundizamos ahora en este tema que ya abordamos en: MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: «El derecho a la compensación de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias: juicio crítico», *Libro homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, coordinadores J.M. de la Cuesta y otros, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 859 y ss.



Ley en caso de no constitución de titularidad compartida, llevándose a cabo su regulación específica en su Capítulo IV (art. 13 a 15 de la Ley). Nuevamente abordaremos su estudio desde el punto de vista del régimen económico matrimonial y, por tanto, partiendo de que existe o existió matrimonio entre las personas implicadas, aunque, como veremos, igualmente se reconoce este derecho entre personas que no están casadas y constituyen una pareja de hecho.

## B) SUPUESTO DE HECHO

La determinación del supuesto de hecho para el reconocimiento del derecho a la compensación requiere tener en cuenta conjuntamente la primera parte del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 13 de la Ley. De acuerdo con ello, se trataría de que una persona casada o unida por análoga relación de afectividad, haya participado de manera efectiva y regular en la actividad agraria de la explotación, sin recibir pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado ni haberse acogido al régimen de titularidad compartida, y se transmita la explotación, se declare nulo o se disuelva el matrimonio por cualquiera de las causas del artículo 85 Cc o la análoga relación de afectividad por separación, nulidad, o muerte, o se liquide el régimen económico del matrimonio o las relaciones patrimoniales establecidas por la pareja de hecho.

Analicemos y comentemos el supuesto de hecho que resulta de estos preceptos:

1.º El titular del derecho a la compensación puede ser cualquiera de las personas integrantes del matrimonio o de la unión de hecho, independientemente de cuál sea su sexo y de que el matrimonio o la unión sea heterosexual u homosexual. Así resulta de la utilización de la expresión «personas», en general, del artículo 13.1 y 2 de la Ley, o «cónyuge o miembro de la pareja de hecho» del artículo 14.2, para referirse al titular del derecho a la compensación, lo que incluye a hombres y mujeres siempre que cumplan los requisitos legalmente exigidos. No obstante, la duda se plantea porque el Preámbulo de la Ley 35/2011 se refiere a la compensación como «mecanismo para el reconocimiento de los derechos económicos de las mujeres que realicen tareas en la explotación», lo que podría hacer pensar<sup>91</sup> que sólo puede reconocerse a favor de las mujeres.

<sup>91</sup> Es el caso de PLAZA PENADÉS, J.: «Principales aspectos de la Ley de titularidad compartida en las explotaciones agrarias», *op. cit.*, p. 387; BELTRÁN SÁNCHEZ, E. / PLAZA PENADÉS, J. / MUÑIZ ESPADA, E.: «Contribuciones para el desarrollo de la titularidad compartida», *op. cit.*, p. 29.

No lo creemos así por tres razones: 1.<sup>a</sup> Porque el articulado de la Ley dedicado a la regulación de la compensación utiliza la expresión «personas» y «cónyuge o miembro de la pareja de hecho» (arts. 13 y 14) para referirse al titular de la compensación, lo que incluye a hombres y a mujeres, sin referirse nunca específicamente a éstas; 2.<sup>a</sup> Porque el artículo 1 de la Ley, al establecer el objeto y finalidad de la misma, tras referirse expresa y únicamente a las mujeres en su apartado primero para informar de la finalidad del principal objeto de la regulación, cual es, la titularidad compartida, por el contrario, en el segundo, al tratar de la compensación como objeto de la ley para los casos de no constitución de la titularidad compartida, se refiere en general al titular de ésta como «cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad»; por consiguiente, si ya defendimos que la titularidad compartida podía servir para conseguir la visibilidad del trabajo de los hombres, con más razón debemos defender la aplicación del derecho a la compensación también a favor de éstos; 3.<sup>a</sup> Porque el aplicar esta medida a los varones, no impide ni obstaculiza de ningún modo que la finalidad de la ley (el reconocimiento de los derechos económicos de las mujeres), se consiga; y 4.<sup>a</sup>, por último, porque la situación que se trata de remediar con la compensación es igualmente injusta ya tenga por damnificado a un hombre, ya a una mujer, siendo la realidad práctica la que pondrá de manifiesto, al ser mayoritariamente mujeres las que sufren estas situaciones, que quienes son favorecidas con esta medida son fundamentalmente las mujeres.

2.º La persona que pretende tener el derecho de compensación ha de estar o haber estado casada o unida de hecho, con quien va a estar obligado a pagar la compensación y ha sido titular individual de la explotación en la que ha prestado su trabajo. Aunque, a pesar de tratarse de un requisito esencial en la configuración del supuesto de hecho, la Ley no lo establece expresamente, su exigencia puede deducirse del contexto, a través de una interpretación sistemática de las normas que tratan del derecho a la compensación junto al resto de los preceptos de la Ley 35/2011. En efecto, el artículo 13, se refiere al sujeto pasivo de la compensación en su apartado segundo sin describirlo como casado o conviviente, diciendo que se tiene «derecho a exigir una compensación económica *al otro titular* de la explotación...»<sup>92</sup>; este otro titular, si nos atuviéramos únicamente a lo que dice el texto, no tendría por qué ser cónyuge o pareja de hecho de quien exige la compensación y, por ejemplo, se podría entender que una persona casada que haya

<sup>92</sup> Expresión idéntica a la que aparece en el artículo 13.2 del Proyecto de Ley *sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias* (BOCG de 10 de junio de 2011).

trabajado en una explotación no configurada como de titularidad compartida, pero de la que es titular junto con otro (persona distinta de su cónyuge o pareja), sin recibir contraprestación alguna, cuando se divorcie tiene derecho a recibir una compensación de este «otro titular de la explotación». Obviamente, no es así pero el artículo 13.2 habría sido más claro si, al final, hubiera dicho: «al otro *cónyuge o conviviente* titular de la explotación», no «al otro titular de la explotación», con lo que además se eliminaría la incertidumbre que el texto legal introduce sobre a quién ha de pertenecer la explotación (al hablar de «al otro titular») y sobre qué patrimonio ha de soportar la compensación, cuestión que veremos más adelante. Tampoco informa sobre la relación que ha de existir entre acreedor y deudor de la compensación el artículo 1.2 de la Ley 35/2011 que, al establecer el objeto de la misma en caso de no constitución de titularidad compartida, dice que éste es: «la regulación de los derechos económicos generados a favor del cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, *frente al titular de la explotación agraria...*». No obstante, como hemos dicho, la exigencia de relación matrimonial o de unión estable queda cubierta acudiendo a otros criterios de interpretación distintos del tenor literal (art. 3.1 Cc).

3.º El derecho a la compensación sólo se atribuye al cónyuge o conviviente de hecho, sin mencionar a sus herederos, frente a lo que ocurre cuando se establece la persona obligada a satisfacerlo, caso en el que se menciona «al otro titular de la explotación agraria o a sus herederos» (art. 13.2 Ley 35/2011). ¿Quiere decir esto que si quien fallece y provoca la disolución del matrimonio o la unión de hecho es quien, de haber sobrevivido, hubiera tenido derecho a la compensación, ésta no llegará a nacer y por tanto, sus herederos no podrán reclamar la compensación? En nuestra opinión, no: el derecho de compensación es un derecho patrimonial que tiene como causa el supuesto enriquecimiento injusto, en sentido amplio, experimentado a lo largo del tiempo por un esposo o conviviente en perjuicio y a costa del otro y, como tal, podrá ser reclamado por los herederos de quien sufrió esa pérdida o perjuicio siempre que no haya prescrito la acción para reclamarlo<sup>93</sup>. Creemos que la Ley habría sido más clara en este punto si no se hubiese referido a los herederos ni en el apartado 1 ni en el 2 del artículo 13, o si hubiera aludido a ellos en los dos.

<sup>93</sup> Contra: CAZORLA GONZÁLEZ, M. J.: «Los derechos de crédito generados a favor del cónyuge o conviviente frente al titular de la explotación agraria en la Ley de titularidad compartida 35/2011, de 4 de octubre», *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor José González García*, Coordinador Domingo Liébana, D., Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 311 y 312.

Igualmente podrán reclamar la compensación aquéllos a quienes el esposo o conviviente titular de la misma le hubiera transmitido su derecho *inter vivos* o *mortis causa* por vía de legado.

4.º Para tener derecho a la compensación es necesario haber participado efectiva y regularmente en la actividad agraria de la explotación, sin recibir pago o contraprestación alguna por su trabajo, ni haberse constituido la titularidad compartida sobre aquélla. Es decir, ha de haberse participado de forma real y habitual en la actividad agraria –entendiendo tal en el sentido amplio establecido en el artículo 2.1 Ley 19/1995, de 4 de julio, de *Modernización de las Explotaciones Agrarias*, en su redacción dada por la Ley 35/2011–, sin que existiese relación laboral de la que derivase un salario, ni de otro modo haber recibido contraprestación por el trabajo realizado, ni haber podido percibir rendimientos, ayudas o subvenciones derivados de la titularidad compartida por no haberse constituido ésta.

5.º Del artículo 1.2 de la Ley 35/2011 se deduce, igualmente, que la explotación ha de ser de titularidad individual desde el punto de vista administrativo o formal, al decir: «frente al titular de la explotación agraria». De todos modos, ha de tenerse en cuenta que la titularidad compartida puede constituirse tanto sobre una explotación común o ganancial, como sobre una explotación privativa, y que la titularidad formal individual puede recaer sobre una explotación común o propia de un cónyuge.

6.º El apartado 2 del artículo 13 de la Ley, establece cuándo nace ese derecho de compensación, al determinar, un tanto desordenadamente, los supuestos que lo generan<sup>94</sup>. No obstante, tras su lectura, observamos la falta de alguno de ellos (en concreto, de la separación del matrimonio) y también la reiteración implícita de otros (puesto que el recogido expresamente como «de liquidación del régimen económico» cuando ésta es necesaria –régimen de gananciales o participación en las ganancias; en el de separación, básicamente cuando se dé supuesto del artículo 1438 Cc–, se da en los casos de nulidad y en el de disolución del matrimonio –ya citados expresamente antes en el artículo–, además de en las hipótesis de separación u otros, tales como el del artículo 1373 Cc o el acuerdo de los esposos, pactando en capitulaciones otro régimen, etc.<sup>95</sup> Respecto a la posibilidad de exigir la compensación en caso de nulidad del matrimonio, ha de entenderse que sólo puede ofrecerse al cónyuge de buena fe, tal y como se desprende de los artículos 79, 98 y 1395 Cc, aunque nada se diga en el precepto que comentamos.

<sup>94</sup> La redacción de este precepto es tomada, tal cual, del Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (BOCG de 10 de junio de 2011).

<sup>95</sup> *Vid.* artículos 1392, 1393 y 1415 Cc.

Especial mención hemos de hacer de la «*disolución... de la análoga relación de afectividad por... nulidad*». En estos casos –y prescindiendo de que si bien no cabe duda de que la unión de hecho se disuelve cuando la pareja se separa o cuando fallece alguno de los convivientes, dicha unión no puede *disolverse* por causa de nulidad, igual que por nulidad no cabe que *se disuelva* el matrimonio–, habrá que determinar cuándo una unión de hecho es nula, lo cual exigirá contemplar los requisitos exigidos por las regulaciones autonómicas de las uniones de hecho para que la unión sea válida (así, por ejemplo, en el Código civil de Cataluña, art. 234-2, se exige a los integrantes de la pareja: no ser menores de edad no emancipados; no ser parientes en línea recta, ni por línea colateral dentro del segundo grado; no estar casados y no separados de hecho; no convivir en pareja con una tercera persona) y si no hay normativa autonómica en esta materia, tener en cuenta los artículos 46, 47 y 73, 4.º (salvo el error en la identidad de la persona) y 5.º Cc; después habrá que apreciar, igual que se hace en el matrimonio, la buena o mala fe de los convivientes respecto a la causa de nulidad, de modo que para que el conviviente que hubiera aportado su trabajo en la explotación sin contraprestación y sin haberse constituido la titularidad compartida, tuviera derecho de compensación frente al otro, debe haber sido de buena fe.

A la vista de todo lo anterior, creemos que el artículo 13.2 de la Ley 35/2011, habría quedado redactado con más claridad si hubiera dicho que el derecho a la compensación surgiría, «además de en los casos de transmisión de la explotación, en los de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, disolución o nulidad de la unión de hecho, y en los de liquidación del régimen del matrimonio o de las relaciones patrimoniales establecidas por la pareja de hecho por causas distintas a las ya expresadas».

Por otra parte, aunque la Ley establece en su artículo 13.2 que el derecho a *exigir* la compensación nace en los supuestos que enumera, creemos que nada impide que los esposos o convivientes acuerden que la misma sea satisfecha antes de que tales acontecimientos se produzcan, lo que llevaría a que la compensación quedara liquidada hasta ese momento<sup>96</sup> y no impediría exigirla más adelante por el trabajo desarrollado sin contraprestación después. No obstante, el pagar la compensación antes de que el régimen se disuelva tendrá consecuencias perjudiciales para el cónyuge con derecho a la misma, en comparación a su pago posterior, ya que en el régimen de separación su patrimonio se incrementará y ello

---

<sup>96</sup> Recordamos que esto ocurre también con la compensación del artículo 1438 Cc. Vid.: CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «La separación de bienes», *op. cit.*, p. 1229.

habrá de tenerse en cuenta en adelante para fijar su contribución a las cargas del matrimonio, puesto que ésta ha de hacerse conforme a los recursos económicos de cada esposo (arts. 1318 y 1438 Cc), y en el régimen de gananciales lo recibido se hará común.

7.º Ya vimos cómo desde el punto de vista administrativo o formal la explotación debía ser de titularidad individual, pero la Ley que comentamos no dice nada sobre la naturaleza civil de la explotación, es decir, sobre si la explotación ha de pertenecer como propia a uno solo de los esposos o si ha de ser común, ya sea como ganancial o por cuotas. Del texto del artículo 13.2 de la Ley 35/2011, lo que se deriva es que la explotación ha de ser común, puesto que habla del «derecho a exigir una compensación económica *al otro titular* de la explotación», de donde se deduce que los dos han de ser titulares y, desechando que esta titularidad a la que se refiere el precepto sea la titularidad compartida (pues así lo establece el art. 13.1 Ley 35/2011), la cual permitiría que la explotación fuera privativa de un esposo desde el punto de vista civil aunque tuviera dos titulares desde el punto de vista administrativo, hay que concluir que la explotación ha de pertenecer a ambos, ya en comunidad ordinaria, ya como ganancial. Sin embargo, si lo entendiéramos así, quedarían fuera del ámbito de aplicación del precepto los supuestos en los que más justificada está la existencia de la compensación que son aquellos en que la explotación es propiedad exclusiva de un esposo en régimen de separación, dado que en este caso el otro cónyuge que participó en la actividad agraria y que no percibió contraprestación alguna, tampoco participa en los frutos y rendimientos que pertenecen únicamente al dueño y titular de la explotación. Por tanto, llevando a cabo una interpretación lógica de la norma que evite llevar a resultados absurdos, hemos de entender que además de las explotaciones comunes, por ser lo que se desprende de la letra del artículo, también las pertenecientes a uno solo de los cónyuges (tanto siendo el régimen de separación, como de gananciales), quedarían incluidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Por último, para lograr armonizar el artículo 1.2 y el 13.2 en cuanto el primero dice «frente al titular de la explotación agraria» y el segundo «frente al otro titular de la explotación», hay que entender que el primero se refiere a la titularidad formal o administrativa de la explotación que ha de estar en manos sólo de un cónyuge o conviviente (lo que se deriva de la exclusión de la titularidad compartida de los casos de compensación) y el segundo alude a la titularidad civil, debiéndose darle la interpretación extensiva antes apuntada. La posibilidad de poder exigir compensación por



haber desarrollado la actividad agraria en una explotación común queda fuera de toda duda al referirse el artículo 13.1 expresamente a la explotación ganancial.

## C) CONSECUENCIA JURÍDICA: DERECHO A RECIBIR UNA COMPENSACIÓN

### C.1 Su justificación

Ante el supuesto de hecho que acabamos de analizar, la Ley 35/2011 hace nacer, como consecuencia jurídica, el derecho de quien participó en el trabajo de la explotación sin recibir contraprestación y sin haberse constituido la titularidad compartida, a exigir una compensación al otro cónyuge o conviviente titular de aquélla (art. 13.2 Ley 35/2011), siendo el plazo de prescripción de la acción ejercitable con ese fin, de cinco años desde que se dieron los supuestos previstos por su artículo 13.2 (art. 15 Ley 35/2011).

Parece ser que el legislador está pensando que si uno de los cónyuges o convivientes ha trabajado en la explotación sin recibir contraprestación alguna, en todo caso el otro se enriquece injustamente y por eso éste ha de compensarle. Sin embargo, del hecho de que no haya contraprestación específica por el trabajo realizado, ni beneficios derivados de la titularidad compartida, no se deduce necesariamente que el esposo que ha llevado a cabo esa actividad en la explotación no haya recibido nada de ella y que el otro se haya enriquecido a su costa. Esto podría ser en un régimen de total separación de bienes, pero no en el régimen de gananciales. Por tanto, habrá que distinguir según el régimen económico matrimonial.

#### C.1.a) *Régimen de sociedad de gananciales*

En este régimen se hace común tanto el producto del trabajo o industria de los cónyuges (art. 1347, núm. 1 Cc), como los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes gananciales o los privativos (art. 1347, núm. 2 Cc), de modo que toda contraprestación o salario que un esposo reciba por su trabajo será ganancial, igual que será ganancial el plus de beneficios o rendimientos de la explotación derivado de no haberle pagado ninguna contraprestación; por consiguiente, en el régimen de gananciales, el trabajo del cónyuge que no cobró, queda compensado por esta vía, igual que si cobró. Si esto es así resultará que establecer en la sociedad de gananciales un derecho de compensación al liquidar el régimen

por el trabajo realizado sin contraprestación durante él, no está justificado, y supondría cobrar dos veces por lo mismo<sup>97</sup> (una, participando en los rendimientos de la explotación que son gananciales –art. 1347, núms. 1 y 2 Cc– y otra, a través de la compensación –art. 1362, núms. 2, 3 y 4 Cc) y, además, del mismo patrimonio, el ganancial (arts. 1404 Cc y 1403 en relación con el art. 1398, núm. 3 Cc, respectivamente<sup>98</sup>). Pero es que, realmente, en la sociedad de gananciales hay que llegar mucho más lejos y hablar de compensar, pagar o cobrar el trabajo realizado es totalmente ajeno a sus planteamientos. ¿Por qué? Pues porque en ella se hacen comunes los rendimientos de la explotación independientemente de que los dos esposos hayan trabajado en la misma o lo haya hecho sólo uno. Tal y como se deriva de su regulación en el Código civil, los productos de los bienes y de la actividad de los dos esposos se hacen comunes sin que existan cuotas y, cuando el régimen se disuelve, a cada uno le corresponde una mitad del patrimonio común, cuyos bienes concretos serán distribuidos formando lotes del mismo valor, en un reparto ajeno a consideraciones relativas a la proporción en que cada uno contribuyó a la formación de ese patrimonio, sea con su trabajo, sea con sus propios bienes. Frente a ello, lo establecido en los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011, aplicado a la sociedad de gananciales, debería llevarnos a defender, en última instancia, que cuando sólo uno de los cónyuges (generalmente, el marido) trabajara en la explotación (privativa o ganancial) debería tener un derecho contra el otro (normalmente, la mujer) para exigirle una compensación no simplemente por haber «participado» o «colaborado» en la actividad agraria, sino por haber sido él el único que trabajó en la explotación e incrementó con sus rendimientos la masa ganancial de la que ella es, igual que él, titular; y si los dos han trabajado en la explotación, dado que los rendimientos de ésta serán gananciales, igual derecho tendría a ser compensado un cónyuge que el otro. Por tanto, so pena de desvirtuar totalmente este régimen, no cabe admitir el derecho a la compensación de un esposo (que, normalmente, será la mujer) por

<sup>97</sup> También ponen de manifiesto esta duplicación: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «El derecho a la compensación económica prevista por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias», *op. cit.*, pp. 352 y 353; CAZORLA GONZÁLEZ, M. J.: «Los derechos de crédito generados a favor del cónyuge o conviviente frente al titular de la explotación agraria en la Ley de titularidad compartida 35/2011, de 4 de octubre», *op. cit.*, p. 307.

<sup>98</sup> *Vid.* sobre ello: PÉREZ GARCÍA, M. J.: «Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales», *op. cit.*, pp. 1182 y ss.; MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, *op. cit.*, pp. 565 y ss. y 505 y ss.; MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: «artículo 1398», «artículo 1403» y «artículo 1404», *Comentarios al Código civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1541 y ss., pp. 1546 y ss. y pp. 1547 y ss., respectivamente.

haber participado junto con el otro (normalmente, el marido) en la actividad agraria de la explotación sin recibir contraprestación o estar constituida la titularidad compartida.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que mientras en el régimen de gananciales el salario o contraprestación obtenido por el esposo como consecuencia de su trabajo durante la vigencia del régimen se haría ganancial y, por tanto, también pertenecería al otro cónyuge, la compensación que le atribuye la Ley 35/2011 le correspondería a él sólo sin participación alguna del otro esposo, de modo que en el momento de la liquidación del régimen éste vería cómo el compensado se lleva, además de bienes por la mitad del valor de los beneficios de la explotación –por haber incrementado estos en su totalidad el montante de la masa a dividir–, una compensación íntegra por el valor de su trabajo, lo cual es manifiestamente injusto.

Ahora bien, del hecho de que encontremos inaceptable un derecho de compensación de carácter privativo a favor del esposo que participó en el trabajo de la explotación cuando el régimen del matrimonio es el de gananciales, dado que los frutos del trabajo son comunes, no se desprende que si los resultados de la actividad de ese cónyuge o conviviente no consisten en rendimientos, frutos o beneficios, sino en incrementos patrimoniales de la *explotación privativa* del otro, no deba haber compensación alguna. En efecto, en esos casos la regulación del régimen de gananciales en el Código civil, concretamente su artículo 1359, aplicable a la explotación agraria como consecuencia de la remisión del artículo 1360 Cc, establece en su segundo párrafo: «...si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado»<sup>99</sup>. Obsérvese que el derecho de crédito por el aumento de valor nace a favor de la sociedad de gananciales y por tanto será ganancial, no propio del esposo que desarrolló su actividad produciendo el incremento del bien privativo o, en nuestro caso, de la explotación propia.

Si la *explotación es ganancial*, no sólo no debería surgir el derecho de compensación de la Ley 35/2011 a favor del esposo que participó en el trabajo de la misma pero sin ser su titular formal reuniendo los requisitos del artículo 13.1 de dicha ley, sino que tampoco surgirá derecho alguno a favor del cónyuge que con su

---

<sup>99</sup> Vid. sobre ello: MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: *La liquidación de la sociedad de gananciales...*, op. cit., pp. 468 y ss.

trabajo incrementó patrimonialmente la explotación frente a la sociedad de gananciales, tal y como se deduce del artículo 1359 Cc que, coherentemente con los principios inspiradores de este régimen económico, no menciona este supuesto.

Ante la situación descrita más arriba, lo lógico sería tratar de encontrar una vía que nos permitiera justificar que, a pesar de todo, no cabe el derecho de compensación del artículo 13 de la Ley 35/2011 cuando el régimen es el de gananciales, pero la Ley no nos deja resquicio alguno para evitar su aplicación a esos casos ya que, por un lado, expresamente se refiere a dicho régimen en el artículo 13.1, al final y, por si fuera poco, para facilitar que se llegue a cobrar dicha compensación, estableciendo la presunción *iuris tantum* de que el esposo no titular de la explotación que reúne sus requisitos ha trabajado efectivamente en ella, lo que equivale a presumir que existe derecho de compensación y, por otro, el artículo 14.2 establece que la compensación es «compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge o miembro de la pareja de hecho», lo que la haría compatible con la atribución de la mitad de los gananciales conforme al artículo 1404 Cc. Ni siquiera podemos «agarrarnos» a un artículo semejante al 2.2 de la Ley 35/2011 en el que, refiriéndose a la titularidad compartida, se establece que la constitución de la misma «no alterará el régimen jurídico de los bienes y derechos que la conformen ni el régimen jurídico patrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho...», con lo que la deformación del régimen de gananciales por el juego del derecho a la compensación parece inevitable.

No obstante, se nos ocurre una solución, si bien –reconocemos– «desesperada», para evitar el enriquecimiento injustificado que el cobro de la compensación supone para el esposo que colaboró en la explotación en las condiciones antedichas cuando estamos en el régimen de gananciales: estimar que el derecho a la compensación tiene carácter ganancial. Tal solución tiene su fundamento en el principio básico de este régimen según el cual los bienes «obtenidos por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges» serán gananciales (art. 1347, 1 Cc), pero su defensa conlleva prescindir o hacer abstracción, no sólo de que la voluntad del legislador al hacer exigible la compensación en el régimen de gananciales no podía ser ésta, sino también de lo absurdo que es que surja un derecho a favor de un esposo contra el patrimonio ganancial de carácter también ganancial, pero, como hemos dicho, no vemos otra opción. Por otra parte, si se acepta esta vía, será indiferente exigir o no la compensación, lo que llevará a que en la práctica no se solicite.

### C.1.b) Régimen de separación de bienes

A diferencia de lo que ocurre con el régimen de gananciales, el derecho a la compensación que estudiamos está totalmente justificado cuando el régimen es el de separación de bienes y no supone quiebra de sus principios, tal y como lo demuestra el hecho de que el propio Código civil español establezca en su artículo 1438 una compensación por el trabajo para la casa.

#### C.1.b.1 El artículo 1438 Cc

Antes de referirnos al encaje de la compensación por razón de colaboración efectiva en la explotación agraria de los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011 en el régimen de separación de bienes del Código civil, queremos hacer una reflexión sobre la compensación por trabajo doméstico del artículo 1438 Cc, dado que se ha afirmado por algunos autores que «la compensación del trabajo para la casa del artículo 1438 es una norma anómala en el régimen de separación por suponer una corrección comunitaria impropia de este régimen»<sup>100</sup> –lo que podría hacer también impropia del mismo la compensación que aquí tratamos–, y que dicho precepto podría aplicarse analógicamente<sup>101</sup>, con anterioridad a la Ley 35/2011, para compensar el trabajo de un cónyuge en la explotación agraria del otro, obteniéndose unos resultados similares a los previstos en

<sup>100</sup> En este sentido, *vid.*: CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «La separación de bienes», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, p. 1228, recogiendo la opinión de parte de la doctrina. Igualmente, POVEDA BERNAL, M. I.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *op. cit.*, p. 222, afirma que con la compensación del artículo 1438 Cc «se trata de paliar el principal defecto que se había atribuido al régimen de separación, el no hacer partícipe a ambos cónyuges de las ganancias del matrimonio, pensándose especialmente en la tradicional situación de la mujer que se dedicaba al cuidado del hogar y de los hijos sin realizar actividad remunerada alguna». Por su parte, LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho civil, IV, Derecho de familia, fasc. 2.º, op. cit.*, p. 572, no parece conforme con ello respecto a la redacción definitiva del artículo 1438 Cc, al afirmar: «El trabajo para la casa, que habitualmente presta la mujer, y para ella está pensado el precepto, en el proyecto del Gobierno daba derecho a obtener una compensación equitativa si el otro cónyuge (se pensaba, sobre todo, en el varón) se había enriquecido durante el matrimonio, lo que venía a introducir un enclave comunitario dentro del régimen de separación; la compensación dependía del enriquecimiento del otro cónyuge y probablemente sería proporcionada a él. En la versión actual, en cambio, la compensación representa un jornal, el sueldo de una empleada doméstica que la mujer –o, en su caso, el marido dedicado a muchacha para todo– puede reclamar aunque su cónyuge no haya obtenido ganancias durante el matrimonio».

<sup>101</sup> *Vid.*: CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «La separación de bienes», *op. cit.*, p. 1230; LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho civil, IV, Derecho de familia, fasc. 2.º, op. cit.*, p. 573; GUILLEM CARRAU, J.: «artículo 1438», *Código civil comentado, vol. III, Libro IV. Obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (arts. 1088 a 1444)*, Directores Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J., Valpuesta Fernández, R., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2011, p. 1298.

la Ley 35/2011 a través de la compensación que establece, sin que estemos de acuerdo con ninguna de las dos afirmaciones.

En cuanto a lo primero, creemos que el que la citada norma sea o no coherente con el régimen de separación depende de los requisitos exigidos para reconocer la compensación. A nuestro entender, el problema surge porque el artículo 1438 Cc, cuando establece el derecho a la compensación, dice simplemente que «el trabajo para la casa... dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación», de donde cabría deducir que el derecho a la compensación existe en todo caso, bastando con que se haya realizado trabajo para la casa<sup>102</sup>, lo que ciertamente haría acertado el considerarlo como mecanismo impropio de este régimen. Sin embargo, nosotros pensamos que para que exista derecho de compensación, no basta con haber realizado el trabajo doméstico, sino que deben darse otras circunstancias o requisitos. Veamos por qué.

Pues bien, para resolver esta cuestión ha de partirse de que, salvo pacto, en el régimen de separación del Derecho común, tal y como establece el artículo 1438 Cc, los esposos han de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio en proporción a sus respectivos recursos económicos y de que el trabajo para la casa se considere, precisamente, como una forma de contribuir a ellas. Si tenemos esto en cuenta, ha de llegarse a la conclusión de que la compensación de ese trabajo para la casa sólo debería haber cuando, teniendo en cuenta su valor, su realización supusiera, para el esposo que realizó las labores domésticas, contribuir a las cargas del matrimonio por encima de lo que debería según su patrimonio o «recursos económicos», pues esto (los recursos económicos de cada uno) es lo único a considerar a la hora de fijar la contribución a las cargas a falta de convenio, según el propio artículo 1438 Cc. Si el trabajo para la casa hubiera de compensarse siempre que se hubiera realizado el trabajo doméstico (tal y como resulta del tenor literal del art. 1438 Cc), incluso aunque su desarrollo no supusiera un plus de contribución a las cargas del matrimonio sobre lo que correspondía –según sus recursos– al esposo que lo desempeñó, carecería de sentido el considerarlo como contribución a las cargas del matrimonio de éste, tal y

---

<sup>102</sup> Con toda claridad se expresa en este sentido la SAP Valladolid, 20 de julio de 2006 JUR 2006\239825, que tal dejar sentado que ha quedado acreditado que la mujer se dedicó durante 16 años prácticamente de forma exclusiva a las tareas domésticas, dice. «Se cumple con ello el supuesto de hecho al que el artículo 1438 del Código Civil anuda el derecho a una indemnización que lo hace si no de forma automática, sí cuasi-automática, a juzgar por los términos taxativos en que se literalmente se expresa «dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo a la extinción del régimen de separación».



como exige el mismo precepto<sup>103</sup>. Para que el trabajo doméstico sea realmente contribución a las cargas del matrimonio por parte del que lo lleva a cabo, es necesario que no sea compensado por el otro: es decir, sólo será contribución real, si no se le compensa. Por tanto, para que el artículo 1438 Cc tenga sentido y pueda haber verdadera contribución a las cargas en trabajo doméstico y compensación de dicho trabajo, habrá que entender: por un lado, que el trabajo para la casa será contribución definitiva a las cargas del matrimonio por el que lo realiza y, por tanto, no compensable, en la medida que su valor corresponda o no exceda (por sí sólo o unido a la contribución en dinero o bienes) de aquello con lo que, según sus recursos económicos, ha de contribuir este esposo; y por otro, que sólo cabrá compensación, en el exceso de contribución a las cargas que suponga el trabajo para la casa para el que lo desarrolla, puesto que en ese exceso habrá contribuido de menos el otro cónyuge y, en este sentido, se habrá enriquecido injustamente con lo que dejó de aportar<sup>104</sup>. Por tanto, la compensación del artículo 1438 Cc no puede separarse de la consideración del trabajo doméstico como contribución a las cargas, ni de la necesidad de que cada cónyuge contribuya a éstas en proporción a sus recursos económicos. De ahí deriva también que no quepa afirmar que el trabajo para la casa *únicamente* puede considerarse contribución a las cargas «cuando uno de los cónyuges sólo tiene posibilidades de contribuir de esta manera» y que *exclusivamente* ha lugar a la compensación «si se ha contribuido a las cargas del matri-

<sup>103</sup> LASARTE, C.: *Principios de Derecho civil, VI, op. cit.*, p. 240, cae en la cuenta de que el compensar siempre el trabajo para la casa y a la vez considerarlo contribución a las cargas del matrimonio, implica que «el trabajo doméstico ha de ser pagado dos veces»; no obstante, acepta esta conclusión y entiende que «caben escasas dudas respecto del sentido de la norma comentada, que quizá pudiera encontrar explicación en la generalizada minusvaloración del quehacer doméstico y en la pretensión del legislador de beneficiar a aquel de los cónyuges que sacrifica su capacidad laboral o profesional a favor del otro cónyuge» y, por existir separación de bienes «no puede participar de las propias [ganancias] de su consorte».

Nosotros pensamos que no se está abocado necesariamente a hacer la interpretación generalmente seguida por doctrina y jurisprudencia, puesto que cabe también la que proponemos en el texto.

<sup>104</sup> Esta idea está presente, por ejemplo en: SAP Zamora, de 5 de diciembre de 2002 (JUR 2003\43227); SAP Navarra, de 31 de julio 2003 (JUR 2003\275635); STSJ Navarra, 10 de febrero de 2004 (RJ 2004\2476); SAP Valladolid, 20 de julio de 2006 (JUR 2006\239825).

La STS de 14 de julio de 2011 (RJ 2011\5122) dice que no se requiere enriquecimiento, pero habla de éste en otro sentido, cual es el de que no es necesario que el esposo que ha de pagar la compensación haya visto incrementado su patrimonio durante el régimen (ya sea como consecuencia del trabajo doméstico del otro esposo o no). En sentido semejante: SAP Valladolid, de 20 de julio de 2006 JUR 2006\239825. Nosotros lo que decimos en el texto es que siempre que un cónyuge aporta más de lo que le corresponde a la satisfacción de las cargas del matrimonio, el otro se enriquece por aportar de menos y es entonces cuando el trabajo para la casa ha de ser compensado.

monio sólo con el trabajo realizado para la casa»<sup>105</sup>. A nuestro entender, la compensación cabe cuando un cónyuge ha contribuido más de lo que le correspondía, ya sea en dinero, ya en trabajo doméstico, trabaje o no fuera del hogar, siendo realmente la principal aportación del artículo 1438 Cc, no tanto el establecer un derecho a la compensación, sino el declarar que este trabajo es también contribución a las cargas del matrimonio. Así, si la mujer (o el marido) trabaja fuera de casa y además realiza las tareas del hogar, tendrá derecho a compensación si entre lo que contribuye en dinero a las demás cargas del matrimonio distintas a la realización de tareas domésticas y el valor de éstas, está contribuyendo más de lo que le corresponde según sus recursos económicos. Por ejemplo: si el marido tiene unos recursos económicos de 1.000 por su trabajo y la mujer de 500 por el suyo, y contribuyen a las cargas del matrimonio el primero con 10 y la segunda con 5, pero además ésta realiza las tareas del hogar, la mujer tendrá derecho a ser compensada por su marido en una cantidad proporcional del valor del trabajo doméstico desarrollado por ella (si las tareas valían 60, el marido deberá compensarla con 40). Si la mujer (o el marido) no tiene ningún recurso económico (no tiene trabajo fuera de casa, ni patrimonio) pero realiza las tareas del hogar, del sentido literal del artículo 1438 Cc se desprendería que el marido (o la mujer) debería compensarla por el valor de todo el trabajo realizado, pues debió contribuir a las cargas en proporción a sus recursos económicos que en este caso eran inexistentes. No obstante, estimamos que esta última afirmación ha de matizarse por varias consideraciones que, de tenerlas en cuenta, harán reducir la compensación a fijar por el Juez a falta de acuerdo, cuales son: la mujer no sólo trabajó en la casa para el marido y el resto de la familia sino también para ella; si la compensación a la mujer viene a ser una especie de salario diferido, habría que considerar que si hubiese recibido ese salario en su momento, habría tenido que contribuir a las cargas en proporción a esos recursos que habría recibido<sup>106</sup>. La posibilidad de que el Juez

<sup>105</sup> Vid. STS de 14 de julio de 2011 (RJ 2011\5122), según la cual: «Para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el artículo 1438 Cc será necesario: 1.º Que los dos cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2.º Que se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa»; estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial: «El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge». Esta sentencia es seguida por SAP Madrid, Sección 2.ª, de 13 de diciembre de 2012 (JUR 2012\22440) y SAP Valladolid, de 7 de mayo de 2012, JUR 2012\ 210236.

<sup>106</sup> Un eco de estas consideraciones lo encontramos en LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho civil, IV, Derecho de familia, fasc. 2.º, op. cit.*, p. 572, cuando dice: «...la compensación representa un jornal, el sueldo de una empleada doméstica, que

atienda a todo ello creemos que puede apoyarse en el hecho de que el artículo 1438 Cc no determine los criterios para fijar la compensación, a diferencia de lo que hace la Ley 35/2011, como veremos más adelante.

Otro argumento a favor de nuestra postura respecto al artículo 1438 Cc lo encontramos en el artículo 103, 3.<sup>a</sup> Cc que, tras establecer en su párrafo primero, como una de las medidas provisionales que ha de adoptar el Juez a falta de acuerdo de ambos cónyuges una vez admitida la demanda, la de «fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio...», en su párrafo segundo añade: «Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad». Según se deduce de este precepto y ha entendido la doctrina<sup>107</sup>, el Juez ha de determinar la cuantía a que asciende la satisfacción de las cargas del matrimonio, para después concretar la cantidad con la que ha de contribuir cada uno, debiendo descontarse de lo que deba aportar el esposo que cuida de los hijos comunes el valor de tal dedicación, puesto que tal trabajo se considera contribución a dichas cargas. Por tanto, la contribución a las cargas del esposo que cuida de los hijos estará constituida por este cuidado y la cantidad que fije el Juez –la cual será menor que si no desarrollara tal actividad– y el otro cónyuge no tendrá que compensarle con el valor que pudiera darse a esa labor de cuidado de los hijos pues si no, quien realmente estaría cargando con tal cuidado sería él y el esposo cuidador contribuiría con menos de lo que le correspondería. Frente a lo que acaba-

---

la mujer –o, en su caso, el marido...– puede reclamar aunque su cónyuge no haya obtenido ganancias durante el matrimonio. Habrá de valorarse, entonces, el trabajo efectivamente prestado y el contravalor que representa el mantenimiento de la esposa (esposo) en el hogar: el nivel de satisfacción de sus necesidades y atenciones personales, espectáculos y esparcimiento, vestido, viajes y vacaciones, vehículos, etc., todo lo cual en las familias acomodadas puede rebajar del todo o en gran parte las pretensiones de la esposa, que además tiene quien le ayude en las faenas domésticas, mientras en las no acomodadas (en las que será muy raro el régimen de separación inicial) puede ocurrir (por definición) que el matrimonio se disuelva sin bienes, aunque si la disolución es por divorcio siempre cabría gravar al marido con la deuda correspondiente, a pagar con sus ingresos futuros». No estamos completamente de acuerdo con LACRUZ, puesto que los gastos a que se refiere, son cargas del matrimonio y si a ellos ha de contribuirse en función de los recursos y la mujer no tiene nada, deberá satisfacerlos el marido.

<sup>107</sup> Vid. VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: «Art. 103», *Comentario del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 419 y 420: «Coinciden estas cargas con los gastos referidos en el artículo 1361 Cc para la sociedad de gananciales...; para su atribución se ha de tener presente el régimen económico matrimonial en cada caso concreto..., las disposiciones que los cónyuges hayan adoptado al respecto en capitulaciones matrimoniales, aunque, en la práctica, su atribución dependa en última instancia de las disponibilidades económicas de los cónyuges: los ingresos de la sociedad de gananciales y la existencia de bienes privativos. Al respecto dispone el último párrafo de este artículo que se considerará el trabajo que uno de los cónyuges dedicará al cuidado de los hijos comunes sometidos a la patria potestad, en términos parecidos al artículo 1438 Cc; y ello con independencia de que el cónyuge dedicado a la casa tenga bienes con que afrontar la responsabilidad por cargas pues de la participación en esas cargas se restará lo que le corresponda por este concepto».

mos de exponer, si el régimen fuera el de separación de bienes y aplicáramos el artículo 1438 Cc tal y como lo entiende la mayoría de la doctrina y la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, resultaría que el esposo que no se ocupara de los hijos, tendría que compensar al que cuidara de ellos por tales atenciones, lo cual no cabe desde el punto de vista del artículo 103, 3.<sup>a</sup> Cc.

Por otra parte, el trabajo para la casa, para que pueda considerarse contribución a las cargas y, en su caso, compensarse, ha de ser de cierta entidad y en su valoración ha de tenerse en cuenta el tiempo que realmente se dedica al mismo. Respecto a esta última (su valoración) creemos que el criterio correcto sería atender a lo que cobraría un tercero por realizar esas labores<sup>108</sup>, dejando de lado otras consideraciones<sup>109</sup> tales como lo que se ha dejado de ganar si se hubiera desempeñado otro trabajo, el haber perdido con ello posibilidades de carácter profesional, el incremento experimentado durante el régimen por el patrimonio del otro esposo... consideraciones que se tendrán en cuenta al determinar, si es el caso, la compensación por desequilibrio del artículo 97 Cc, pero no aquí<sup>110</sup>. Ello porque el coste de la satisfacción de las cargas del matrimonio (entre las que se encuentra el hacer frente a las tareas domésticas) es una cantidad objetiva y la contribución a ellas ha de hacerse también, de acuerdo con el artículo 1438 Cc, con criterios objetivos, con lo cual la compensación por el trabajo en el hogar, puesto que lo es de un exceso en esa contribución, ha de sustentarse en criterios de esa misma naturaleza.

En cuanto a la otra cuestión en la que íbamos a detenernos –la posibilidad de aplicación analógica de lo dispuesto en el artícu-

<sup>108</sup> Este criterio es uno de los posibles según la STS de 14 de julio de 2011 (RJ 2011\5122). También, *vid.*: SAP Valladolid, de 20 de julio de 2006 JUR 2006\239825

<sup>109</sup> Así: SAP Valladolid, de 20 de julio de 2006 JUR 2006\239825: «Si bien esta aportación es susceptible de cuantificación económica, ésta –a diferencia de la pensión compensatoria, «ex» artículo 97 Cc – habrá de hacerse en función a las características y la intensidad de la dedicación de uno de los cónyuges, en este caso la esposa, al cuidado del hogar familiar así como en atención al sueldo que una tercera persona cobraría por realizar tales trabajos, no por lo tanto, como interesadamente pretende la recurrente en función de las ganancias o incremento patrimonial que haya tenido el otro cónyuge durante el tiempo que duró la vida en común, pues el mencionado precepto es claro y solo contempla una compensación por el trabajo prestado en la casa».

<sup>110</sup> Sin embargo, en la jurisprudencia suelen tenerse en cuenta tales criterios. *Vid.*: SAP Granada, 3 noviembre 1997 (AC 1997\2235); SAP Madrid, de 29 de enero de 2009 (JUR 2009\238744); SAP Alicante, de 10 de junio de 2010 (JUR 2010\396982); SAP Alicante, de 7 de abril de 2011 (JUR 2011\302530); SAP Madrid de 13 de diciembre de 2012 (JUR 2012\22440).

Igualmente, en la doctrina, se suele abogar por tener en cuenta para determinar la compensación del artículo 1438 Cc, los criterios para fijar la compensación por desequilibrio que establece el artículo 97 Cc. Así: POVEDA BERNAL, M. I.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *op. cit.*, pp. 220 y 221, a pesar de reconocer la distinta naturaleza de una y otra compensación; GUILLEM CARRAU, J.: «artículo 1438», *op. cit.*, p. 1297.

lo 1438 Cc respecto al trabajo para la casa, al caso de trabajo de un cónyuge en la explotación del otro sin remuneración o con remuneración insuficiente—, a pesar de que hay autores, como ya dejamos apuntado, que entienden que sí que cabría, nosotros pensamos que no, ya que los supuestos de hecho son muy diferentes. Así, en el expresamente previsto en el artículo 1438 Cc, un esposo satisface *in natura* una carga del matrimonio comprendida en el artículo 1362.1.º Cc, razón por la que el valor pecuniario de esa actividad se considera como contribución a las cargas en relación las aportaciones económicas que con este fin debe hacer cada cónyuge; por consiguiente, se considera como contribución a las cargas, lo que realmente lo es, aunque no haya consistido en una aportación dineraria. Frente a ello, si un esposo trabaja en la explotación o negocio del otro, no puede decirse que esté satisfaciendo *in natura* una carga del matrimonio, dado que los salarios o contraprestaciones debidos por tal trabajo no son carga del matrimonio en ningún caso<sup>111</sup> sino únicamente del dueño de la explotación y, por tanto, no pueden considerarse como si lo fueran y valorar el trabajo para determinar si, como consecuencia de ello, se ha contribuido por encima de lo que correspondía a las cargas del matrimonio, y derivar de ahí el derecho a una compensación. Por tanto, los dos supuestos son demasiado diferentes y, a falta de los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011, la compensación en el segundo debería venir de la mano del ejercicio de una acción enriquecimiento injusto. No obstante, sí que queremos poner de manifiesto que tanto la compensación del trabajo para la casa del artículo 1438 Cc, como la compensación de la Ley 35/2011, tienen en común el ser compatibles con el régimen de separación por suponer un ajuste de cuentas ante un enriquecimiento injustificado de un cónyuge respecto del otro.

### C.1.b.2 Referencia al Derecho catalán y valenciano

Frente a lo que acabamos de exponer para el régimen de separación en el Código civil español, en el del Código civil catalán (arts. 232-5 a 232-11)<sup>112</sup> el trabajo para la casa, igual que el trabajo

<sup>111</sup> Al no estar comprendidos en el artículo 1362.1.º Cc. Concretamente, en el régimen de sociedad de gananciales serían carga de la sociedad y quedarían comprendidos en el artículo 1362, 4.º Cc: «La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge». *Vid.* sobre el concepto de «cargas del matrimonio»: STS de 29 de noviembre de 2012 (RJ 2013\186).

<sup>112</sup> *Vid.*: DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: «Los regímenes patrimoniales del matrimonio en los Derechos civiles especiales y forales (Cataluña)», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, pp. 827 y ss.. No obstante ha de advertirse que esta autora ve como fundamento a este derecho de compensación la existencia de un enriquecimiento injusto derivado de la desigualdad generada por este motivo entre los

de un cónyuge para el otro sin remuneración o con remuneración insuficiente, no es contribución a las cargas del matrimonio y se debe siempre que haya una diferencia entre el incremento experimentado durante el régimen por el patrimonio de un cónyuge y el del otro<sup>113</sup> a favor del que no realizó las tareas domésticas o laborales e independientemente de cuál sea la causa de esa diferencia; por eso aquí (contra lo que ocurre con el art. 1438 Cc) la compensación sí supone un elemento comunitario y por tanto anómalo, dentro de un régimen de separación<sup>114</sup>. Es muy claro a este respecto el Preámbulo de la Ley/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, al decir: «En este sentido, la nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto, prescinde de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares, implícita en la formulación del artículo 41 del Código de familia, vigente hasta la entrada en vigor de la presente ley, y se fundamenta, sencillamente, en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genera. Por ello, basta con acreditar que uno de los dos se ha dedicado a la casa sustancialmente más que el otro».

Por su parte, en el Derecho civil valenciano, la Ley 10/2007, de 20 de marzo, *de Régimen económico matrimonial valenciano*, de las Cortes Valencianas, regula, entre las disposiciones comunes al régimen económico matrimonial (Título I), la compensación por trabajo para la casa (art. 11 a 15)<sup>115</sup>, y en su art. 12.3 se refiere a la

---

patrimonios de los esposos, sin embargo, la normativa del derecho a la compensación no hace alusión a esto y en el Preámbulo de la Ley 25/2010, *del libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia*, expresamente se niega tal fundamento

<sup>113</sup> Vid. sobre el cálculo del incremento de los patrimonios conyugales, artículo 232-6 Código civil de Cataluña.

<sup>114</sup> En este sentido: SAP Barcelona, de 22 de junio de 2009, refiriéndose al alcance del artículo 41 del Código de Familia catalán, dice que en virtud de la pensión que éste establecía, el régimen de separación «se aproxima al momento de su extinción a un sistema de bienes comunes, dado que el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, haya trabajado para la casa o para el otro cónyuge, adquiere un derecho a obtener del mismo una compensación económica al extinguirse el régimen de separación de bienes por separación judicial, divorcio o nulidad de matrimonio, cuando se haya generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el del otro cónyuge que implique un enriquecimiento injusto, inciso –el del enriquecimiento injusto– incorporado en la reforma del CF precisamente para resaltar la diferencia con la pensión compensatoria»; SAP Lérida, de 31 de julio de 2007, aplicando también dicho artículo 41. Esta alusión al enriquecimiento injusto ha desaparecido ahora de la regulación de esta compensación en el Código civil de Cataluña, lo que pone de manifiesto clarísimamente su carácter anómalo en el régimen de separación, por su carácter comunitario.

<sup>115</sup> Vid sobre ello.: CLEMENTE MEORO, M. / BLASCO GASCÓ, F. DE P.: «Los regímenes patrimoniales del matrimonio en los Derechos civiles especiales y forales (El régimen económico matrimonial valenciano)», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, pp. 691 y ss.; MONFORT FERRERO, M. J.: «El levanta-



colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, para establecer que la misma tiene la consideración de aquél (es decir, de trabajo para la casa, art. 12.1), a los efectos de configurarla como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio (establecidas en el art. 9), por un lado y, por otro, a los de determinar la obligación de compensarla al tiempo de disolución del régimen económico (art. 13.2), conforme a unos criterios de valoración fijados en el artículo 13.1. En cuanto a la contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, igual que en el régimen de separación del Código civil español (art. 1438), ésta ha de hacerse por ambos esposos, salvo pacto, en proporción a las rentas y patrimonios de cada uno; y, por lo que se refiere a la obligación de compensar el trabajo para la casa y la colaboración en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del otro, de la dicción del artículo 13.2 parece desprenderse que siempre han de compensarse, de donde surge aquí también el problema de cómo, si siempre se compensan, puede haberse contribuido con estas actividades al levantamiento de las cargas del matrimonio. A esto hemos de añadir que no vemos muy correcto considerar a la colaboración en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, puesto que, como ya pusimos de manifiesto más arriba, mientras que el cónyuge que realiza el trabajo para la casa, con su actividad está satisfaciendo directamente, *in natura*, una carga del matrimonio, al atenderse con ella las necesidades alimenticias y de cuidado de los miembros de la familia (lo que quedaría englobado en el art. 9.1 de la *Ley de Régimen económico matrimonial valenciano* o el art. 1362.1.º Cc), cuando un esposo colabora en la explotación o profesión del otro, no está con esta actividad satisfaciendo una carga del matrimonio, pues «la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge» (art. 1362.4.º Cc), no es carga del matrimonio ni en el Derecho común, ni en el Derecho valenciano, tal y como se deduce de la lectura del artículo 9 de la *Ley de Régimen económico matrimonial valenciano* citada, en la que se enumeran las cargas que tienen tal naturaleza. Por último, hay que tener en cuenta que aunque esta obligación de compensar el trabajo para la casa o para el otro cónyuge, se regula dentro de las disposiciones comunes al régimen matrimonial valenciano, del artículo 14 resulta, en nuestra opinión, su no aplicabilidad cuando el régimen es el de gananciales<sup>116</sup>.

---

miento de las cargas del matrimonio», *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Coordinadora Mas Badía, M. D., Tecnos, Madrid, 2010, pp. 125 y ss.

<sup>116</sup> Según el artículo 14.1 de la Ley 10/2007, de las Cortes Valencianas: «Salvo pacto en contrario, la compensación a que se refiere el artículo anterior no tendrá lugar

### C.1.b.3 Desajustes que en el régimen de separación se producen con la compensación de la Ley 35/2011

Aunque el derecho a la compensación de los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011 es admisible en el régimen de separación –dado que la separación de patrimonios hace que el esposo que trabajó en la explotación del otro sin contraprestación o con contraprestación insuficiente no participe en las ganancias de éste, generándose así un enriquecimiento injusto en contra del primero, que ha de compensársele–, al no tratarse de una situación o derecho aislado sino estar en relación con las normas que constituyen el régimen económico de separación, puede producirse alguna desviación. Efectivamente, en el régimen de separación de bienes, como ya hemos repetido varias veces, cada esposo ha de contribuir al sostenimiento de las cargas en proporción a sus respectivos recursos económicos (art. 1438 Cc) de modo que, si se recibe la contraprestación por la actividad agraria desarrollada mientras se está trabajando, las cantidades así recibidas serán tenidas en cuenta para determinar en qué proporción contribuye al levantamiento de las cargas familiares cada uno, mientras que si se recibe una vez que el régimen está disuelto, la compensación no sufrirá deducciones por aquella causa salvo que entendamos que así deba hacerse a pesar de que la Ley no diga nada al respecto.

Por otra parte, aunque en este régimen los fines del derecho a la compensación ya podían conseguirse antes de esta Ley 35/2011 ejerciendo una acción de enriquecimiento injusto, los resultados económicos posiblemente serían diferentes, dado que los dos límites a los que está sujeto el resarcimiento derivado de tal acción

---

cuando, de otra forma, el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables a tal compensación, como consecuencia precisamente del régimen económico que ordenó su matrimonio».

No piensan como nosotros CLEMENTE MEORO, M. / BLASCO GASCÓ, F. DE P.: «Los regímenes patrimoniales del matrimonio en los Derechos civiles especiales y forales», *op. cit.*, p. 692, según los cuales: «En consecuencia, la compensación tendrá lugar, básicamente, si el régimen es de separación de bienes o si ambos contribuyeron a la formación del patrimonio común, porque, p. ej., ambos ejercitaron con resultados equiparables su profesión, arte u oficio pero sólo uno de ellos realizó –o realizó preferentemente– tareas domésticas». En este último supuesto (el subrayado es nuestro), nosotros creemos que tampoco es admisible la compensación, igual que no cabe cuando los dos comparten igualmente las tareas del hogar y uno aporta a la masa ganancial –con los rendimientos de su patrimonio propio y el salario derivado de su trabajo, por ejemplo–, mucho más que el otro. En línea semejante a los autores citados, MONFORT FERRERO, M. J.: «El levantamiento de las cargas del matrimonio», *op. cit.*, p. 129, entiende el artículo 14.1 citado en el sentido de que la compensación queda excluida cuando ésta ya se ha llevado a cabo por el otro cónyuge durante la vigencia del régimen «por ejemplo, mediante la asignación de determinados bienes inmuebles, joyas, o mediante la asignación periódica de una cantidad de dinero», de lo que puede deducirse que la admite también en los casos de sociedad de gananciales.

(enriquecimiento del demandado y empobrecimiento del actor) no se recogen al regular el derecho a la compensación.

Por último, ha de tenerse en cuenta, que puesto que la acción de enriquecimiento injusto exige que no haya otra acción prevista para subvenir a ese enriquecimiento, el reconocimiento por parte de la Ley 35/2011, del derecho a la compensación en los casos que prevé, impide acudir a esa vía, lo que hará que no se llegue a compensar dos veces por el mismo motivo a través de ella<sup>117</sup>. Por tanto, a partir de la Ley 35/2011, el cónyuge que haya trabajado en la explotación agraria sin contraprestación y sin haberse constituido la titularidad compartida, sólo podrá acudir para conseguir una compensación económica por ello, a los artículos 13 y ss. de dicha Ley. En este sentido, el establecimiento de una acción específica pensada para estos casos nos parece de gran importancia y merecedora de una valoración positiva.

## C.2 Obligado a satisfacer la compensación

Según el artículo 13.2 al final de la Ley 35/2011, el derecho a exigir la compensación económica se ostenta frente «al otro titular de la explotación agraria o a sus herederos», el cual ha de ser o haber sido el cónyuge o el conviviente de hecho de quien la reclama.

Como ya expusimos anteriormente, pero es preciso traer a colación nuevamente aquí, de la expresión «al otro titular» se deduce que tanto el sujeto activo como el pasivo del derecho a la compensación han de ser titulares de la explotación agraria, titularidad que sería la civil, dado que la titularidad compartida queda excluida del supuesto de hecho del derecho que estudiamos. De este modo, debería tratarse bien de una explotación perteneciente en parte a uno y en parte a otro cónyuge o conviviente, bien de una explotación ganancial, que tuvieran como titular desde el punto de vista formal o administrativo sólo a un esposo o conviviente, siendo éste precisamente quien quedaría obligado a la compensación. Sin embargo, ya pusimos de manifiesto que admitir esto sin más, llevaría a negar el derecho a la compensación en los casos donde más justificada está, cuales son los de explotación perteneciente a uno solo de los esposos o convivientes, titular formal de la misma, en la que desarrolla su trabajo sin contraprestación el otro, razón por la que hay que concluir, realizando una interpretación correctora del artículo 13.2 Ley 35/2011, que no se requiere que el obligado a pagar la compensación sea titular junto con el que la reclama, sino

<sup>117</sup> Contra: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «El derecho a la compensación económica...», *op. cit.*, p. 356, que entiende que también en estos casos se daría la duplicación.

que puede ser el único titular civil de la misma, ya sea en un régimen de separación, ya en el de gananciales.

Si el derecho a la compensación nace como consecuencia de la muerte del esposo titular administrativo o formal de la explotación, serán sus herederos los obligados a satisfacerla y lo mismo ocurrirá si tal fallecimiento tiene lugar una vez que el derecho a la compensación ha nacido por otra de las causas del artículo 13.2 de la Ley<sup>118</sup>.

Como quedó indicado anteriormente, en el régimen de gananciales la compensación será carga de la masa común, conforme al artículo 1362, núms. 2, 3 o 4 Cc, y con ella habrá de satisfacerse.

### C.3 Prueba del trabajo efectivo

Para que se reconozca el derecho a la compensación es preciso probar que se ha trabajado de forma efectiva y regular en la explotación, para lo cual cabe utilizar cualquier medio de prueba admitido en Derecho (art. 13.2 Ley 35/2011)<sup>119</sup>. En principio, la carga de la prueba recae sobre el cónyuge (o, en su caso, conviviente) que reclama la compensación, sin embargo, si el régimen económico del matrimonio es el de gananciales este trabajo efectivo y regular se presume *iuris tantum* (art. 13.2, al final)<sup>120</sup>, lo cual quiere decir que será el esposo que resultaría obligado al pago de la compensación (aunque sea con dinero ganancial) quien deberá probar que su cónyuge no trabajó efectiva y regularmente en la explotación. Esta presunción no aparecía en el Proyecto de Ley *sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias* (BOCG de 10 de junio de 2011) y su inclusión hace aún más criticable el hecho de no haber excluido del derecho a la compensación los casos en los que

<sup>118</sup> En estos casos de muerte del esposo deudor de la compensación no creemos aplicable a nuestro caso el p. 2 de artículo 101 Cc, referido a la posibilidad de los herederos de solicitar al Juez la reducción o supresión de la pensión compensatoria derivada del artículo 97 Cc, dada la distinta naturaleza de ambas compensaciones, como veremos más adelante.

<sup>119</sup> Sobre la dificultad de probar estos extremos, *vid.*: POVEDA BERNAL, M. I.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *op. cit.*, pp. 217 y ss.

<sup>120</sup> CAZORLA GONZÁLEZ, M. J.: «Los derechos de crédito generados a favor del cónyuge o conviviente frente al titular de la explotación agraria en la Ley de titularidad compartida 35/2011, de 4 de octubre», *op. cit.*, pp. 304 y 305, reclama la aplicación analógica de esta presunción a las uniones de hecho acreditadas por su inscripción en un Registro de parejas de hecho y con pacto de régimen patrimonial paritario en escritura pública. En nuestra opinión, esto no haría más que extender los efectos tergiversadores del régimen de sociedad de gananciales a estos otros supuestos, lo cual, unido al carácter excepcional de esta norma, nos inclina a abogar por la no aplicación analógica de tal presunción y, por tanto, por la aplicación de las normas ordinarias sobre la prueba en caso de uniones de hecho.

el régimen era el de sociedad de gananciales, tal y como tuvimos ocasión de exponer anteriormente.

#### C.4 Objeto, cuantía y pago de la compensación

Hemos visto que, en la mente del legislador y aunque en la realidad no siempre se dé, la causa de la compensación es el enriquecimiento que experimenta el esposo o conviviente titular formal de la explotación como consecuencia del trabajo desarrollado por el otro sin recibir contraprestación. Ha de tenerse en cuenta que existe enriquecimiento, no sólo cuando como consecuencia del trabajo del esposo o conviviente el otro incrementa su patrimonio desde el punto de vista de su activo, sino por el mero hecho de haberse ahorrado éste lo que hubiera cobrado un tercero por desarrollar la actividad que aquél llevó a cabo<sup>121</sup>, siendo éste precisamente el enriquecimiento que ha de compensarse, según se deduce de los criterios que para su fijación establece el artículo 14.1 de la Ley, así como de su artículo 1.2. Se opta, por tanto, por configurar la compensación como un sueldo debido por el trabajo realizado por el esposo o conviviente, pero, según se desprende del artículo 13.1 de la Ley 35/2011, podría haberse optado también por tomar en cuenta como término de la comparación para establecer la compensación, lo que habría recibido el cónyuge o conviviente que desarrolló su actividad agraria sin recibir contraprestación si se hubiera constituido el régimen de titularidad compartida, es decir, los rendimientos, ayudas o subvenciones que habría podido percibir en ese caso; sin embargo, no ha sido ésta la opción del legislador.

Al cálculo de la compensación se refiere el artículo 14.1 de la Ley, estableciendo que se determinará su cuantía teniendo en cuenta ciertos criterios, todos objetivos: «el valor real de la explotación agraria, el tiempo efectivo y real de colaboración en la actividad agraria y la valoración de la actividad en el mercado, extremos que se probarán con los medios de prueba admitidos en derecho». Conforme a ello, probado que el esposo no titular formal de la explotación se ha dedicado a la actividad agraria de forma regular y efectiva (art. 13.1 Ley 35/2011), habrá que acreditar el tipo de trabajo que se desplegó y el tiempo que se dedicó a él regularmente y determinar la valoración en el mercado de dicha actividad. En cuanto al «valor real

<sup>121</sup> Tal y como señala Díez-PICAZO, L. / GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil, II, El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 526: «El enriquecimiento negativo se da cuando es evitada una disminución del patrimonio. En este sentido, un no gasto es equivalente a un ingreso».

de la explotación», creemos que servirá para atribuir un valor mayor o menor al trabajo realizado, dado que si la explotación es importante económicamente, en principio se podrá remunerar con más generosidad que si es modesta y además probablemente será de mayor complejidad y requerirá mayor dedicación y preparación; no obstante, el juego independiente de este criterio no está muy claro y muchas veces, como se deduce de lo que hemos señalado, servirá para matizar la «valoración de la actividad en el mercado».

No creemos que se trate de hallar el incremento de valor experimentado por la explotación durante el tiempo en que el esposo no titular formal trabajó en ella, dado que los posibles puntos de comparación para compensar (según se desprende del artículo 13 Ley 35/2011) son el esposo que recibió pago o contraprestación por su trabajo (por el que se inclina el legislador) o el que se acogió al régimen de titularidad compartida, y a ninguno de ellos se les da participación alguna en el incremento de la explotación por el simple hecho de haber trabajado en ella.

Si el régimen fue el de gananciales, como vimos, se presume que se trabajó efectiva y regularmente, pero no existe presunción alguna respecto al tipo de trabajo que se desarrolló, ni sobre el tiempo que se invirtió en él, de modo que habrá que probarlo, lo que debilitará el alcance práctico de la presunción. A lo que sí que pensamos que alcanza la presunción del 13.1 *in fine*, es a que el trabajo se desarrolló durante toda la duración del régimen o, mejor dicho, desde que la explotación ingresó en alguno de los patrimonios conyugales estando en vigor la sociedad y comenzó la actividad agraria, debiendo probar el titular formal de la explotación lo contrario, si es que no está conforme con ello.

No dice la Ley si lo que se trata de compensar es todo el trabajo llevado a cabo por el esposo acreedor en la explotación, de modo que éste venga a recibir más tarde la contraprestación que debió recibir antes (lo que supondría multiplicar la valoración de la actividad en el mercado en una explotación de ese tipo por el tiempo que se desarrolló la actividad<sup>122</sup>) o si el cálculo se hará de una forma general con el fin de que el esposo que reúne los requisitos del artículo 13.1 de la Ley 35/2011, reciba «algo» por haber traba-

---

<sup>122</sup> Como vinos, esta forma de calcular la compensación es aceptada como «una de las opciones posibles» para que el Juez fije su cuantía cuando se trata de aplicar el artículo 1438 Cc en la STS de 14 de julio de 2011 (RJ 2011\5122). En este mismo sentido, se manifiesta, tratando de la compensación por el trabajo doméstico en el régimen de separación: FERNÁNDEZ-GIL VIEGA, I.: «Efectos comunes a los procesos de separación, divorcio y nulidad», *op. cit.*, p. 1415 que indica que para fijarla, al Juez «le pueden servir de pauta el coste de los servicios prestados en el hogar en el mercado laboral de haberlos contratado, o los ingresos que hubiera obtenido el cónyuge que prestó tales servicios de haberlos ejecutado como profesión u oficio».



jado que disminuya la «injusticia» de no haber recibido nada a cambio. Nosotros nos inclinamos por la primera opción, ya que el artículo 1.2 de la Ley 35/2011, se refiere a la compensación como «*contraprestación* por su actividad agraria, efectiva y regular», si bien creemos que el criterio del «valor real de la explotación» podría llevar a moderar las cantidades a entregar<sup>123</sup>.

Esta forma de cuantificar la compensación que aquí defendemos tiene gran importancia por tres razones:

- La suma de dinero que deberá pagar el cónyuge o conviviente titular formal de la explotación al otro, podrá ser muy elevada, lo que hará que este derecho de compensación sea un elemento de persuasión para que, con el fin de evitarla, en el futuro, las personas que sean titulares únicos de una explotación agraria se avengan a configurar su explotación como de «titularidad compartida» si concurren los requisitos del artículo 3 de la Ley 35/2011.

- Así entendido, el derecho de compensación vendría a ser realmente una norma más de la regulación de la titularidad compartida.

- Justificaría esto, además, que el título de la Ley aluda sólo a la titularidad compartida y guarde silencio sobre el derecho de compensación<sup>124</sup>.

Por otra parte, pensamos que los únicos criterios a tener en cuenta para fijar la compensación son los determinados por el artículo 14.1 de la Ley 35/2011, sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, atenerse a otros. Por consiguiente, no creemos aplicables los criterios que enumera el artículo 97 Cc<sup>125</sup> para

<sup>123</sup> En el Derecho catalán, el artículo 232-5, 4, establece como límite a la compensación económica por razón de trabajo, la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada según las normas establecidas para la liquidación del régimen de separación en el artículo 232-6, pudiendo el Juez incrementar su cuantía, si se prueba que la contribución del cónyuge acreedor fue notablemente superior (vid. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, G.: «Los regímenes patrimoniales del matrimonio...», *op. cit.*, p. 828; ARROYO AMAYUELAS, E.: «artículo 1438», *Comentarios al Código civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1574).

Por lo que se refiere al Derecho valenciano, CLEMENTE MEORO, M. / BLASCO GASCÓ, F. DE P.: «Los regímenes patrimoniales del matrimonio...», *op. cit.*, p. 691, recuerda que el artículo 13.1 de la *Ley del Régimen matrimonial valenciano*, señala como «criterios orientativos de valoración del “trabajo para la casa”, sin perjuicio de la ponderación judicial o del acuerdo entre los cónyuges: el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios», criterios que podrán aplicarse también en caso de colaboración de un esposo en la actividad empresarial o profesional del otro.

<sup>124</sup> Que no informe sobre la posibilidad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, está más justificado ya que se regula en una Disposición Adicional (la primera) y no constituye el objeto de la Ley 35/2011 según su artículo 1.

<sup>125</sup> Contra: POVEDA BERNAL, M. I.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *op. cit.*, pp. 220 y 231.

fijar la compensación por desequilibrio en casos de separación o divorcio en lo que no coincidan con los recogidos por dicho artículo 14.1. Ello porque la naturaleza de ambas compensaciones es distinta: la de la Ley 35/2011, a diferencia de la del artículo 97 Cc, no pretende corregir desequilibrios patrimoniales entre los cónyuges derivados de la separación o divorcio en relación a la situación de la que se disfrutaba durante el matrimonio, ni conservar en lo posible el nivel de vida de los esposos anterior al divorcio o separación<sup>126</sup>, sino simplemente remunerar el trabajo realizado que no se pagó en su día; la pensión por desequilibrio atiende al pasado y al futuro, la compensación de la Ley 35/2011, sólo al pasado, a lo que no se remuneró. Por eso, cuestiones como el estado de salud, la edad, necesidades de uno y otro cónyuge, pérdida de un derecho de pensión o probabilidad de acceso a un empleo, a que se refiere el artículo 97 Cc, que son criterios de carácter subjetivo, no tienen por qué tenerse en cuenta en la compensación que estudiamos, sino sólo a la hora de fijar la compensación por desequilibrio del Código civil. Tampoco, por la misma razón, puede siquiera plantearse la aplicación a la compensación de la Ley 35/2011 –cuando se haya pactado su pago en varios plazos (art. 14.2 Ley 35/2011)– de las

---

Sobre los criterios a tener en cuenta para fijar la pensión del artículo 97 Cc, *vid.*: STS de 10 de diciembre de 2012 (JUR 2012\392686), que dice: «QUINTO. Respecto de la pensión compensatoria, no existe el interés casacional que exige el recurso. La cuestión suscitada fue ya resuelta en su día por la STS 864/2010, de 19 de enero (RJ 2010, 417) del pleno de la Sala, que dice lo siguiente: “Es cierto, sin embargo, que el artículo 97 Cc ha dado lugar a dos criterios en su interpretación y aplicación. La que se denomina tesis objetivista, en cuya virtud, el desequilibrio afecta a un cónyuge respecto al otro, determinando un deterioro con relación a la posición mantenida durante el matrimonio por el cónyuge que va a resultar acreedor de la pensión; según esta concepción del artículo 97 Cc, las circunstancias enumeradas en el párrafo segundo de dicho artículo serían simplemente parámetros para valorar la cuantía de la pensión ya determinada. La tesis subjetivista integra ambos párrafos y considera que las circunstancias del artículo 97 Cc determinan si existe o no desequilibrio económico compensable por medio de la pensión del artículo 97 Cc”. La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. Pues bien, la pensión no se concede únicamente, como dice el recurrente, por la simple constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo del divorcio, en atención a los ingresos del otro. La Audiencia Provincial toma también en especial consideración la duración del matrimonio (celebrado el 23 de agosto de 1988), la edad de la beneficiaria (nacida el 2 de junio de 1967), su dedicación a la familia y la inestabilidad laboral. Todos estos factores le han permitido formar la convicción respecto de la necesidad de reconocer el derecho a una pensión compensatoria, y esta solución no resulta en modo alguno irracional o ilógica, ni se asienta en parámetros distintos de los que señala la jurisprudencia».

<sup>126</sup> *Vid.*, sobre el concepto de desequilibrio patrimonial, el momento en el que ha de apreciarse y la finalidad de la compensación del artículo 97 Cc, la STS de 4 de diciembre de 2012 (RJ 194\2013).

causas de extinción del derecho a la pensión compensatoria del artículo 101 Cc («cese de la causa que la motivó», «contraer el acreedor nuevo matrimonio», «vivir maritalmente con otra persona»), para deducir de ello la extinción de la compensación.

No obstante lo anterior, las partes podrán acordar lo que les conviniere en cuanto a la cuantía de la compensación (art. 14.3 Ley 35/2011). Esto quiere decir que se trata de un derecho disponible en cuanto al *quantum*, pudiendo pactarse una cantidad distinta a la resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 14.1 de la Ley: mayor o menor, o incluso renunciarse a la compensación misma<sup>127</sup>.

<sup>127</sup> Igualmente, considera renunciable la compensación, PLAZA PENADÉS, J.: «Principales aspectos de la Ley de titularidad compartida en las explotaciones agrarias», *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Coordinadora Muñoz Espada, E., Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, 2011, p. 387, pero justificándolo en que «la Ley ni configura la prestación como irrenunciable ni establece ningún precepto legal para que la renuncia sea inválida». Nosotros, con PVEDA BERNAL, M. I.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *op. cit.*, p. 214, estimamos que el carácter renunciable de la pensión se deduce de la posibilidad de fijar por el común acuerdo de las partes su cuantía según el artículo 14.3.

En cuanto a la posibilidad de renunciar a esta compensación en capitulaciones matrimoniales con carácter previo, creemos que habría que dar una solución semejante a la que se dé a la renuncia a la compensación del artículo 97 Cc, de la que el Tribunal Supremo [STS de 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9174) o STS de 9 de febrero de 2010 (RJ 2010\526)], como la DGRN [R. 10 noviembre 1995 (RJ 1995\8086)] han puesto de manifiesto su carácter positivo, lo que unido a cada vez mayor papel de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en materia de matrimonio en general y en su aspecto patrimonial en particular, lleva a admitir dicha renuncia por no vulnerar, en principio el artículo 1328 Cc; no obstante, habrá que estar al caso concreto. En esta línea, señala CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «Las capitulaciones matrimoniales», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, p. 600: «admitiendo la inicial validez de la renuncia previa al derecho a la pensión compensatoria, no puede mantenerse su eficacia en el caso concreto si en el momento de la ruptura del matrimonio tiene lugar un estado de necesidad del cónyuge, que queda en una situación de indigencia, se produce una alteración sustancial de las circunstancias económicas o existe un vicio del consentimiento en relación con la situación patrimonial de los cónyuges o sobre el alcance de la renuncia efectuada. Indudablemente es nula cualquier renuncia o modulación de la pensión compensatoria si tiene lugar con respecto a uno de los cónyuges y no con el otro. En este sentido se pronuncia el artículo 231.20 del Libro II del Código civil de Cataluña». Por tanto, creemos que la compensación de los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011, es renunciable también por anticipado en semejantes términos. *Vid.* sobre la renuncia anticipada a la compensación por desequilibrio del artículo 97 Cc poniendo de manifiesto su límites: GARCÍA RUBIO, M. P.: «Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código civil», ADC, 2003-IV, pp. 1653 y ss.; CABEZUELO ARENAS, A. L.: «¿Es válida la renuncia a una eventual pensión compensatoria formulada años antes de la separación en capitulaciones matrimoniales?», *Aranzadi Civil*, 2004-3, pp. 2375 y ss.; FERNÁNDEZ GIL-VIEGA, L.: «Efectos comunes a los procesos de separación, divorcio y nulidad», *Derecho de familia*, Coordinadora G. Díez-Picazo, Thomson-Civitas, Madrid, 2012, pp. 1403 y 1404. Con anterioridad ya habían abogado por la posibilidad de renuncia anticipada: DIEZ-PICAZO, L.: «Artículo 101», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1984, p. 644, o MONTES, V. L.: «Artículo 1438», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1938.

Además, admitiendo la renuncia a la compensación por razón de trabajo para la casa o para el otro cónyuge del artículo 41 del Código de Familia de Cataluña, con base en la libertad de contratación entre cónyuges, pero exigiendo su constancia en escritura pública con carácter constitutivo, puede verse: STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, S. 46/2012,

En cuanto a la forma de pago, plazos y garantías de la compensación, también se estará a lo que acuerden los esposos o convivientes y, a falta de acuerdo, se satisfará «*preferentemente* en un solo pago» (art. 14.1 Ley 35/2011). Esto último quiere decir que, en tales casos, el Juez, en principio, deberá inclinarse por que la compensación se realice en un solo pago, pero si las circunstancias hacen aconsejable el pago en diversos plazos podrá decretarlo así igualmente.

### C.5 Compatibilidad con otros derechos de carácter patrimonial

El artículo 14.2 de la Ley 35/2011 establece que «la compensación es compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge o miembro de la pareja de hecho».

Cuando el titular del derecho a la compensación y el obligado a satisfacerla están o han estado unidos en matrimonio, esos derechos patrimoniales con los que la compensación es compatible serían la pensión alimenticia en caso de separación (arts. 90, D, 91, 142 y ss. Cc), la compensación por desequilibrio en caso de separación o divorcio, ya sea en forma de pensión o de prestación única (art. 97 Cc), y la indemnización en los casos de nulidad (art. 98), aparte de los que pudieran derivar del régimen económico matrimonial mismo a los que ya nos hemos referido.

Por lo que se refiere a la pensión alimenticia y la compensación del artículo 97 Cc, así como respecto a la indemnización por nulidad del matrimonio, estimamos que la existencia de la compensación de la Ley 35/2011, a pesar de su compatibilidad con aquéllas, deberá influir a la hora de fijar su cuantía disminuyéndola, ya que la necesidad del cónyuge alimentista beneficiario de la compensación será menor como consecuencia de ésta, el desequilibrio económico fundamento de la compensación del artículo 97 Cc será también inferior (aparte de que, si se determinan simultáneamente, no se podrá tener en cuenta para su fijación la colaboración en la explotación del otro esposo en sí misma –art. 97, 5.<sup>a</sup> Cc–, dado que ésta ya queda cubierta con la compensación de la Ley 35/2011), y los «desajustes»<sup>128</sup> a indemnizar en caso de nulidad serán igual-

de 12 de julio (La Ley 148902\2012), *Diario La Ley*, n.º 8029, Sección Jurisprudencia, 22 de febrero de 2013.

<sup>128</sup> Sobre la indemnización del artículo 98 Cc ha declarado la STS 10 marzo 1992 (RJ 1002\2014), que «no es de naturaleza alimenticia, ni tampoco se corresponde a la pensión compensatoria que refiere el precepto 97 de aquel cuerpo legal, sino que más bien se trata de, en cierto sentido, una equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que pueda ocasionar la nulidad de un matrimonio por la extinción de un proyecto común de vida de los esposos afectados, que no ha ido consolidándose en los años de convivencia, hasta producir su desaparición. No trata el precepto de

mente menores (aquí podríamos repetir lo que hemos dicho sobre el artículo 97, 5.<sup>a</sup> como consecuencia de la remisión del artículo 98 Cc), pudiendo llevar a hacerlas desaparecer. Incluso, la compensación de la Ley 35/2011 puede influir en la atribución del uso de la vivienda familiar cuando no existen hijos menores, al hacer menos necesitado de protección desde el punto de vista económico, el interés del cónyuge que la recibe (art. 96, p. 3 Cc)<sup>129</sup>. Por tanto, la compatibilidad existe en el plano teórico, aunque en el práctico será relativa, dado que la presencia de la pensión de la Ley 35/2011, podrá llegar a impedir que surjan los otros derechos al hacer desaparecer su supuesto de hecho o hará que éstos sean de menor entidad.

Dada la influencia de la compensación de los artículos 13 y ss. de la Ley 35/2011 en las medidas patrimoniales a adoptar en los casos de separación, divorcio y nulidad, si existe acuerdo sobre ella, creemos conveniente incluirlo en el convenio regulador (art. 90 Cc), en los procedimientos consensuales (art. 777 LEC)<sup>130</sup> o comunicar

---

imponer sanciones, aunque en un principio así pueda entenderse por cargar al cónyuge de mala fe la indemnización, lo que representaría volver a reconsiderar sus conductas determinativas de la nulidad decretada y, en su caso, los daños que pueda haber sufrido el otro consorte de buena fe, para cuya reparación queda abierta la vía del artículo 1902 Cc [STS de 26 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5901)], sino que más bien la norma se proyecta a reducir distancias económicas sociales y derivadas entre los que en su día estuvieron unidos por legítimo vínculo matrimonial, polarizándose sobre los principios de autosuficiencia y neutralidad de costes, al faltar una adecuada institución estatal de previsión social autónoma, sobre todo para las mujeres carentes de actividades laborales, lo que la realidad de los tiempos parece cada vez demandar en forma urgente y necesaria de satisfacción de justicia social». Por su parte, señala Díez-PICAZO, L.: «Artículo 98», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1984, p. 630: «la norma del artículo 98 Cc atribuye al cónyuge de buena fe un derecho a una indemnización, que tiene un fundamento objetivo; es decir, que el cónyuge que no provoca la causa de nulidad matrimonial, tiene derecho a ser resarcido por quien ha observado una conducta contraria a las normas de la buena fe. El fundamento objetivo es importante porque el cónyuge de buena fe no deberá probar la existencia de un daño, sino sólo su buena fe, para lo cual seguramente le servirá la propia sentencia en la que se declara la nulidad de su matrimonio... Por ello puede decirse que, seguramente, la disposición del artículo 98 no tiene una función resarcitoria, sino sancionadora; y ello, porque la indemnización tiene un contenido tasado... y no tiene en cuenta los daños que haya podido sufrir el cónyuge de buena fe, sino sólo su buena fe».

<sup>129</sup> Vid.: MARTÍN MELÉNDEZ, M. T.: *Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales (art. 96, p. 1, 2 y 3 Cc)*, Civitas, Cizur-Menor (Navarra), 2005, pp. 291 y ss.

<sup>130</sup> Téngase en cuenta que, tal y como pone de manifiesto FERNÁNDEZ-GIL VIEGA, I.: «Efectos comunes a los procesos de separación, divorcio y nulidad», *op. cit.*, p. 1356: «El artículo 90 del Cc regula el contenido del convenio regulador, que podrá ser ampliado por los cónyuges –cuando en su situación existan circunstancias que conenga regular y no estén incluidas en el artículo reseñado– o disminuido cuando no se puedan plantear todas y cada una de las situaciones previstas en el artículo citado...» En sentido similar se expresa: PÉREZ MARTÍN, a. J.: «Artículo 90», *Comentarios al Código civil*, Dirigidos por a. Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 196. Con anterioridad, en este sentido, *vid.*: Díez-PICAZO, L.: «Artículo 90», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1984, p. 551; ROCA TRÍAS, E.: «Art. 90», *Comentario del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 384.

su existencia al Juez si el procedimiento es contencioso (art. 770 LEC) para que lo tenga en cuenta a la hora de decretar las medidas de los artículos 91 y ss. Cc Ahora bien, si no existe acuerdo no creemos que se deba acumular la petición de la compensación en dichos procedimientos, no solamente en los de mutuo acuerdo, lo que es obvio, sino tampoco en los contenciosos<sup>131</sup>, por varias razones: 1.<sup>a</sup> Que no tiene la misma naturaleza que la pensión compensatoria. 2.<sup>a</sup> Que, a diferencia de ésta, no se deriva en su esencia de la ruptura del matrimonio, como muestra el hecho de que también se genera cuando se transmite la explotación agraria a un tercero (art. 13.2 Ley 35/2011) o se liquida el régimen económico matrimonial por haberse pactado en capitulaciones su disolución y el paso a otro régimen diferente; 3.<sup>a</sup> Que se trata de una norma relativa a la liquidación del régimen económico del matrimonio y, en concreto, a la liquidación de una deuda concreta que ha surgido durante su vigencia a favor de un esposo; 4.<sup>a</sup> Que se establece un plazo específico para reclamar su pago (cinco años, art. 15 Ley 35/2011), a contar desde que tuvo lugar el acontecimiento que lo permite (art. 13.2 Ley 35/2011), que en nuestro caso sería a partir de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad, la separación o el divorcio del matrimonio; 6.<sup>o</sup> Que la fijación de la compensación en los procesos de nulidad, separación o divorcio, podría provocar una gran dilación en su resolución. Por todo ello, creemos que la compensación en estos casos deberá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a la sentencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial (art. 15 Ley 35/2011), bien independientemente, en el juicio declarativo correspondiente, bien (en caso de que el régimen fuera el de sociedad de gananciales), dentro del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 y ss. L.E.c.), en cuanto deuda de la sociedad a favor del esposo acreedor (art. 1398, núm. 3 Cc en relación con el artículo 1362, núms. 2 y 3 Cc, y artículo 1403 Cc), de modo que, una vez fijada judicialmente la compensación, la sentencia correspondiente pueda ser alegada para solicitar la pertinente modificación de las medidas adoptadas en el proceso matrimonial.

<sup>131</sup> Contra: POVEDA BERNAL, M. I.: «La nueva Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Incidencia en el Derecho de familia», *op. cit.*, p. 236, que considera conveniente reclamar esta prestación en el proceso de divorcio, aunque reconoce que no es «aventurado pronosticar que muy probablemente se convertirá en un nuevo caballo de batalla en los procesos de divorcio contencioso en el ámbito rural». Por su parte, la SAP Baleares, Sección 4.<sup>a</sup>, 17 de julio de 2012 (AC 2012\1207), desestima la reclamación de la compensación derivada del artículo 1438 Cc porque debía haberse solicitado dentro del procedimiento de divorcio anterior, en el que se ventilaron todas las cuestiones relativas a la ruptura del matrimonio.



#### IV. CONCLUSIÓN

Como colofón a estas reflexiones sobre la Ley, creemos que es de justicia destacar lo loable de esta iniciativa del legislador para hacer realidad la igualdad entre mujeres y hombres en el medio rural y afirmar que tanto la explotación agraria de titularidad compartida como el derecho a la compensación son dos expedientes idóneos para conseguirla. No obstante, estimamos que se debería haber tenido más presentes las peculiaridades propias del régimen de sociedad de gananciales frente al de separación de bienes para evitar resultados excesivos e injustificados en el primero que no se dan en el segundo.

*De lege ferenda*, creemos que sería conveniente actuar, no sólo sobre la propia Ley 35/2011, con el fin de corregir dichos excesos (sobre todo suprimiendo el derecho a la compensación en el régimen de gananciales) e introducir aclaraciones que faciliten y hagan más segura su aplicación, sino también en el propio Código civil. En cuanto a este último, estimamos que deberían hacerse alusiones en los lugares pertinentes de la normativa de los regímenes económicos matrimoniales a la posible existencia de explotaciones de titularidad compartida, a los efectos de tener en cuenta su regulación específica en materia de administración, responsabilidad, etc., diferente de la general característica de cada régimen económico matrimonial, así como al derecho de compensación por trabajo efectivo en la explotación agraria en el régimen de separación, en el que supone una mejora importante (recogiéndolo junto con el del art. 1438 Cc); igualmente se debería introducir una mención a este último al regular la compensación por desequilibrio del artículo 97 Cc, con el objeto de afirmar la compatibilidad de ambas compensaciones y excluir que la colaboración de un cónyuge en las actividades económicas del otro pueda ser tenida en cuenta para fijar la del artículo 97 Cc, si se reconoce la de la Ley 35/2011.